

**COMPENDIO DE SENTENCIAS DE ACCIONES  
CONSTITUCIONALES 2016**

**Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional**

**INDICE POR TEMAS**

**INDICE POR  
DEFINICIONES**

## ÍNDICE POR TEMAS

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ABROGACIÓN DE FUNCIONES: PERMISOS DE OPERACIÓN</b>	<b>18</b>
<b>ABUSO DE CONFIANZA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO</b>	<b>20</b>
<b>ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: ASOCIACIÓN ILÍCITA</b>	<b>22</b>
<b>ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS-EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>24</b>
<b>ACTO NORMATIVO: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA</b>	<b>27</b>
<b>ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 18 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS (2 sentencias)</b>	<b>29</b>
<b>ACTO NORMATIVO: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN</b>	<b>33</b>
<b>ACTO NORMATIVO: CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA</b>	<b>34</b>
<b>ACTO NORMATIVO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 12 EXPEDIDA POR EL CONCEJO CANTONAL DE PAUTE PARA LA "ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD"</b>	<b>36</b>
<b>ACTO NORMATIVO: PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>	<b>38</b>
<b>ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE: RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE</b>	<b>39</b>
<b>AGENTE ADUANERO: CANCELACIÓN DE CREDENCIAL</b>	<b>41</b>
<b>ARRESTO DOMICILIARIO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b>	<b>43</b>
<b>ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR: POLICÍA</b>	<b>45</b>

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>AUTO DE PAGO: PROCESO COACTIVO</b>	<b>47</b>
<b>BAJA DE LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVAS</b>	<b>50</b>
<b>BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS: RENUNCIA DE EX CADETE</b>	<b>53</b>
<b>BAJA POLICIAL: VIRUS DE VIH-REPARACIÓN INTEGRAL</b>	<b>55</b>
<b>BIENES HISTÓRICOS: DERROCAMIENTO-DERECHO A LA DEFENSA</b>	<b>58</b>
<b>CONCESIÓN MINERA: LESIÓN DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES</b>	<b>60</b>
<b>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: CESACIÓN DE FUNCIONES</b>	<b>62</b>
<b>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES DE JUECES</b>	<b>65</b>
<b>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO</b>	<b>68</b>
<b>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO</b>	<b>70</b>
<b>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: PAGO DE REMUNERACIÓN</b>	<b>72</b>
<b>CONFISCACIÓN: LOTE DE TERRENO</b>	<b>74</b>
<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: TERMINACIÓN ANTICIPADA</b>	<b>76</b>
<b>CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO</b>	<b>78</b>
<b>CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO: EFICACIA JURÍDICA</b>	<b>80</b>
<b>CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR: IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIENES DESEMPEÑAN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENGAN BIENES O CAPITALES EN PARAÍSO FISCALES</b>	<b>82</b>
<b>CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES: GLOSA IESS</b>	<b>83</b>

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>DAÑO MORAL: INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>85</b>
<b>DAÑOS AMBIENTALES: INDEMNIZACIÓN</b>	<b>87</b>
<b>DEBIDO PROCESO: CONTRATOS OCASIONALES LOSEP</b>	<b>90</b>
<b>DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: PRESENCIA DEL FENÓMENO DENOMINADO "EL NIÑO"</b>	<b>92</b>
<b>DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA O CULPOSA</b>	<b>94</b>
<b>DELITOS CONTRA PESCA ILEGAL</b>	<b>96</b>
<b>DERECHO A LA JUBILACIÓN: LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO</b>	<b>98</b>
<b>DESAHUCIO: INDEMNIZACIÓN CONTRATO COLECTIVO</b>	<b>100</b>
<b>DESPIDO INTEMPESTIVO (2 sentencias)</b>	<b>102</b>
<b>DESPIDO INTEMPESTIVO: CANCELACIÓN DE HABERES LABORALES</b>	<b>106</b>
<b>DESTITUCIÓN: PAGO DE RUBROS</b>	<b>107</b>
<b>DESTITUCIÓN: SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>109</b>
<b>DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO (3 sentencias)</b>	<b>111</b>
<b>DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS EQUIPOS INCAUTADOS: ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN</b>	<b><u>117</u></b>
<b>ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA</b>	<b>119</b>
<b>ESTÍMULOS ECONÓMICOS: JUBILACIÓN DE DOCENTES</b>	<b>121</b>
<b>EXPROPIACIÓN</b>	<b>123</b>
<b>EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: PROCESO EJECUTIVO DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA</b>	<b>125</b>
<b>FALSIFICACIÓN DE FIRMAS: COBRO DE CHEQUES</b>	<b>127</b>
<b>FIDEICOMISO: PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL PREDIO</b>	<b>129</b>
<b>HÁBEAS CORPUS: COMPROMISO ADQUIRIDO POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</b>	<b>131</b>

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>HABERES LABORALES: TRABAJO FUERA DEL HORARIO DE SERVICIO</b>	<b>132</b>
<b>HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>134</b>
<b>IMPUESTOS: HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES</b>	<b>137</b>
<b>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA</b>	<b>139</b>
<b>INSOLVENCIA FRAUDULENTE O CULPOSA</b>	<b>141</b>
<b>INTERMEDIACIÓN LABORAL</b>	<b>143</b>
<b>JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: LIMITACIONES</b>	<b>145</b>
<b>JUBILACIÓN PATRONAL</b>	<b>146</b>
<b>JUBILACIÓN UNIVERSAL: REPARACIÓN INTEGRAL</b>	<b>148</b>
<b>MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: JUBILACIÓN VOLUNTARIA</b>	<b>151</b>
<b>MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: PAGO DE LA DIFERENCIA</b>	<b>153</b>
<b>MANDATO CONSTITUYENTE N.º 2: TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL</b>	<b>155</b>
<b>MANDATO CONSTITUYENTE N.º 4: INDEMNIZACIONES LABORALES</b>	<b>157</b>
<b>MANDATO CONSTITUYENTE N.º 8: INCORPORACIÓN A SUS PUESTOS DE TRABAJO</b>	<b>159</b>
<b>MEDIO AMBIENTE: EJECUCIÓN DE LA OBRA O PROYECTO DE IMPLANTACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE</b>	<b>161</b>
<b>NOMBRAMIENTO DEFINITIVO: CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES</b>	<b>163</b>
<b>NOMBRAMIENTO INEXISTENTE: RECONOCIMIENTO IMPROCEDENTE DE LA EXISTENCIA DE PUESTO</b>	<b>165</b>
<b>NULIDAD DEL REMATE: JUICIO COACTIVO BIEN EMBARGADO</b>	<b>167</b>
<b>PARTIDA ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS: TARIFA CERO</b>	<b>169</b>
<b>PECULADO (3 sentencias)</b>	<b>171</b>
<b>PECULADO: CONSULTA CONSTITUCIONAL</b>	<b>176</b>

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>PECULADO: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</b>	<b>178</b>
<b>PENSIÓN JUBILAR: PAGO</b>	<b>180</b>
<b>PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO: MEDIDA ADOPTADA POR LA ASAMBLEA DE CEDET</b>	<b>182</b>
<b>PERJURIO</b>	<b>184</b>
<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO: ARMADA DEL ECUADOR</b>	<b>186</b>
<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: SOLARES Y CONSTRUCCIÓN MIXTA</b>	<b>188</b>
<b>REGALÍAS: EXPLOTACIÓN MINERA</b>	<b>190</b>
<b>REGIMEN LABORAL: INDEMNIZACIÓN</b>	<b>192</b>
<b>REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES: INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD CON FINES DE LUCRO CONFORME SU NORMATIVA</b>	<b>194</b>
<b>REGISTROS DE MARCAS: EMPRESA EXTRANJERA</b>	<b>196</b>
<b>REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL CARGO</b>	<b>198</b>
<b>REINTEGRO A SUS FUNCIONES: CANCELACIÓN DE LOS VALORES</b>	<b>200</b>
<b>REINTEGRO AL CARGO: DESTITUCIÓN</b>	<b>202</b>
<b>REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO</b>	<b>204</b>
<b>REINTEGRO DE FUNCIONES: EXTENSIÓN DE NOMBRAMIENTO</b>	<b>206</b>
<b>REINTEGRO DE FUNCIONES: PAGO DE VALORES NO PERCIBIDOS</b>	<b>208</b>
<b>REMATE, EMBARGO Y AVALÚO DE PROPIEDAD</b>	<b>210</b>
<b>REMOCIÓN DE FUNCIONES: SANCIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>212</b>
<b>REMOCIÓN DEL CARGO: ALCALDE</b>	<b>214</b>
<b>REMOCIÓN DEL CARGO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CARGO DE LIQUIDADORA</b>	<b>216</b>
<b>REMUNERACIONES ADEUDADAS: INCUMPLIMIENTO</b>	<b>218</b>
<b>REPARACIÓN INTEGRAL: INDEMNIZACIONES LABORALES</b>	<b>220</b>
<b>RESTITUCIÓN DE FUNCIONES</b>	<b>222</b>

<b>TEMAS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: NOTARIO</b>	<b>224</b>
<b>RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN LABORAL</b>	<b>226</b>
<b>SABOTAJE</b>	<b>227</b>
<b>SENAE: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA</b>	<b>229</b>
<b>SILENCIO ADMINISTRATIVO: DERECHO A RECIBIR LA REMUNERACIÓN</b>	<b>231</b>
<b>SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: PERMISO DE OPERACIÓN</b>	<b>232</b>
<b>TASAS: UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO</b>	<b>234</b>
<b>TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES</b>	<b>236</b>
<b>TERMINACIÓN DE CONTRATO: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS</b>	<b>238</b>
<b>TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL</b>	<b>240</b>
<b>TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: REPARACIONES ECONÓMICAS CÁLCULO</b>	<b>242</b>
<b>TERMINACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>245</b>
<b>TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO: EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE</b>	<b>247</b>
<b>TÍTULOS DE FIANZAS: GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO</b>	<b>249</b>
<b>TRASLADO ADMINISTRATIVO: DISMINUCIÓN DE REMUNERACIÓN</b>	<b>251</b>
<b>TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y AL IVA</b>	<b>253</b>
<b>TRIBUTARIO: REINTEGRO DE VALORES POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>254</b>
<b>UNIVERSIDAD: REINTEGRO A SUS FUNCIONES HABITUALES DE ESTUDIANTE</b>	<b>256</b>
<b>USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO</b>	<b>258</b>

## ÍNDICE POR DEFINICIONES/CONCEPTOS

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA</b>	<b>45 - 208</b>
<b>ACCIÓN DE PROTECCIÓN CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>190</b>
<b>ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>139 - 182</b>
<b>ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>41 - 60 - 165 -186 - 254</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>65</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO EN LA SENTENCIA</b>	<b>123</b>
<b>ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>245</b>
<b>CASACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>76 - 114</b>
<b>COMPETENCIAS EN LA SENTENCIA</b>	<b>18</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>COMPONENTES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA</b>	<b>87</b>
<b>COMPRESIBILIDAD DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>240</b>
<b>COMPRESIBILIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>100</b>
<b>CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>90</b>
<b>CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS NO CONTACTADAS CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>227</b>
<b>CONSULTA DE NORMA DENTRO DEL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>33</b>
<b>CONSULTA POPULAR EN LA SENTENCIA</b>	<b>82</b>
<b>CONTROL ABSTRACTO EN LA SENTENCIA</b>	<b>36 - 65 - 137</b>
<b>CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>27</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>43</b>
<b>CONTROL DE LA NORMA EN LA SENTENCIA</b>	<b>43</b>
<b>CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>123</b>
<b>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>242</b>
<b>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS</b>	<b>159</b>
<b>DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA</b>	<b>22 - 41 - 58 - 74 - 85 - 146 - 200</b>
<b>DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA</b>	<b>58 - 96 - 210</b>
<b>DERECHO A LA JUBILACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>98</b>
<b>DERECHO A LA JURISDICCIÓN O DERECHO A TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>62</b>
<b>DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>129</b>
<b>DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA</b>	<b>68 - 107</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>106</b>
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>50 - 104</b>
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA</b>	<b>72 - 96 -102 - 114 - 125 - 143</b>
<b>DERECHO AL TRABAJO EN LA SENTENCIA</b>	<b>80 - 134 - 145 - 226</b>
<b>DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA</b>	<b>143</b>
<b>DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>141</b>
<b>DERECHO DE PETICIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>157</b>
<b>DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>222</b>
<b>ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA SENTENCIA</b>	<b>234</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>92</b>
<b>FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>76 - 83 - 132</b>
<b>GARANTÍA DE IMPUGNAR EL FALLO EN LA SENTENCIA</b>	<b>47</b>
<b>GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>204</b>
<b>INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL CON OTROS DERECHOS EN LA SENTENCIA</b>	<b>238</b>
<b>JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>68</b>
<b>MECANISMO IDÓNEO Y EFECTIVO EN LA SENTENCIA</b>	<b>229</b>
<b>MEDIDAS DE REPARACION EN LA SENTENCIA</b>	<b>256</b>
<b>MOTIVACIÓN CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>188 - 192</b>
<b>MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LA SENTENCIA</b>	<b>178 - 258</b>
<b>MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>50 - 53 - 72 - 78 - 102 - 125 - 127 - 155 - 169 - 172 - 224</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>NORMAS DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>202</b>
<b>NORMATIVAS EN LA SENTENCIA</b>	<b>70</b>
<b>OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>109</b>
<b>OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>87</b>
<b>OBJETO SUSTANCIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	<b>111</b>
<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>119</b>
<b>PARÁMETROS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>94</b>
<b>PARÁMETROS O ELEMENTOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>55</b>
<b>POTESTAD COACTIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>47</b>
<b>POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>96</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>PRECLUSIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>39</b>
<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>137</b>
<b>PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE CONTROL NORMATIVO EN LA SENTENCIA</b>	<b>30</b>
<b>PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LA SENTENCIA</b>	<b>62</b>
<b>PRINCIPIO JURÍDICO DEL NON BIS IN IDEM-SENTENCIA</b>	<b>20 - 171</b>
<b>PROCESO DE CONOCIMIENTO EN LA SENTENCIA</b>	<b>24</b>
<b>RAZONABILIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>53 - 100 - 114</b>
<b>RECURSO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>151</b>
<b>REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA SENTENCIA</b>	<b>163 - 218</b>
<b>REPARACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>134</b>
<b>REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>55</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>RESTRICCIÓN A INSTANCIAS SUPERIORES CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>253</b>
<b>SECTORES ESTRATÉGICOS EN LA SENTENCIA</b>	<b>29</b>
<b>SEGURIDAD JURÍDICA CITADO EN LA SENTENCIA</b>	<b>184 - 194 - 232 - 249</b>
<b>SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA</b>	<b>18 - 22 - 70 - 80 - 90 - 102 - 104 - 109 - 111 - 153 - 173 - 180 - 196 - 198 - 206 - 212 - 214 - 236 - 247</b>
<b>SEGURIDAD JURÍDICA OBJETIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>117</b>
<b>SISTEMA PÚBLICO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>36</b>
<b>TEST DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>167</b>
<b>TIPOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>231</b>
<b>TUTELA EFECTIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>220</b>
<b>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA</b>	<b>87 - 102 - 148 - 216</b>

<b>DEFINICIÓN / CONCEPTO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA</b>	<b>22 - 251</b>
<b>ULTRAACTIVIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>121</b>
<b>ULTRACTIVIDAD O ULTRAACTIVIDAD EN LA SENTENCIA</b>	<b>43</b>
<b>VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA</b>	<b>161</b>

## ABROGACIÓN DE FUNCIONES: PERMISOS DE OPERACIÓN

### SENTENCIA N°: 198-16-SEP-CC

**CASO No.** 1672-11-EP

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

#### **CONCEPTO DE COMPETENCIAS EN LA SENTENCIA**

*“... el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de "competencia" da así las medidas de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano”.*

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

Es un derecho constitucional, que garantiza el respeto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social a su vez, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.

*“... es valiosa para el individuo. La certidumbre jurídica es "seguridad de orientación". El sujeto quiere saber, dice Henkel como ha de comportarse según las exigencias del derecho en determinadas relaciones sociales o situaciones de la vida y que comportamiento puede esperar o pretender de los otros: con otras palabras, qué hechos y obligaciones existen para él y con qué consecuencias jurídicas de su comportamiento tiene que contar”.*

#### **DEMANDA:**

El doctor Marcos Iván Caamaño Guerrero en calidad de delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas, y la abogada Cynthia María Guerrero Mosquera en calidad de directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 2 de agosto del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirmó la sentencia subida en grado dictada por el juez tercero de lo civil de Loja, en el conocimiento de la acción de protección presentada por el ingeniero Jorge Bailón Abad en calidad de alcalde del cantón Loja y la doctora María Alejandra Cueva, procuradora sindical municipal, relacionado con los permisos de operaciones por abrogarse funciones que no les corresponde.

#### **ANÁLISIS:**

*“Se evidencia que la autoridad jurisdiccional en cuestión, declaró que, en virtud de la intromisión en las competencias conferidas a los gobiernos autónomos municipales, contenidos en el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Al respecto, conforme el análisis realizado en el problema jurídico precedente, se puede evidenciar que los jueces ad quem, replicaron los argumentos empleados en la sentencia de primera instancia, en tanto se asemejó el concepto de competencias con el de derechos. Situación que fue dilucidada claramente en párrafos anteriores, en relación a que una competencia no es un derecho constitucional, y que el conflicto de competencias entre las dos entidades públicas, atiende a otra naturaleza distinta a la acción de protección, misma que tiene por*

*objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, se los vulnera. Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la discusión central de la acción de protección presentada por parte del alcalde del Municipio de Loja y su procuradora sindical, no involucra controversia alguna sobre vulneraciones a derechos constitucionales sino discrepancias relativas a los ámbitos de competencias de cada institución en materia de tránsito, por lo que resulta evidente que la temática en cuestión no fue un asunto propio de conocimiento y tutela mediante la referida garantía”.*

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de agosto del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de junio del 2011, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y además, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 0279-2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ABUSO DE CONFIANZA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO  
PRINCIPIO JURÍDICO DEL NON BIS IN IDEM**

**SENTENCIA No. 236-12-SEP-CC**

**CASO No.** 0495-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** AMPLIACIÓN ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**CONCEPTO DE PRINCIPIO JURÍDICO DEL NON BIS IN IDEM-SENTENCIA**

*“... principio que prohíbe doble sanción por el mismo delito”. “Lo cierto es que la realidad procesal revela la existencia de dos causas que persiguen castigar un mismo delito a una misma persona, resultando por lo tanto plenamente aplicable el principio non bis in ídem”.*

**DEMANDA:**

Dr. Hernán Rodrigo Romero Zambrano, por sus propios derechos y con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción contra Narcisa Jackeline Andrade Montero por el delito de falsificación de cheques y uso doloso de los mismos; y, por el delito de abuso de confianza.

**ANÁLISIS:**

*“... a cuenta de una supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, que dicho sea de paso, no explica con claridad el modo cómo se habría vulnerado tales derechos, y que por el contrario los expone de manera confusa, sugiere más bien según se puede constatar la revisión de la legalidad de las acciones de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional; situación que como lo ha señalado esta Corte a través de reiterados fallos, no le corresponde dilucidar, pues atenta contra la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección que tiene requisitos de procedencia claramente delimitados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*Ciertamente, tal como se evidencia en el expediente, el recurrente, en su condición de agraviado, inició dos juicios penales diferentes en contra de Narcisa Jackeline Andrade Montero: El primero, como autora del delito de falsificación de cheques y uso doloso de los mismos, y el segundo, por el delito de abuso de confianza.*

*Sin embargo, la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio por falsificación de cheques y uso doloso de los mismos, modificó su tipicidad, esto es, por el delito de abuso de confianza, por lo que la condenó a la pena de seis meses de prisión correccional en aplicación del artículo 73 del Código Penal.*

*Con tal antecedente se hace indiscutible que respecto al otro juicio seguido por abuso de confianza, existe identidad subjetiva y objetiva, por lo que es natural jurídicamente hablando que la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, en conocimiento de la anterior condena, y en atención al principio non bis in ídem, principio que prohíbe doble sanción por el mismo delito, lo haya aplicado, procediendo a revocar la decisión dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 11 de junio del 2006, mediante la cual impuso a la acusada la pena modificada de cinco meses de prisión correccional; siendo por tanto, irrelevante la afirmación de que los juicios han sido tramitados en tiempos y circunstancias distintas. Lo cierto es que la realidad procesal revela la existencia de dos causas que persiguen castigar un mismo delito a una misma persona, resultando por lo tanto plenamente aplicable el principio non bis in ídem.”*

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:  
SENTENCIA

- Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
- Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

## ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: ASOCIACIÓN ILÍCITA

### TUTELA JUDICIAL – debido proceso - SEGURIDAD JURÍDICA

[SENTENCIA: 249-16-SEP-CC](#)

**CASO No.** 1997-12-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA

(...) la tutela judicial efectiva constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Asimismo, la tutela judicial efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, así también porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

#### CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA

El debido proceso, conforme lo ha señalado la Corte en varias de sus sentencias se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia. Su importancia radica en el hecho de que representa el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

#### CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

#### DEMANDA:

El señor René Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2012, dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación a la acción de hábeas corpus presentada por el señor José Oswaldo Calvopiña, respecto a la asociación ilícita.

#### ANÁLISIS:

La Corte se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la ley, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase, f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.  
f.) Paúl Prado Chiriboga, SECRETARIO GENERAL (S).

## **ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS – EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

### **PROCESO DE CONOCIMIENTO**

[SENTENCIA: 302-15-SEP-CC](#)

**CASO No.** 0880-13-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE PROCESO DE CONOCIMIENTO EN LA SENTENCIA**

*“El Profesor Lino Enrique Palacio, en su obra ‘Derecho Procesal Civil’ (...) dice que proceso de conocimiento es “aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano jurisdiccional (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos recae que en esta clase de procesos, se haya representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el autor (...).”*

#### **DEMANDA:**

El 03 de abril de 2013, la doctora Cristina González Camacho en calidad de procuradora judicial del ingeniero Othón Zevallos Moreno, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito presentó la acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) Laudo arbitral expedido el 03 de febrero de 2011, por el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Quito, dentro del caso N.º 010-2009; ii) Sentencia emitida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral N.º 42-2011; iii) Fallo del 30 de abril de 2012, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión a quo, resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del caso N.º 0826-2011; iv) El auto de inadmisión del recurso de casación del 09 de enero de 2013 a las 09h00, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, v) Auto del 14 de marzo de 2013 que resuelve el recurso de ampliación y aclaración, dictada por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Por otra parte, la delegada de la Procuraduría General del Estado, el 03 de abril de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) El auto de 14 de marzo de 2013 a las 14h30, dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que resuelven desechar el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación, b) La sentencia expedida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de nulidad al laudo emitido el 03 de febrero de 2011.

El 07 de abril de 2006, la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito suscribió un contrato para la construcción de un nuevo colector en el sector 24 de Mayo de Quito con el consorcio BIGDIG S. A., y Asociados, por la cantidad de \$ 1.474.908,16 cuyo plazo de ejecución fue de 500 días. Iniciado el desarrollo de la obra, el consorcio informó al contratante haber encontrado inconvenientes no previstos, como distintos perfiles geológicos y demora en la expropiación y derrocamiento de viviendas aledañas al proyecto, que generaron retraso en la obra. El consorcio sugirió la suscripción de un contrato complementario o caso contrario la terminación por mutuo acuerdo del mismo. Sin embargo, el 18 de abril de 2008, la Empresa Metropolitana de

Agua Potable y Saneamiento de Quito emitió una resolución administrativa de terminación unilateral del contrato y el 14 de noviembre de 2008, demandó al consorcio BIGDIG Y ASOCIADOS ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

Posteriormente, el consorcio BIGDIG S. A., y Asociados, demandó ante el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito una liquidación de los gastos generados en la obra con indemnización de daños y perjuicios, lo que fue determinado en el laudo arbitral del 03 de febrero de 2011 que aceptó parcialmente la demanda.

#### **ANÁLISIS:**

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios fallos, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Asimismo, la Corte se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la ley, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbios, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjueces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de abril de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación signado con el N.º 826-2011-RO, y posteriores actuaciones como consecuencia de la misma.

3.2. Retrotraer el proceso el N.º 826-2011-RO, hasta el momento en que se planteó la apelación, a fin de que se proceda a sortear nuevamente a una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca el recurso de apelación a la acción de nulidad planteado en contra del laudo arbitral, resolviendo en sentencia lo que corresponda en el marco del procedimiento y normativa previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación para la nulidad de laudos arbitrales, en observancia de lo determinado en la presente decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ACTO NORMATIVO: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

**DICTAMEN N°: 001-16-DTI-CC**

**CASO No. 0003-15-TI CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Tratados Internacionales (Constitucionalidad)

**CONCEPTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA SENTENCIA**

*“El autor Oscar Manuel Ariza, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales, manifiesta que el control “es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la Constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo (...) a partir de la supremacía de la Constitución misma”.*

**DEMANDA:**

El doctor Alexis Mera Giler en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, mediante oficio N.º T.7152-SGJ15-43 del 19 de enero de 2015, remitió a la Corte Constitucional el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, a fin de que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del referido instrumento internacional, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República.

**ANÁLISIS:**

La denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Convenio que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento luego de cumplido un periodo de cinco años desde su entrada en vigor, pero sus estipulaciones dejarán de surtir efecto, con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de cantidades pagadas o acreditadas y con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual se entregue la notificación antes referida (denuncia del tratado).

Esta norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce en sus relaciones internacionales, como norma de conducta, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional estima que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta" no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente: DICTAMEN

Declarar que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.

Declarar que las disposiciones contenidas en el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador por lo que se expide dictamen favorable del mismo.

Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 18 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS**

**SENTENCIA N°: 010-16-SIN-CC**

**CASO No. 0053-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**TASA**

*"...es por esencia una prestación obligatoria en favor del Estado y cuyo origen está establecido en un acto normativo, es decir, un tributo".*

**CONCEPTO DE SECTORES ESTRATÉGICOS EN LA SENTENCIA**

*"Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**DEMANDA:**

El señor Andrés Donoso Echanique en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en virtud de la cual, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, y 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 297 del 25 de julio de 2014.

**ANÁLISIS:**

La Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la Municipalidad de Puerto López pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda

según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Puerto López, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 297 del 25 de julio de 2014, contravienen la Constitución.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente: SENTENCIA

- Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto López esté a lo dispuesto en la sentencia N.º 053-15-SIN-CC del 21 de octubre de 2015.
- Notifíquese, publíquese y cùmplase.

#### **ACTO NORMATIVO: ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 18 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS**

**[SENTENCIA: 016-16-SEN-CC](#)**

**CASO No. 0091-15-IN CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

#### **DEMANDA:**

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue planteada por Andrés Donoso Echanique, quien comparece en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., respecto de los artículos 1,2,3 y 18 de la "Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza", publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 603 del 7 de octubre de 2015.

#### **CONCEPTO DE PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE CONTROL NORMATIVO EN LA SENTENCIA**

*“El principio fundamental de control normativo es el de la supremacía de la Constitución,*

*en función del cual la norma infraconstitucional debe necesariamente mantener conformidad tanto en sus contenidos sustanciales como en los procedimientos de elaboración con las normas constitucionales, como una expresión de la diferenciación existente entre el objetivo y el ámbito del poder constituyente y de los poderes constituidos. Esta garantía esencial de la supremacía constitucional, requiere indispensablemente de un sistema de control que la asegure con todo vigor, hacer respetar esa concatenación jerárquica de normas a partir de la Constitución, respecto de toda norma infraconstitucional, tanto en su formación como en los contenidos normativos de sus textos.”.*

#### **ANÁLISIS:**

Esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan el concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la Municipalidad del cantón Yantzaza pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

Las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 603 del 7 de octubre de 2015, contravienen la Constitución.

La Corte Constitucional conmina a la Municipalidad del cantón Yantzaza a que dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.

2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1,2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 603 del 7 de octubre de 2015, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:

2.1. En el artículo 1, de la palabra "subsuelo" y de la frase "uso del espacio aéreo"; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. - Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Yantzaza, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

2.2. En el artículo 3 primer inciso en la frase "subsuelo y espacio aéreo" en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales. La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

2.3. La inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2 y 18 de la ordenanza objeto del presente análisis.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN -CC y 008-15-SIN- CC, dictadas por la Corte Constitucional, el 31 de marzo de 2015 y otras similares, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase, f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.

**ACTO NORMATIVO: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**

**SENTENCIA N°: 005-16-SCN-CC**

**CASO No. 0182-13-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Consulta de Constitucionalidad de Norma

**CONCEPTO DE CONSULTA DE NORMA DENTRO DEL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA**

*“... la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma. En primer término, a partir de la naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelaré a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.*

*La consulta de norma puede identificar dos objetivos principales, por lo que, en primer término, desde su finalidad objetiva, es aquella que garantiza la supremacía constitucional mediante la interpretación conforme o la invalidez de las normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contraríen el texto constitucional. En segundo término, desde la finalidad subjetiva es la que tutela a las partes de un proceso judicial y evita una posible aplicación de normas inconstitucionales.”*

**DEMANDA:**

El doctor Diego Aguirre Guillen, en calidad de secretario relator del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, remitió a la Corte Constitucional el juicio contencioso administrativo N.º 069-2011, propuesto por Jofree Chango Sigüenza, en contra de la Federación Deportiva del Azuay, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 10 de diciembre de 2012, dictado por la judicatura antes referida, en el cual se resolvió elevar una consulta de norma a este Organismo Constitucional, a fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ACTO NORMATIVO: CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**

**SENTENCIA N°: 003-16-DTI-CC**

**CASO No. 0012-15-TI CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Tratados Internacionales (Constitucionalidad)

**DEMANDA:**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T.7288-SGJ-15-907 del 15 de diciembre del 2015, solicitó a la Corte Constitucional resuelva: si el Convenio de servicios aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en Quito, el 25 de noviembre del 2015, requiere o aprobación legislativa y en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

**ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional con el fin de proteger los derechos de las y los trabajadores, así como de la población ecuatoriana en general, ha determinado que la consulta de norma, no puede ser un mecanismo de dilación de la justicia o un mecanismo para que la administración de justicia no cumpla con el deber de impartir justicia oportuna.

Resulta claro entonces, que lo que el Tribunal consultante pretende es que este Organismo realice una interpretación de la normativa contenida en el artículo 15 de la referida norma legal, respecto al caso concreto, no obstante que dicho análisis, es propio de los jueces ordinarios, y no guarda relación con la naturaleza de la consulta de norma.

En este contexto, la Corte Constitucional respecto a la pretensión enunciada, ha señalado lo siguiente:

Dentro del presente caso, queda evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la interpretación de la misma en un caso concreto, es decir, sobre si las personas que trabajan en las instituciones reguladas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, son o no servidores públicos....

Por las consideraciones expuestas, es necesario recordar a los operadores de justicia, que, en la sustanciación de los procesos laborales, tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto.

Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente: DICTAMEN

1. Declarar que el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, guardan armonía con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ACTO NORMATIVO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL  
N.º 12 EXPEDIDA POR EL CONCEJO CANTONAL DE PAUTE PARA LA  
"ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD"**

**SENTENCIA N.º: 009-16-SIN-CC**

**CASO No. 0041-11-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**CONCEPTO DE CONTROL ABSTRACTO EN LA SENTENCIA**

*"El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que "el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.*

*En efecto, este control constitucional tiene como propósito que las normas de carácter general y abstracto guarden consonancia formal y material con el texto constitucional, a fin de garantizar que la aplicación de las disposiciones normativas no trasgreda ni afecte derechos constitucionales de destinatarios que no son identificables. Por ende, el control abstracto de constitucionalidad no se dirige a proteger derechos constitucionales en situaciones concretas, pues para aquello se han configurado los mecanismos denominados garantías jurisdiccionales."*

**CONCEPTO DE SISTEMA PÚBLICO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN LA SENTENCIA**

*"(...) constituyen dos acepciones jurídicas distintas; próximas, sí, interrelacionadas, también, pero con connotaciones totalmente diferentes. El sistema público de registro de la propiedad constituye el conjunto de actividades tendientes a conseguir un sistema de datos en el ámbito nacional relacionado con la propiedad a través del registro, integrados por varios órganos que son precisamente, los registros de la propiedad de cada cantón del país".*

**DEMANDA:**

El doctor Flavio Alberto Ordoñez Ortiz en su calidad de registrador de la propiedad del cantón Paute de la provincia del Azuay, formuló demanda de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ordenanza Municipal N.º 12 expedida por el Concejo Cantonal de Paute para la "Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad" de dicho cantón, aprobada el 1 de junio de 2011; que, supuestamente vulneró el artículo 301 de la Constitución referente a la potestad de determinados órganos del Poder Público para establecer, exonerar y extinguir impuestos, tasas y contribuciones; también, la disposición constitucional del artículo 265 referente al manejo concurrente del sistema público de registro de la propiedad entre la Función Ejecutiva y las municipalidades; y, la disposición constitucional del artículo 322 sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual de acuerdo a la ley.

**ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional al efectuar el control abstracto de constitucionalidad, debe observar en primer lugar que la norma jurídica, cuyo control se persigue, goce de la característica de abstracción y que aquella no cuente con un destinatario específico.

En el caso sub examine se advierte que la disposición transitoria quinta de la Ordenanza

No. 12 para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del cantón Paute, contiene una obligación concreta dirigida específicamente al registrador de la propiedad saliente, en cuanto a su obligación para transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Municipal de Paute los archivos físicos y digitales que respondan en el Registro de la Propiedad, de modo principal el software que sirve para la operación y mantenimiento de dicho registro.

La lectura de la demanda da a notar que el accionante Flavio Alberto Ordoñez Ortiz impugna la constitucionalidad de tal disposición transitoria mediante el mecanismo de control abstracto de constitucionalidad, cuando tal norma produce efectos jurídicos directos e individuales. Esta alegación queda evidenciada cuando el referido accionante aduce la vulneración del reconocimiento de la propiedad intelectual como una manifestación del derecho constitucional a la propiedad desde la óptica patrimonial, previsto en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República y por lo tanto, es clara su pretensión del reconocimiento del derecho subjetivo.

Así, al tratarse de una disposición normativa que contiene un destinatario concreto y específico, la Corte Constitucional considera que el control abstracto de constitucionalidad no es el mecanismo idóneo para pronunciarse sobre los derechos de propiedad intelectual alegados por el accionante en su demanda, quedando a salvo su derecho de reclamar los mismos mediante los canales procesales correspondientes, de así considerarlo pertinente.

Por estas razones, la Corte Constitucional, en aplicación del principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la disposición transitoria quinta de la Ordenanza No. 12 para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del cantón Paute, debe permanecer en el ordenamiento jurídico.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

- Negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ACTO NORMATIVO: PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**SENTENCIA N°: 013-16-SIN-CC**

**CASO No. 0058-12-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**CONCEPTO DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA**

*“El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional. De esta manera, el principal objetivo de esta acción constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico evitando que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas, contradigan las normas constitucionales.”.*

**DEMANDA:**

María Fernanda Valdospinos Rodríguez, Lily Díaz-Granados y Daniela Salazar Marín, plantean la acción pública de inconstitucionalidad respecto de las sanciones establecidas en el capítulo II, del título II del Acuerdo Ministerial N.º 2521 de 19 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Interior, publicado en el suplemento del Registro Oficial 729 del 21 de junio de 2012, norma referente a los Procedimientos para la regulación del consumo de bebidas alcohólicas.

**ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional al identificar que en el desarrollo normativo de las sanciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 2521 se señalaba que: "Se intensificarán los controles de consumo de alcohol en la vía pública, pues el consumo de alcohol en las calles ALTERA EL ORDEN PÚBLICO, lo que incluyen vehículos estacionados en la vía pública en los cuales se consuma alcohol, esto será sancionado como contravención de policía con prisión de dos a cuatro días, de conformidad con lo que establece el Código Penal siempre que no constituya infracción de tránsito", evidencia una pena privativa de la libertad, por lo que es necesario señalar, que dicha cuestión, no es procedente regularla a través de un acuerdo ministerial, ya que al así hacerlo, estaría en contraposición del artículo 132 de la Norma Suprema que señala a la Asamblea Nacional, como el órgano encargado para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

Lo descrito se refiere concretamente al principio de reserva de ley, el cual prohíbe que un ente ajeno al orden legislativo, cree o sancione presupuestos que obligadamente son competencias de éste. Bajo el ideal democrático se lo traduciría como la expresión del soberano (el pueblo) bajo el principio de representación (parlamentos), en donde el debate a realizarse como elemento fundamental en el proceso creativo de la norma, garantiza que las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos, sean las adecuadas.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:  
Negar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.  
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE: RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE**

**SENTENCIA N°: 225-16-SEP-CC**

**CASO No. 1647-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE PRECLUSIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA**

*“... en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable (...) En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda...”.*

### **DEMANDA:**

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, respecto a la Adjudicación de bien inmueble; Restitución de la propiedad del bien inmueble.

### **ANÁLISIS:**

Es preciso indicar que, en función del principio de preclusión procesal, una vez finalizada la etapa de análisis de admisibilidad, corresponde a la Corte pronunciarse en relación al fondo de las pretensiones planteadas en las acciones extraordinarias de protección admitidas a trámite. Dicho de otro modo, una vez que la Corte ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, debe a continuación, efectuar un análisis que permita atender y resolver el fondo de las pretensiones expuestas, por lo que no cabe ni es pertinente efectuar nuevos análisis relacionados con la admisibilidad de la causa. Mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionadas con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos

en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.

3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.

4.1. En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## AGENTE ADUANERO: CANCELACIÓN DE CREDENCIAL

### DEBIDO PROCESO

**SENTENCIA N°: 133-16-SEP-CC**

**CASO No. 1273-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA

*“...es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución, frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto constitucional; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.”.*

### CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA

*“... el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar", por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.*

### DEMANDA:

El señor José Luis Anchundia Sotomayor, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 14 de julio de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declaró sin lugar la acción de protección aceptada el 13 de febrero de 2015 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentada por el señor Anchundia bajo el argumento de que la Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0561-RE del 15 de septiembre de 2014, que canceló su credencial de agente de aduana, por discapacidad vulnerando sus derechos consagrados en los artículos 33; 48 numeral 7; 66 numerales 15, 19, 21, 22 y 76 numerales 1, 5 y 7 literal 1 de la Constitución de la República.

### ANÁLISIS:

A partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas en relación con el carácter supremo de la Constitución, el orden jerárquico de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución como norma directamente aplicable, queda claro que las personas con discapacidad, deben recibir un trato preferencial en lo que respecta a su situación laboral, siendo que sus derechos, entre estos, el derecho al trabajo, prima facie, prevalece sobre otras cuestiones de carácter infraconstitucional; por lo tanto, el empleador está en la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la inserción y permanencia de las personas con discapacidad en su lugar de trabajo, sobre cualquier situación o impedimento de orden legal.

En este contexto, se advierte que la decisión impugnada vía acción de protección, esto es la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0561-RE, ratificada mediante Resolución No.

SENAE-DGN-2014-0814-RE, mediante la cual, se le impone al accionante la sanción de cancelación de credencial de agente de aduana, no considera y valora el trato preferencial que debe recibir el legitimado activo en el ámbito laboral, dada su condición de discapacitado, tal como quedó expuesto en líneas anteriores. De modo que al no haberse desarrollado y observado en la resolución impugnada, estas consideraciones de orden constitucional vinculadas a los derechos de la personas con discapacidad en el trabajo y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuyas decisiones en función del artículo 440 de la Constitución resultan vinculantes, se observa que la sanción adoptada por la entidad administrativa, más allá de cualquier fundamento de orden legal, priva al legitimado activo del ejercicio pleno de su derecho constitucional al trabajo en relación con su condición de discapacitado que lo convierte en parte del grupo de atención prioritaria conforme lo señala la Norma Suprema. Por lo tanto, a más de los derechos declarados como vulnerados por el juez constitucional de primera instancia en su sentencia, este Organismo advierte que en el caso sub iudice, se vulneran también los derechos consagrados en los artículos 33, 35 y 47 numeral 5 de la Constitución de la República.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033.
  - 3.2. Una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso sub examine, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 13 de febrero de 2015 a las 10:52, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## ARRESTO DOMICILIARIO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### SENTENCIA N°: 014-16-SIN-CC

#### **CASO No. 0058-09-1N CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

#### **CONCEPTO DE CONTROL DE LA NORMA EN LA SENTENCIA**

*“(...) desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la Ley”.*

#### **CONCEPTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA**

*“(...) control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se realiza analizando el contenido general de la norma o de alguno de sus preceptos, a fin de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.”.*

#### **CONCEPTO DE ULTRACTIVIDAD O ULTRAACTIVIDAD EN LA SENTENCIA**

*“...consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su intervalo de validez... Un enunciado jurídico se puede referir a un tiempo posterior a su intervalo de validez, bien en su suposición, bien en su consecuencia. En el primer caso, diremos que el enunciado es ultractivo; en el segundo, que el enunciado tiene efectos ultractivos. Son enunciados ultractivos aquellos en los que el final del intervalo de subsunción es posterior al final del intervalo de validez, o en los que el intervalo de subsunción se prolonga más allá del final del intervalo de validez. Son enunciados con efectos ultractivos, aquellos en los que el tiempo del efecto es posterior al final del intervalo de validez.”*

#### **DEMANDA:**

Demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008; en el artículo 29 numeral 1 del Código Penal, publicado en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio de 2005; en el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 490 del 27 de diciembre de 2004 y en el artículo 171 literal b segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009, cuando se trate de delitos contra la administración pública.

#### **ANÁLISIS:**

Como se puede advertir, la normativa impugnada mediante esta acción no genera efectos ultractivos, puesto que no ha sido replicada en el texto del Código Orgánico Integral Penal, razón por la que la misma se entiende derogada de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones derogatorias primera (deroga el Código Penal); segunda (deroga el Código de Procedimiento Penal); tercera (deroga el Código de Ejecución de Penas) y séptima (deroga el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas). Entonces, las normas derogadas, al no tener la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, no son susceptibles del ejercicio de un control de constitucionalidad por parte de este Organismo.

Esta Corte ha expuesto que "la ultractividad de los efectos de determinada norma está definida por la posibilidad de que dicha norma logre que su consecuencia sea aplicada más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, con independencia de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria". No obstante, en las normas demandadas, no se observa aquel efecto ultractivo que daría lugar a una posible contradicción con lo dispuesto en la Constitución de la República, siendo, por tanto, improcedente que la Corte ejerza control constitucional sobre dicha normativa.

Adicionalmente, la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, ha propiciado un nuevo orden en el funcionamiento jurídico, político y administrativo, en el cual la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad han permitido que se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos, en virtud de lo cual se ha establecido mecanismos para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal.

Así, en el modelo garantista consagrado en nuestro sistema jurídico, únicamente cabe aplicar aquella normativa que coadyuve con el respeto y goce de los derechos constitucionales de todas las personas, más aún en materia penal. En efecto, si revisamos el contenido del Código Orgánico Integral Penal, vemos que en este, entre otros, se contemplan los principios de progresividad y de favorabilidad; lo cual procura la aplicación preferente de la norma más favorable a las personas privadas de libertad en pro de la progresividad de los derechos humanos con independencia de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional.

En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad, lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 32 del Código de Ejecución de Penas, 29 numeral 1 del Código Penal, 117 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, y 171 literal b segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal.

## ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR: POLICÍA

**SENTENCIA:** [036-16-SIS-CC](#)

**CASO No.** 036-16-SIS-CC **CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

### CONCEPTO DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA

*“La acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales de todas las personas, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales instaurada en el marco de la Constitución Política de 1998.”*

### DEMANDA:

Patricio Ismael Bonilla Almagro presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 17 de marzo de 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo constitucional N. ° 2006-168-EB y de la Resolución N. ° 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, por ascenso policial

### ANÁLISIS:

Una vez analizado minuciosamente el expediente constitucional, la Corte Constitucional concluye que la Policía Nacional del Ecuador cumplió parcialmente las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencia, ya que dejó sin efecto las Resoluciones Nros. 2005-614-CCP y 2005-1054-CCP, pero no cumplió con garantizar el ascenso al grado superior inmediato del policía Patricio Ismael Bonilla Almagro, por lo tanto, este incumplimiento dificulta la ejecución integral de la reparación de los derechos constitucionales del accionante.

Al respecto, resulta pertinente enfatizar en que la igualdad en el acceso a procesos de ascenso, debe ser garantizada para todos los miembros de las filas policiales en paridad de condiciones, para el caso concreto, más aún, cuando se ha determinado en instancia y en el órgano constitucional, la anulación de resoluciones y sanciones administrativas que posicionaban al accionante como no idóneo y por ello, haberse configurado un escenario jurídico diferente que lo situaba apto para ser declarado idóneo en futuros procesos.

El incumplimiento al impedir al accionante, la posibilidad de acceder a una futura declaratoria de idoneidad, que le permita cumplir con los requisitos exigidos para la aprobación del curso de ascenso, constituye una grave afectación a sus derechos, situación que también debe ser reparada

### SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, en cuanto a la ejecución de la sentencia.
- 2.- Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento planteada por Patricio Ismael Bonilla Almagro.
- 3.- Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y por ende, la decisión del 17 de marzo de 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 4.- Como medias de reparación integral se dispone:
  - 4.1. Que la Policía Nacional a través de sus máximas autoridades, cumpla de forma integral con la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y la resolución del 17 de marzo del 2006 a las 10:10, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
  - 4.2. Que se margine dentro de los protocolos pertinentes y se incluya dentro de su hoja de vida la presente sentencia constitucional, así como la Resolución No. 0437-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; y que no se considere dentro de futuros procesos de ascenso la sanción del Tribunal de Disciplina del 20 de febrero de 2002, la cual fue objeto del amparo constitucional propuesto.
  - 4.3. Que la Policía Nacional informe del cumplimiento de esta sentencia constitucional dentro del término de veinte días, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
  - 4.4. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, determine la cuantía por concepto de la reparación del daño causado por la imposibilidad de acceder a procesos de ascenso desde el momento en que el ex Tribunal Constitucional dictó la Resolución N. 0 0437-2006-RA, es decir, desde el 27 de septiembre de 2007, hasta la presente fecha, mediante trámite que observará lo señalado en el precedente dictado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro de la causa No. 0024-10-IS.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## AUTO DE PAGO: PROCESO COACTIVO

**SENTENCIA N°: 097-16-SEP-CC**

**CASO No. 0278-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE POTESTAD COACTIVA EN LA SENTENCIA

*“...la potestad coactiva no es una potestad jurisdiccional sino una atribución que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos servidores públicos pertenecientes a la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas mediante el procedimiento establecido en la ley, principalmente en el Código de Procedimiento Civil.”*

### CONCEPTO DE GARANTÍA DE IMPUGNAR EL FALLO EN LA SENTENCIA

*“La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2); y aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por la resolución judicial.”*

### DEMANDA:

El abogado Guillermo Peña Avilés en su calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, presentó el 16 de noviembre de 2009 acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: 1) Sentencia expedida y notificada el 24 de agosto de 2009, dentro de acción de protección N.º 775-C-2009, por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil; 2) Auto expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009 del 2 de octubre de 2009 y, 3) Auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto del 2 de octubre de 2009.

### ANÁLISIS:

De los mismos argumentos señalados por el legitimado activo, se establece que la acción coactiva, no constituye un acto de jurisdicción similar a la que ejercen las juezas y jueces en la función judicial y que si bien es cierto, la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial establecía una presumible contradicción como juezas y jueces especiales a los que ejercen la acción coactiva, esto fue hasta la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo de 2009 y el "juicio coactivo" No. 006-2009 inició el 8 de julio de 2009, por lo cual el auto de pago no se encontraba amparado en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para la Corte Constitucional es importante aclarar que el procedimiento de coactiva pretende el cumplimiento de una obligación pendiente, mas no es un procedimiento tendiente a reconocer derechos, y por ello, la administración pública procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infraconstitucional.

Para ello, el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) el juicio de excepciones, de modo que se garantice al deudor

la posibilidad de que una autoridad judicial (Tribunal Contencioso Administrativo), examine si el título, la obligación contenida, el vencimiento del plazo o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado.

De acuerdo a la revisión de los antecedentes que componen el caso, se desprende que el accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia de la acción de protección y los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, mediante auto del 5 de octubre de 2009, rechazaron el recurso de apelación, por estimar que no se hallaba debidamente motivado. Luego, el 8 de octubre de 2009, solicitó la revocatoria del auto definitivo del 26 de octubre de 2009 que fue negado. De ello, el señor Guillermo Peña Avilés señaló que esto vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de impugnación del fallo.

De lo expuesto, en el mencionado auto, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron la apelación, señalando que de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva", por lo cual, por falta de motivación, rechazan el recurso.

Respecto de la garantía a recurrir del fallo la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado estableciendo que: "La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2); y aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por la resolución judicial".

A la vez, la Corte manifiesta que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, por lo cual existe por parte del legislador u órgano competente, un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que son objetos de la garantía del doble conforme.

En este caso, el principio del doble conforme para garantías jurisdiccionales se encontraba plasmado de manera general en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, de lo cual se establece que de manera específica se otorgó el acceso a la apelación, a pesar de que el legislador determinó una regla que restringía dicha facultad.

Así observamos que la expedición del auto del 26 de octubre de 2009, por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria de auto del 2 de octubre de 2009, es una consecuencia de la negación de la apelación, lo que para esta Corte Constitucional implica una configuración de una afectación del derecho a la defensa en relación a recurrir al fallo.

En tal virtud, para este Organismo, tanto el auto del 2 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 843-2009, como el auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto del 2 de octubre de 2009, han vulnerado el derecho constitucional al debido proceso plasmado en el caso sub judice en la garantía a recurrir un fallo por parte en este caso, del legitimado activo, por la inobservancia del artículo 169 de la Constitución de la

República del Ecuador, así como el artículo 43 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que los autos del 2 y 26 de octubre de 2009, expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto los autos emitidos el 2 y 26 de octubre de 2009, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración del derecho constitucional; en consecuencia, disponer, que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, conozca y resuelva el recurso de apelación, conforme a la Constitución de la República, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **BAJA DE LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVAS**

**SENTENCIA N°: 062-16-SEP-CC**

**CASO No. 0186-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento Cuarto No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **DEMANDA:**

Henry Paúl Morales Olivo por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17113-2013-0001, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado, dictada por la Unidad Judicial Primera de Trabajo del Cantón Quito, en la cual se resolvió negar la acción propuesta en contra del director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, en la cual solicitaba se deje sin efecto la resolución por la cual se dio de baja de la escuela al accionante.

### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“...el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos, tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.”*

### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“...es una garantía sustancial del debido proceso, ya que asegura que las decisiones judiciales sean expedidas con condicionamientos mínimos a efectos de que las personas puedan conocer su contenido y entender las razones por las cuales se ha dictado la misma. Es así que este Organismo ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada, deberá cumplir con tres requisitos, siendo estos: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.”*

### **ANÁLISIS:**

Del análisis de la sentencia, se evidencia que una vez que la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, establece su competencia para conocer el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de primera instancia. A continuación, establece los presupuestos de hecho del caso concreto, detallando las constancias procesales. En el considerando séptimo se refiere a la acción de protección, citando el artículo 88 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, en el considerando octavo, precisa que del análisis del caso se advierte que el accionante ha sido convocado al Consejo de Disciplina, por una presunta falta disciplinaria, a partir de lo cual la Sala cita el contenido del artículo 49 literal f del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/as aspirantes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, así como del artículo 9 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, y artículo 17 de las Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, a partir de lo cual la Sala establece:

Es decir, habiendo sido el accionante Kadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vinculado a la misma por el ALTA respectiva, su desvinculación tiene lugar con la BAJA de acuerdo con el proceso administrativo en mención, el cual se ha llevado a cabo observando el debido proceso. En cuyo caso, no es viable el argumento del legitimado activo de que se le ha juzgado en ausencia (...) Es preciso señalar que el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas, se sujetan a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones y el Art. 188 inciso final, ibídem, dispone que, las faltas de carácter disciplinarias o administrativas serán sometidas a sus propias normas de procedimiento (...) De esta manera que habiendo el accionante sido procesado y sancionado con las normas jurídicas vigentes, en su condición de militar en servicio activo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los respectivos reglamentos...(sic).

Es decir, la Sala en función de la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional determina que dentro del proceso de donde se origina el acto administrativo impugnado por el accionante, este fue juzgado en virtud de la normativa vigente. Lo cual desnaturaliza la esencia de la acción de protección, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, ya que la Sala en lugar de analizar la vulneración de derechos alegada, se limita a referirse a las disposiciones normativas en virtud de las cuales el accionante fue juzgado.

Sobre esta actuación, la Corte Constitucional en la sentencia No. 303-15-SEP-CC determinó: "que a los jueces constitucionales no les corresponde efectuar un análisis de aplicación de normativa infraconstitucional, sino por el contrario una verificación tendiente a determinar si en un caso concreto existió o no vulneración a derechos constitucionales".

De esta forma, se evidencia que la Sala incumplió el objetivo de la acción de protección, en tanto efectuó un análisis de legalidad de un acto administrativo en el cual se alegaba la vulneración de derechos.

Al continuar con el análisis de la decisión, la Sala en el considerando noveno cita el contenido del artículo 173 de la Constitución de la República que establece que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, así como el artículo 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir de lo cual determina:

... el accionante -obviamente de asistirle el derecho-, podría formular reclamación u acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que en su decir estarían afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas; vale anotar que, frente a la posibilidad de impugnación prevista en la Carta Suprema y la Ley, no se ha justificado que los respectivos

mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados. De acuerdo al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz".

Del análisis de la argumentación esgrimida por la Sala se desprende que posterior a verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, la Sala sin referirse a la vulneración de derechos del accionante, establece que este podía formular su reclamación o acción mediante los mecanismos previstos en la vía ordinaria, por cuanto "no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados", sin observar que conforme lo señalado por esta Corte en la sentencia No. 041-13-SEP-CC a quien le correspondía demostrar que la vía constitucional no era la adecuada es a los jueces constitucionales a través de su argumentación, más no a la parte accionante.

En virtud de lo señalado, esta Corte evidencia que la garantía jurisdiccional en el caso concreto no cumplió con el objetivo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha omitió verificar la vulneración de derechos y resolvió la acción como si se tratará de un mecanismo de justicia ordinaria, puesto que se centró en verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, a partir de lo cual resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Por tal razón, la Sala al rechazar la acción de protección, bajo el fundamento de que existen otras vías, luego de fundamentarse en la normativa infraconstitucional, desnaturalizó a la garantía jurisdiccional, y, por tanto, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17113-2013-0001.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se dicte una nueva decisión, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS: RENUNCIA DE EX CADETE

**SENTENCIA N°: 082-16-SEP-CC**

**CASO No. 1163-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Segundo Suplemento No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE RAZONABILIDAD EN LA SENTENCIA

*"... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".*

### CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

*"(...) El marco constitucional ecuatoriano consagra a la motivación como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, el mismo que representa el eje articulador de la validez procesal, es por ello que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica.*

*(...) la motivación en el campo jurisdiccional persigue una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de una decisión en orden a establecer su conformidad o no con la misma."*

### DEMANDA:

Segundo Rubén Torres Vásquez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de apelación de acción de protección, en el que se resolvió rechazar dicho recurso, confirmándose la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, por baja de las Fuerzas Armadas.

### ANÁLISIS:

No podríamos como juzgadores motivar una resolución porque no existe el acto administrativo, hacerlo estaríamos violando uno de los pilares del moderno derecho constitucional como lo es la Seguridad Jurídica que, en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado (...) en el caso que nos ocupa y analizado el presente caso, podemos señalar con certeza que la autoridad pública no judicial, no ha emitido ningún acto administrativo que viole Derecho Constitucional alguno. Por las consideraciones que anteceden sin que sea necesario el análisis de otras situaciones ajenas a la Acción de Protección, ésta SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto...

En base a lo expuesto, se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en primer lugar, enfocó su análisis en determinar la existencia de un posible acto administrativo que haya lesionado derechos constitucionales, y una vez que advirtieron que lo que se impugnaba era un acto voluntario ejercido por la propia excadete, concluyeron que no existe un acto impugnado como tal, sujeto a acción de protección, por lo tanto no existen derechos constitucionales objeto de vulneración ya que su decisión fije voluntaria. De este modo, se evidencia la lógica aplicada por la Sala en su resolución, basada fundamentalmente en la inexistencia de un acto

administrativo que pueda ser objeto de acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la presente acción, cumple el parámetro de la lógica.

En lo que tiene que ver con la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. Ahora bien, de la lectura de la sentencia objetada a través de la presente acción, esta Corte considera que la decisión judicial impugnada es diáfana en su contenido, utiliza un lenguaje jurídico adecuado y contiene una fundamentación sustentada en derecho y en los presupuestos fácticos del caso, lo que en suma hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Por las razones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **BAJA POLICIAL: VIRUS DE VIH – REPARACIÓN INTEGRAL**

### **SENTENCIA N°: 016-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 2014-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Segundo Suplemento II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE PARÁMETROS O ELEMENTOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”*

#### **CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA**

... la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser reestablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.

#### **DEMANDA:**

El señor N.N. presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 8 de noviembre del 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal de Manabí, dentro de la acción de protección No. 0633-2012, 0717-2012, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes el auto recurrido, dictado el 7 de septiembre del 2012, por el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, en la cual se resolvió inadmitir la acción propuesta en contra del ministro del interior y comandante general de la Policía Nacional, en la cual solicitaba se le cancele los valores retenidos de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.

#### **ANÁLISIS:**

Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece que las autoridades de la Policía Nacional del Ecuador vulneraron por acción el derecho al trabajo del accionante, al haber suspendido el pago de sus remuneraciones, sin observar su condición de doble vulnerabilidad, lo cual además generó la vulneración de su derecho a la igualdad, ya que no se observó la protección reforzada que el Estado se encuentra en la obligación de brindar a este grupo de atención prioritaria.

Por lo que, este organismo dispone que la máxima autoridad de la Policía Nacional, de conformidad con la normativa, reglamentos y disposiciones propias, disponga el inicio de los correspondientes procesos administrativos para--establecer responsabilidades administrativas y/o civiles, en las que por acción u omisión, hayan incurrido los servidores públicos directamente relacionados con la indebida retención de las remuneraciones del señor NN; estos procesos, así como conclusiones, deberán ser

informados al Pleno de la Corte Constitucional.

Al momento de la presentación de la acción extraordinaria de protección, el accionante se constituía en miembro activo de la Policía Nacional, tanto es así que en su demanda precisó como pretensión que "... se suspenda la convocatoria a Tribunal de Disciplina hasta que mi salud se recupere, puesto que este particular me agrava mi salud y afecta mi disminuido sistema inmunológico".

La motivación que llevó a este cambio administrativo conforme consta en el expediente fue principalmente su "adicción", ya que a fs. 351 se agrega el Informe Social No. 2 del 25 de enero de 2012, en el cual se hizo referencia al informe psicológico del 14 de enero de 2012, suscrito por la cabo segunda de Policía, psicóloga Jessica Cuji, en el que se diagnóstica al accionante con "trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de alcohol", y establece como limitaciones que el accionante "no puede portar armas".

Si bien, al momento de la presentación de esta acción extraordinaria de protección no se había generado la baja del accionante, esta Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación, control constitucional y administración de justicia en esta materia con el objetivo de tutelar de mejor forma los derechos constitucionales vulnerados, no puede dejar de pronunciarse sobre la separación del señor NN de la institución policial.

La Corte Constitucional debe precisar que la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos. Por lo que se dispone que las autoridades pertinentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y buen nombre de las personas, inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan esta enfermedad y otras enfermedades catastróficas, y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que sean portadoras de VIH o enfermos de SIDA, o que se encuentren en situaciones de enfermedades catastróficas análogas.

Al evidenciar que las sentencias tanto de primera instancia como de segunda, vulneraron los derechos constitucionales del accionante y por tanto, no brindaron una tutela judicial efectiva a NN, esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia del 07 de septiembre de 2012, dictada por el juez primero de lo civil de Manabí; así como la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictada el 08 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección No. 2012-0633.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, salud, trabajo, dignidad humana e igualdad.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, se dispone las siguientes medidas de reparación integral:
  - 3.1. Restitución del derecho
    - 3.1.1 Dejar sin efecto la Resolución N. ° 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante, por lo que se retrotraen los efectos al momento anterior a la emisión de esta resolución, lo cual incluye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o su equivalente. Esta medida de reparación integral estará sujeta a la aceptación del accionante, lo cual debe ser

informado a esta Corte.

3.1.2 Disponer que la institución policial devuelva el dinero retenido al accionante, correspondiente a la remuneración de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2012 o cualquier otra retención de la remuneración hasta la presente fecha, siempre y cuando estas no hayan sido devueltas al accionante, por lo que la institución policial debe demostrar documentadamente la devolución o no de las remuneraciones retenidas. Las autoridades de la Policía Nacional conforme la normativa vigente, deberán ejercer el procedimiento interno para hacer efectivo el derecho de repetición a los servidores que resultaren responsables de las retenciones y falta de pago de las remuneraciones del señor NN.

3.1.3 Se dispone que la institución policial agote todos los medios que estén a su alcance a efectos de dar a conocer al accionante el contenido de esta sentencia, sin perjuicio de la notificación efectuada por la Secretaría General en la casilla señalada en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como en los medios necesarios para el efecto.

3.2. Medidas de rehabilitación

## BIENES HISTÓRICOS: DERROCAMIENTO – DERECHO A LA DEFENSA

### SENTENCIA N°: 197-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1600-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“...es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal.”*

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA**

*“...el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, pueden hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Este derecho comprende, además, varios derivados o conexos tales como la restricción de privación de la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa”.*

#### **DEMANDA:**

El doctor Ernesto Guarderas Izquierdo, en calidad de representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2010 a las 10:00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 423-10-GH, mediante el cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia y aceptar la acción de protección propuesta, por derrocamiento.

#### **ANÁLISIS:**

Esta magistratura en garantía de los derechos constitucionales, determina que no es suficiente que la declaratoria de que un bien se encuentra registrado en el inventario de bienes patrimoniales conste en una ordenanza municipal debidamente publicada en el Registro Oficial, sino que dicha declaratoria debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble afectado. Al respecto, se debe mencionar que, de conformidad con la Constitución de la República del 2008, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en tal virtud, corresponde al mismo municipio realizar las inscripciones de las diferentes resoluciones en las que exista una declaratoria de bien patrimonial. Finalmente, respecto a lo alegado por el representante de la compañía Constructora Herdoíza Guerrero S.A., en relación a la improcedencia de la acción extraordinaria de protección

por haber sido presentada de manera extemporánea, en virtud de que la decisión impugnada es del 6 de julio de 2010 y la acción extraordinaria de protección fue planteada el 9 de septiembre de 2011, la Corte Constitucional en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP del 3 de febrero de 2016, dictó una regla jurisprudencial con efecto erga omnes que señala: Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción. Por tanto, este Organismo en respuesta a la alegación efectuada por los terceros interesados, mediante la cual solicitaba que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por haber sido presentada de manera extemporánea, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 29 de septiembre de 2012 a las 11:29.

Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble afectado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCESIÓN MINERA: LESIÓN DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES

### SENTENCIA: 040-16-SEP-CC

**CASO No. 1553-11-EP v 1554-CORTE CONSTITUCIONAL 11-EP ACUMULADOS**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA

*“...constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.”*

### DEMANDA:

Caso No. 1553-11-EP: Estuardo Líder Martínez Zúñiga, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011 a las 15:54, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el No. 208-2011. Caso No. 1554-11-EP: Jorge Eduardo Calvas en su calidad de subsecretario regional de Minas Sur, zona 7, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de julio de 2011 a las 15:54, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el No. 208-2011.

### ANÁLISIS:

Este Organismo constata que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al momento de realizar su análisis, el cual se fundamentó en la verificación de los elementos probatorios aportados en primera instancia, específicamente la inspección judicial y los informes de los peritos calificados, determinó que se vulneraban los derechos constitucionales al ambiente y la naturaleza en relación directa con la colectividad tal como había sido declarado en la sentencia de primera instancia, pero amplió su alcance al determinar además la vulneración de los derechos a la salud, el agua y la alimentación.

Por lo que recordando lo señalado en líneas anteriores en cuanto a los parámetros que se deben observar para determinar la pertinencia de la aplicación de una acción de protección, es claro que sobre este punto del análisis, hubo un contraste por parte de los jueces de segunda instancia, entre los hechos presentados y los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República, para determinar que en la concesión minera denominada "El Diamante" código 600841, existió una vulneración específicamente de aquellos derechos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, el agua, la salud y la alimentación.

Por tanto, respecto de este segundo punto de análisis, tampoco se verifica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegado por los accionantes dentro de las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas, por cuanto es clara la identificación que realizaron los jueces de la vulneración de derechos constitucionales (para el caso específico a un medio ambiente sano y derechos del sumak kawsay relativos a la naturaleza), tal como lo requiere la garantía jurisdiccional de la acción de protección, para que sea efectivamente otorgada.

Es así que en conclusión, esta Corte Constitucional determina que en el caso materia

de este examen constitucional, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en segunda instancia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 88, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son normas claras, previas y públicas, conoció una acción de protección en la que se determinó de forma objetiva la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución como son la seguridad jurídica y aquellos relacionados al medio ambiente, la naturaleza, la salud, agua, alimentación y otros que guardan relación con el buen vivir de la colectividad; por lo que dicha Sala fue totalmente competente para conocer y resolver en ella.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: CESACIÓN DE FUNCIONES

### SENTENCIA N°: 292-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0734-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 854 de 04/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA JURISDICCIÓN O DERECHO A TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA**

*“El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "... libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel". La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo".*

#### **CONCEPTO DE PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LA SENTENCIA**

*“El principio iura novit curia consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por estas.”*

#### **DEMANDA:**

La señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 09-2010-L en contra del memorando N.º 001-CAD-CBA del 27 de octubre de 2010, emitido por el alcalde del cantón Archidona, José Toapanta Bastidas, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del Cuerpo de Bomberos, por destitución.

#### **ANÁLISIS:**

La accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 19 de febrero de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que rechaza el recurso de apelación propuesto, asunto que ya fue analizado, evidenciándose la manifiesta inobservancia e indebida aplicación de preceptos y normas constitucionales en dicha sentencia; en virtud del principio iura novit curia, y observando la más efectiva aplicación de los derechos constitucionales, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por la accionante y realizar un análisis con perspectiva de género respecto de la separación de su cargo en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona.

La Corte Constitucional, en mérito del principio iura novit curia, así como de las declaraciones expuestas en audiencia por parte de la accionante y terceros interesados, procederá al análisis del caso, a fin de esclarecer la existencia o no de un trato discriminatorio en razón de género sobre la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, con miras a tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales de la

accionante que, conforme obra del proceso, han sido afectados

Esta Corte señala que el género como factor de selección de ingreso o desarrollo de actividades laborales es un criterio que debe estar acorde con la Constitución y demás normas que integran el sistema jurídico. Las limitaciones de ingreso y permanencia en una institución por razones de género deben contar con una base conceptual razonable, necesaria y esencial desde el punto de vista objetivo, de manera que no sean la manifestación implícita de prejuicios contrarios al principio de igualdad dentro del Estado constitucional. Es importante concluir este estudio señalando que una sociedad que tolera la agresión de cualquier tipo en contra de las mujeres es aquella que discrimina, y corresponde al Estado evitarlo.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:  
Dejar sin efecto la sentencias dictada el 14 de diciembre de 2010, por el juez primero de lo civil de Napo, dentro de la acción de protección No. 9-10-L; así como la sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección No. 97-2012, presentada por la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en contra del alcalde del Gobierno Municipal y del jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona.
4. En virtud del análisis efectuado, se dispone:
  - 4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona, deberán -de manera inmediata- restituir a su puesto de trabajo a la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia. Adicionalmente, deberá brindársele las oportunidades para acudir a las diligencias judiciales y a la atención médica y psicológica que necesite para restablecer su estado de salud física y mental. Se deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia.
  - 4.2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona de manera inmediata-, se deberán poner al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde noviembre de 2010 hasta la presente fecha, en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, y que informen a este Organismo sobre el cumplimiento, en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación.
  - 4.3. Para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC dentro del caso No. 0015-10-AN del 13 de junio de 2013, enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica, que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el referido proceso.
  - 4.4. Como medida de disculpas públicas, se ordena que el alcalde y presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, realicen un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación de la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi con el despido injusto. Adicionalmente, en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de Yessenia Paola Iza Pilataxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las

instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina.

4.5. Respecto a la obligación de prevenir futuros hechos de discriminación contra la mujer, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Archidona deberán realizar un protocolo de trabajo con visión de género e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género, que prevea medidas de protección a las víctimas de la violencia de género. La campaña deberá iniciarse, a más tardar, en los 90 días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia.

4.6. Al reconocer que la sociedad ecuatoriana trae arraigados consigo estereotipos orientados al supuesto de la inferioridad de las mujeres en el ámbito laboral, y conscientes que esto no debe continuar, pese a que es evidente que el cambio de patrones culturales es una tarea difícil, el primer paso lo deben dar las autoridades nominadoras de las instituciones públicas y privadas, así como los funcionarios judiciales, que son los encargados de generar confianza a las víctimas sobre la respuesta estatal ante la violencia de género. Por tanto, como garantía de no repetición, se instará a los funcionarios judiciales a fin de que apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo. Para el efecto se oficiará al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que ponga en conocimiento de los funcionarios judiciales lo dispuesto en esta sentencia.

4.7. Las autoridades pertinentes deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 90 días.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES DE JUECES

### ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### SENTENCIA N°: 001-16-SIA-CC

#### **CASO No. 0030-09-IA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

#### **CONCEPTO DE CONTROL ABSTRACTO EN LA SENTENCIA**

*“Se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de la norma y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo con el texto de la Constitución”.*

#### **CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES EN LA SENTENCIA**

*(...) es aquél que está dirigido a una pluralidad de personas que son indeterminadas y no se agota en su ejecución; con este criterio es evidente que lo solicitado por el accionante respecto que esta Corte declare la inconstitucionalidad de algunos ‘nombramientos y posesiones de jueces’ o que se acepte su impugnación, son pretensiones que se alejan por completo de lo previsto en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución, en virtud que no son actos administrativos con efectos generales.”.*

#### **DEMANDA:**

Lenin Raúl García Ruiz, presentó acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 11 de diciembre de 2008 y aprobada en sesión de Pleno del 15 de diciembre de 2008 respecto a que, para la designación de jueces suplentes se tome un examen de conocimientos y se publique por la prensa la lista de los candidatos idóneos para las impugnaciones respectivas, igual al procedimiento que se aplica para los jueces titulares; y que se designe a la persona con mejor puntaje.

#### **ANÁLISIS:**

Se debe acotar que en virtud del artículo 170 de la Constitución de la República, se establece que para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana, lo cual ha sido desarrollado con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, y por medio del Consejo de la Judicatura, que ha expedido la reglamentación necesaria respecto a la designación de juezas y jueces, y de quienes los reemplazarán en caso de ausencia; de tal manera que el ordenamiento jurídico cuenta con la normativa correspondiente, la misma que como ha quedado anotado, derogó a la resolución que impugna el legitimado activo mediante la presente acción.

Como resultado de esta derogatoria tácita, el acto administrativo impugnado ha perdido toda fuerza, eficacia y potencialidad jurídica. Además, tomando en consideración que desde la fecha de presentación de la demanda a la actualidad se han dado a nivel nacional concursos de oposición, méritos e impugnación ciudadana para llenar vacantes de juezas y jueces en varias materias y de los cuales existen ya listas de elegibles, no existe la potencialidad que actualmente el acto administrativo derogado pueda producir efectos contrarios a la Constitución de la República.

En definitiva, por las consideraciones esgrimidas en líneas previas no cabe pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad del acto administrativo demandado; en consecuencia, al no existir materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse, procede únicamente el archivo de esta causa. Cabe destacar que si bien la Corte Constitucional del Ecuador es competente para realizar un control de constitucionalidad de normas derogadas conforme lo establece el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aquel control se supedita a que la mencionada normativa (o en el presente caso acto administrativo con efectos generales) siga produciendo efectos jurídicos; ya que si no opera esta circunstancia no existe la posibilidad de ejercer dicho control.

Así lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-13-SIO-CC dentro de los casos Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados; criterio reproducido en la sentencia No. 012-15-SIN-CC dentro del caso No. 0013-10-IN:

... Sobre este punto, cabe señalar que no existe la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas que hayan sido previamente derogadas, a menos que ellas "... tengan la posibilidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución...". Esta disposición remite a un escenario, referido a lo que en la Teoría de la Norma Jurídica se denomina "ultractividad" de los efectos de la norma jurídica.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana: "... La utractividad (o ultraactividad) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su [intervalo de validez]".

En virtud de lo antes expuesto se evidencia conforme se destacó en líneas anteriores que el presente caso no corresponde a un escenario de ultractividad, pues el acto administrativo demandado ha dejado de generar efectos jurídicos.

Adicional a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, el accionante solicitó además que "se declaren inconstitucionales los nombramientos y posesiones de todos los jueces suplentes que fueron-, nombrados en base a la resolución impugnada; que se declare nula la re calificación de la prueba del abogado Villena Gaibor Plutarco por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura; que se declare aceptada su impugnación a la indicada recalificación; así como que se ordene calificar los méritos, de todos los participantes en concursos de méritos y oposición para llenar vacantes de jueces Suplentes". Respecto a aquellas pretensiones, la Corte Constitucional considera que aquellas peticiones revisten intereses particulares y concretos, por lo que son improcedentes en razón de que el control en abstracto es únicamente respecto de las normas o actos administrativos con efectos generales acusados de inconstitucionalidad.

El artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República se refiere a la facultad de la Corte Constitucional para conocer las demandas de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos con efectos generales, esto es destinados a una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, el acto administrativo de efectos generales es aquél que está dirigido a una pluralidad de personas que son indeterminadas y no se agota en su ejecución; con este criterio es evidente que lo solicitado por el accionante respecto que esta Corte declare la inconstitucionalidad de algunos "nombramientos y posesiones de jueces" o que se acepte su impugnación, son pretensiones que se alejan por completo de lo previsto en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución, en virtud que no son actos administrativos con efectos generales

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general.
2. En virtud que los actos administrativos impugnados han sido derogados; se dispone su archivo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO

**SENTENCIA:** [169-16-SEP-CC](#)

**CASO No.** 1012-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA

*"...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Cabe recordar que la seguridad jurídica también constituye un principio jurídico que coadyuva con la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas en armonía con aquellas que conforman los instrumentos internacionales de derechos humanos."*

### CONCEPTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA

*"(...) es el conjunto de mecanismos de control constitucional y que comprenden aquellas normas que establecen las acciones de que pueden utilizarse para hacer valer sus derechos y las acciones es la facultad de recurrir ante los organismos competentes para obtener de ellos que acojan sus pretensiones y luego el reconocimiento de que tal o cual derecho ha sido violentado y luego hacer ejecutar las decisiones que tienen el nombre de garantías jurisdiccionales para que se reconozcan los derechos consagrados en la Constitución..."*

### DEMANDA:

Margarita Guevara Alvarado en calidad de directora provincial de salud de Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N. ° 0300-2011, presentada por la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo. La sentencia impugnada confirmó la sentencia subida en grado y señaló en su análisis que se debería otorgar un nombramiento a la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza, quien ganó un concurso abierto de méritos y oposición para llenar una vacante de inspector sanitario.

### ANÁLISIS:

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales.

La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos... Asimismo, conforme a lo relatado en los antecedentes del caso, el concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de inspector sanitario, convocado por la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo en el que la accionante participó y fue declarada ganadora, siempre estuvo regulado por la normativa contenida en el Décimo Contrato Colectivo, cláusula trigésima sexta; Decreto Ejecutivo N.° 1701 del 30 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo N.° 225 del 18 de enero

de 2010 y en el Reglamento Instructivo respecto del Sistema de Selección de Personal del Ministerio de Salud Pública, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía. En efecto, la Constitución de la República en su artículo 173, dispone que: ¿Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial? (...) la pretensión contenida en la acción de protección N. ° 0300-2011/0025-2011, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 1 de abril de 2011, emitida por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales dentro de la acción de protección N.° 0025-2011.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N.° 0300-2011.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

**SENTENCIA:** [053-16-SEP-CC](#)

**CASO No.** 0577-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### DEMANDA:

La señora Silvia Maritza Muñoz Flores, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las 10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual, se desechó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti.

### CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA

*"La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".*

### CONCEPTO DE NORMATIVAS EN LA SENTENCIA

*"(...) que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías 'institucionales', que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías 'jurisdiccionales', mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas."*

### ANÁLISIS:

En la presente causa no se observa la existencia de la condición jurídica inexorable para la otorgación de nombramiento a favor de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, esto es, la ejecución del concurso público de méritos y oposición para el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, en el cual, haya resultado como ganadora la referida accionante. Siendo que, la inexistencia de tal procedimiento de orden administrativo concurso- da lugar a la determinación de falta de derecho de la accionante; dicho de otra forma, constatado en la especie, que la accionante no ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, se determina que no cabe la otorgación de nombramiento a su favor, tal como lo señaló el tribunal ad-quem en la sentencia objetada; sin que por esto, se produzca la vulneración de derecho o norma constitucional alguna; en tanto, tal como ha quedado demostrado, al no haber ganado la accionante el respectivo concurso público de méritos y oposición, no procede que ingrese al servicio público en calidad de servidora pública permanente.

Por lo tanto, al no existir constancia procesal, a partir de la cual, se pueda comprobar las aseveraciones vertidas por la accionante, en el sentido que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado y culminado conforme a los parámetros constitucionales y legales, que devenga en la obligación de otorgarle por parte de la institución pública competente, el respectivo nombramiento; se colige que esta alegación queda como un enunciado sin sustento material en la realidad jurídica

procesal.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: PAGO DE REMUNERACIÓN

**SENTENCIA N°: 188-16-SEP-CC**

**CASO No. 1365-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial Cuarta No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA

*“El derecho al debido proceso comprende una serie garantías con las cuales se busca que las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales, constituyéndose en un límite a la actuación de todas las autoridades públicas, puesto que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas.”*

### CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

*“...la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma...”*

### DEMANDA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01122-2010-0216 e interpuesta por la señora Liena Rosana Corral Maldonado. La sentencia de 25 de agosto de 2010 revocó la sentencia venida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la señora Liena Rosana Corral Maldonado en contra de la Universidad de Cuenca en la persona de su Rector, y dispuso que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca en iguales condiciones de un docente de esa categoría, dentro de un plazo de quince días. No se dispuso el pago de remuneraciones reclamadas.

### SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem, y como consecuencia, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.2. Dejar en firme la sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16:00, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

#### **ANÁLISIS:**

Examinada la sentencia del juez de instancia, se puede apreciar que en la misma el juzgador fundamenta su decisión en el artículo 349 de la Constitución de la República y en la resolución No. 0045-09-RA, publicada en el Registro Oficial No. 201 del 27 de mayo de 2010, pero no cita ni analiza el artículo 228 de la Constitución de la República, que regula el ingreso al servicio público.

En aquel sentido, esta Corte, como lo ha señalado anteriormente, considera que el concurso de méritos y oposición es una regla que no admite excepciones para ingresar de forma permanente al servicio público. El juez de la causa al inobservar esta disposición no toma en cuenta una condición jurídica inexorable para ingresar de forma permanente al sector público. Si se la hubiera observado, el resultado no admitiría la posibilidad de contemplar excepciones arbitrarias y sesgadas como resultado de aplicar aisladamente otras disposiciones constitucionales que se refieren al servicio público, así como disposiciones legales que regulan otros ámbitos jurisdiccionales.

Esta Corte considera que dicha inobservancia y la consecuente decisión, por parte del juzgado a quo vulnera los mismos derechos que la decisión de los jueces ad quem, por cuanto, como se aprecia, sus argumentos son similares, se inobserva una misma disposición de carácter fundamental en la problemática que presenta el caso, se cometen los mismos errores interpretativos en cuanto a otorgar un status jurídico distinto a una persona que no se encuentra en una posición jurídica preferente con respecto a otras. Esto conduce a que la motivación se torne en irrazonable, ya que como se mencionó en la sentencia de instancia ni siquiera se cita el referido artículo 228 de la Constitución, el cual como se señaló, es de obligatorio análisis.

En conclusión, la Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato del Azuay, dentro del proceso de instancia No. 01401-2010-0221, vulneró los mismos derechos que la decisión dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

## CONFISCACIÓN: LOTE DE TERRENO

**SENTENCIA N°: 008-16-SEP-CC**

**CASO No. 1499-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA

*“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia.”*

*“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales.”*

### DEMANDA:

Jorge Honorio Morejón Yépez y Feliza Cifuentes de Morejón demandan en contra del procurador General del Estado, José María Borja y del ingeniero Mauricio Larrea Andrade y abogado Santiago Acosta Villacís, en sus respectivas calidades de alcalde y procurador síndico del municipio del cantón San Miguel de Ibarra., en contra de la confiscación del lote de terreno de propiedad de los cónyuges Morejón y Cifuentes, que debía formar parte del proyecto denominado "Gran pulmón de la ciudad de Ibarra" y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 25 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y los autos del 25 de febrero de 2012 y del 18 de octubre del mismo año, dictados por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito.

### ANÁLISIS:

Para la Corte Constitucional, las autoridades públicas del municipio de Ibarra tenían la obligación de ajustar su actuación a las normas establecidas en la Constitución Política de 1998, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente a lo previsto en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la normativa infra constitucional pertinente aplicable al caso; sin embargo de aquello, tal omisión derivó en la formulación de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 con el propósito de resolver el denominado "Contrato de ocupación de áreas" y como consecuencia de aquello, la expedición de la sentencia que declaró confiscatorio el procedimiento adoptado por la ilustre municipalidad de Ibarra, en este caso concreto. De allí que para este Organismo, la seguridad jurídica fue salvaguardada a favor de los cónyuges afectados por tal actuación arbitraria pues el proceso buscó precautelarse el establecimiento del pago de una justa indemnización, una vez determinadas las razones de imposibilidad de regresar al estado anterior los bienes, que a la fecha son de uso público y sobre los cuales se ha construido obras municipales de gran impacto y volumen, pues se observó lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo previamente mencionado, al haberse reconocido procesalmente como requisito, para poder llevar a cabo una privación de la propiedad privada, el pago de una justa indemnización.

Los juzgadores acertadamente entendieron por indemnización en el caso concreto, el pago del justo precio respecto del bien inmueble, al verificar el hecho mencionado en líneas precedentes -imposibilidad de regresarlo a su estado anterior- puesto que la vía

alterna que se deja planteada, se constituye como el camino para la reclamación de los daños causados, es decir, al mismo tiempo que reitera la vulneración al derecho a la propiedad, plantea un camino abierto para establecer las responsabilidades ulteriores por dicha afectación.

En tal sentido y una vez que se tomó en cuenta el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga, dicho Organismo ha sido enfático en señalar que "en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario.

Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva". Así, al haberse determinado que, las actuaciones del municipio de Ibarra constituyeron confiscación de la propiedad, al no haber pagado ni dimitido bienes, configura la premisa del pago justo, dada la nueva configuración física del bien. De no haberlo hecho, es decir de no haber entendido el sentido de la indemnización en virtud de la necesidad del pago justo por la ocupación y modificación del inmueble, se habría causado un daño aún mayor, pues dicho pago, no plantearía la integralidad de la reparación efectiva.

En este sentido, debemos reiterar lo señalado en párrafos anteriores cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que tal Organismo ha considerado que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad", y que "asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada".

En definitiva, los autos del 25 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y del 25 de febrero y 18 de octubre del 2012, dictados por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, han tenido como propósito principal proteger la seguridad jurídica de dos ciudadanos cuyo patrimonio fue afectado arbitrariamente y por lo tanto, para la Corte Constitucional, tales providencias judiciales no afectaron la seguridad jurídica de la entidad accionante. Dicho en otras palabras y dando contestación al problema jurídico señalado, la Corte Constitucional concluye que los autos impugnados, del 25 de julio del 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y autos del 25 de febrero y 18 de octubre del 2012, dictados por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase (...)

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: TERMINACIÓN ANTICIPADA

### SENTENCIA No. 017-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0970-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.”*

#### **CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“(…) dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS DE LA TECNICA DE FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION. Pág. 38): ‘La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.’”*

#### **DEMANDA:**

La compañía GASOLINAS Y PETRÓLEOS S. A. (GASPETSA) presentó acción contenciosa administrativa en contra de PETROECUADOR EP, en la cual solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución N.º 2010175 del 24 de noviembre de 2010, emitida por PETROECUADOR EP, que declaró la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios por lo que presente acción extraordinaria de protección el gerente general (e) de PETROECUADOR EP en contra del auto de inadmisión del 17 de febrero de 2014.

#### **ANÁLISIS:**

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídica de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional ha complementado esta ideal al señalar que este derecho:

Se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas

sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Como hemos señalado en el problema jurídico anterior, en lo que respecta a la razonabilidad y a la lógica del auto impugnado, se verificó que el mismo se inadmitió estableciendo requisitos no contemplados en la Ley de Casación y que presentaba incongruencias entre los presupuestos normativos mencionados con los presupuestos fácticos del caso concreto, llegando a conclusiones que eran incoherentes entre la realidad del proceso y las premisas normativas que regulan la materia.

Como se puede advertir, el auto impugnado no se encuentra dictado acorde a las normas jurídicas que regulan el recurso de casación, pues la ausencia de motivación y la incongruencia de las conclusiones adoptadas por la Sala, conforme lo reiterado en varias ocasiones en la presente sentencia, ocasiona que las partes procesales no puedan tener certeza de las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación, impidiéndose de esa manera que se pueda dar un resolución motivada respecto del fondo del asunto sometido a este recurso extraordinario.

En definitiva, por todo lo dicho, el auto expedido el 17 de febrero de 2014 a las 16:55, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, por inobservar los principios constitucionales al imponer requisitos no previstos para el recurso de casación.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

**SENTENCIA N°: 266-16-SEP-CC**

**CASO No. 0060-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

### DEMANDA:

El señor Washington Tomás Cevallos Peña, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, por terminación de contrato de servicios ocasionales.

### ANÁLISIS:

Este Organismo, de la revisión integral de los recaudos procesales, no advierte la existencia por un lado de que haya tenido lugar convocatoria alguna a un concurso público de méritos y oposición relacionado con el puesto de trabajo del accionante por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y como consecuencia de aquello que el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña haya participado, no evidenciándose entonces la existencia de derecho alguno al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República sino únicamente, la existencia de una mera expectativa del legitimado activo.

Junto con lo manifestado, la Corte Constitucional constata que la terminación de la relación laboral con el ciudadano Washington Tomás Peña Cevallos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tuvo lugar en observancia a las prescripciones normativas previas, claras y públicas vigentes al momento. Toda vez que la entonces Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encontraba vigente a la fecha de la suscripción del oficio No. DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009.

Junto con lo expuesto, este Organismo en su sentencia No. 050-15-SIN-CC, dentro del caso No. 0035-11-IN, expuso:

Por lo tanto, conforme la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica del Servicio Público, la única forma de ingresar a la carrera del servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Eso quiere decir que quienes deseen ingresar a la carrera del servicio público tienen que someterse al referido concurso de méritos y oposición dentro del cual se demuestren sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia. Luego que se haya ejecutado dicho concurso y alguien resultare ganador, y este haya cumplido con las obligaciones y requerimientos constitucionales y legales, podrá formar parte de la carrera del servicio público y obtener estabilidad laboral conforme la Ley.

Asimismo, en la decisión No. 188-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1407-10-EP, expuso:

El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición.

Por consiguiente, los operadores jurídicos que sustentan garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.
4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO: EFICACÍA JURÍDICA

### SENTENCIA No. 215-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0890-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/10/2016

#### **DEMANDA:**

Los doctores Edison Pérez Valarezo, Cesar Báez García, Francisco Vilaña Terán y Rafael Pozo Reinoso, procuradores judiciales de los auxiliares de servicios (conserjes) de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 8 de febrero de 2012, dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N. ° 873, por el pago de remuneraciones.

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“La seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”.*

#### **CONCEPTO DE DERECHO AL TRABAJO EN LA SENTENCIA**

*“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6 estipula que el derecho al trabajo, es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.”.*

*“(…) Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...”*

#### **ANÁLISIS:**

La resolución administrativa impugnada vía acción de protección, no afecta el derecho constitucional al trabajo en cuanto al pago de remuneraciones y el pago de aportes a la seguridad social, toda vez que en la propia resolución administrativa se está garantizando aquellos derechos para las personas que demuestren que han venido prestando sus actividades como conserjes, acorde el artículo 66 numeral 17 de la Constitución. Adicionalmente, se observa que la pretensión de los accionantes se circunscribe a que se declare que tienen derecho a una estabilidad laboral, debiendo recordarse que por medio de una acción de garantías jurisdiccionales se tutela derechos constitucionales, más no se convierte en un instrumento para declararlos. (...) Este Organismo constitucional colige que una vez revisado de forma integral el expediente constitucional, así como de los hechos alegados y la pretensión descrita en la acción de protección, no se constata que exista una vulneración de derechos constitucionales, en la especie el derecho al trabajo; observándose que la pretensión de los accionantes, de dejar sin efecto la resolución administrativa dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, por considerarla vulneradora de derechos constitucionales, se fundamentó más bien en alegar la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual es contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, pues los accionantes pretenden yuxtaponer la jurisdicción constitucional sobre la ordinaria. En este orden de ideas, una vez examinada la posible

vulneración a derechos constitucionales, esta Corte Constitucional evidencia que dentro de la presente causa no existe afectación a derechos constitucionales.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como consecuencia del análisis constitucional realizado se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 8 de febrero del 2012 a las 10:05 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
  - 3.2 Dejar sin efecto el auto dictado el 6 de diciembre de 2011 a las 15:26 por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas.
  - 3.3 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos de los accionantes. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR: IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIENES DESEMPEÑAN CARGOS DE ELECCIÓN  
POPULAR, TENGAN BIENES O CAPITALES EN PARAÍSO FISCAL**

**DICTAMEN No. 003-16-DCP-CC**

**CASO No. 001-16-CP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 885 de 18/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Consulta Popular (Constitucionalidad)

**CONCEPTO DE CONSULTA POPULAR EN LA SENTENCIA**

*“La consulta popular por medio de la democracia directa es per se, la forma de participación más plausible, en razón de que las ciudadanas y los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas por medio del sufragio universal y secreto, más allá del proceso electivo regular de autoridades; en consecuencia, este mecanismo es una modalidad que corresponde a un sistema democrático avanzado.”*

**DEMANDA:**

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, solicitó que la Corte Constitucional emita su dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de la convocatoria a consulta popular propuesta a fin de establecer la imposibilidad de que los servidores públicos y quienes desempeñan cargos de elección popular, tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente Dictamen:

1. Declarar la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N° T.7328-SGJ-16-422 del 14 de julio de 2016, para lo cual este Organismo establece que, al emitirse el decreto ejecutivo de convocatoria a consulta popular, deberá regirse bajo los términos y condiciones establecidos en este dictamen.
2. Remítase al presidente de la República el presente dictamen, a fin de que, en el marco del control constitucional aquí ejercido, proceda a la expedición del correspondiente decreto ejecutivo por el cual se disponga al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular a nivel nacional.
3. Disponer que una vez emitido el respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular, con sujeción a las normas constitucionales y legales que sean pertinentes y al presente dictamen de constitucionalidad.
4. El presente dictamen no implica un pronunciamiento material respecto de actos normativos que se expidieran con posterioridad como consecuencia del mandato popular expresado mediante consulta popular.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES: GLOSA IESS

### SENTENCIA N° 125-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1717-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“...al respecto de la fundamentación el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra ‘La Casación Civil en el Ecuador’, Pag. 245, manifiesta: ‘para que prospere el mismo, es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas y precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando porque se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o porque no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha de señalar la interpretación que se dice es correcta’;*

#### **DEMANDA:**

El doctor Xavier Francisco Vergara Ortiz, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de septiembre de 2013 a las 11:00 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 557-2013, dentro del juicio por silencio administrativo N.º 796-2011, 21575-2010, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la segunda sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, de 17 de octubre del 2011, en la cual se resolvió declarar que la glosa N.º 2009106488 de 9 de septiembre del 2009, quedó sin efecto.

#### **ANÁLISIS:**

La Sala omite fundamentar su decisión en las premisas que correspondían, esto es en los requisitos del recurso en relación con el contenido del mismo, en este caso, en el estudio de la fundamentación se debía efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con cada uno de los presupuestos. La Corte Constitucional concluye que el auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, incumple los requisitos de lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

La decisión judicial impugnada no observó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a los conjuces nacionales dentro del ámbito de análisis en el cual se encontraban actuando les correspondía exteriorizar los motivos por los que el recurso de casación presentado no cumplía con los requisitos previstos, por lo que la ausencia de este análisis vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que inobservó la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad.

La Corte ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, determinando además que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive,

sino también la motivación de la misma".

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numerales 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de septiembre de 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 557-2013.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3 Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **DAÑO MORAL: INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA**

### **SENTENCIA No. 033-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 1442-12-EP. CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“(...) debido proceso, según nuestro ordenamiento constitucional, es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, disposición a través de la cual se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades.”.*

### **DEMANDA:**

Henry Vicente Meneses Chalcualán presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 27 de junio de 2012 a las 09:00 y de 6 de agosto de 2012 a las 09:00, ambos dictados por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 1016-2011-MB, por daño moral

### **ANÁLISIS:**

En lo relativo al auto de ampliación impugnado, la Corte Constitucional considera que el mismo está revestido de argumentos adecuados en razón de que guardan coherencia fáctica y jurídica con el texto del auto de inadmisión del recurso de casación, de allí que sus razonamientos hagan énfasis respecto de que la ampliación procede cuando no se hubiera resuelto los aspectos trascendentales del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (que no es el caso en el auto de inadmisión del recurso), además que el recurso de casación no es una instancia donde se resuelve el debate judicial de las partes en el juicio, sino la confrontación del fallo con la ley, inclusive que el auto de inadmisibilidad impugnado adquiere el carácter de definitivo, razones jurídicas suficientes para que los conjuces hayan resuelto declarar la negativa a la ampliación solicitada por improcedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Casación.

Del análisis de las piezas procesales constantes en autos del recurso de casación interpuesto, se desprende que tanto en la sustanciación como en la decisión de inadmisión del recurso y su posterior negativa a la solicitud de ampliación, se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente en la Ley de Casación, en tanto, producto del análisis intelectual realizado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se determinó la improcedencia de la admisibilidad del referido recurso de casación al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para el efecto.

Al accionante se le garantizó el acceso al sistema judicial y no ha quedado en indefensión, porque fue atendido en todas sus peticiones por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento legal y constitucional para las instancias judiciales; por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realiza el accionante.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DAÑOS AMBIENTALES: INDEMNIZACIÓN

### SENTENCIA No. 083-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0408-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

“(...) no es otro que ‘... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales’”.

#### **CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

La tutela judicial efectiva, es un derecho de naturaleza compleja, y, está consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...".

*“(...) la Corte Constitucional, este derecho va más allá del simple acceso gratuito a la justicia. Además, implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva se estructura sobre tres ejes principales, articulados en razón del momento procesal en el que el derecho es aplicado a determinada situación, a saber: el primer eje es el derecho de acción, que involucra el acceso a la justicia, en observancia del artículo 168 de la Constitución. El segundo estamento se refiere a que toda la actividad expresada en el procedimiento jurisdiccional debe concluir con una decisión que dé respuestas fundadas en derecho respecto de las pretensiones de quienes concurren a que su situación jurídica sea dilucidada. El tercer eje se relaciona con la actividad jurisdiccional una vez que la resolución ha sido emitida, y se encamina a asegurarse que dicha resolución llegue a ejecutarse y sea efectiva.”*

#### **CONCEPTO DE COMPONENTES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“...el derecho a la seguridad jurídica, éste tiene dos componentes principales. El primero, es el respeto a las normas constitucionales, determinado por una correcta aplicación de la Norma Suprema, conforme a la normativa establecida en la misma, así como aquellas derivadas de la labor de interpretación auténtica que efectúa la Corte Constitucional a través de sus sentencias y dictámenes. El segundo, es la existencia de normas que regulen las diversas situaciones jurídicas, sean sustantivas o adjetivas. Dicha normativa debe cumplir con un conjunto de características mínimas, las cuales aseguran un grado suficiente de predictibilidad respecto de cómo y por qué canal responderá el derecho a determinados hechos.”*

#### **DEMANDA:**

Nelson Domingo Alcivar Cadena, coordinador de la organización "Red Amazónica por la Vida" y Manuel Ernesto García Fonseca, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 17 de enero de 2011, la cual resolvió no casar el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, de 29 de julio

de 2009 dentro del juicio de indemnización por daños ambientales interpuesto por los ahora actores contra de la compañía Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

### **ANÁLISIS:**

La decisión se basó en las normas de la ley de casación, que permiten determinar la esfera de competencia de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación y no de instancia. Dichas normas cumplen con los criterios existencia previa, claridad, publicidad y fueron aplicadas por la autoridad competente para decidir si las infracciones a la ley alegadas efectivamente se verificaron. Cabe además enfatizar que, no fallar de acuerdo a los intereses de una de las partes, no es motivo para que se produzca una vulneración respecto a las garantías detalladas. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se ha verificado vulneración a la seguridad jurídica, ni al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De la revisión de la demanda planteada se infiere que la misma versa respecto a la inconformidad de los accionantes referentes a la indemnización recibida por supuestos daños ambientales generados a su patrimonio durante la construcción y el manejo del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP). Así, consta en su escrito, que la construcción del oleoducto habría generado una serie de afectaciones de carácter ambiental que han repercutido en su patrimonio, ya sea debido a afectaciones a sus tierras, plantaciones y actividades productivas.

Consecuentemente, las pretensiones de los accionantes a través de su demanda se reduce a que la Corte Constitucional establezca nuevos montos indemnizatorios, debido a que los ya percibidos no constituyen de su entera satisfacción; situación que escapa de la esfera de la competencia de la Corte Constitucional, ya que ésta debe pronunciarse exclusivamente respecto de la vulneración de derechos constitucionales y no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden ventilarse en la justicia ordinaria, como lo es el establecimiento de indemnizaciones a particulares por afectaciones generadas por supuestos daños ambientales.

De igual modo, conforme lo señalado en líneas anteriores, a través de la presente demanda, los accionantes pretenden que esta Corte evalúe los montos indemnizatorios cancelados por la empresa en algunos casos, y en otros, que establezca montos indemnizatorios aduciendo que ni siquiera han sido debidamente compensados.

Al respecto cabe señalar, conforme lo expresado en párrafos anteriores, que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una nueva instancia, por tanto, las actuaciones de la Corte Constitucional, no implica una apertura para valorar pruebas previamente aportadas durante la resolución de la causa en la justicia ordinaria. La Corte en esta línea, ha manifestado que:

... la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales...".

De este modo se hace evidente que, en el presente caso, la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar asuntos de mera legalidad, resueltos previamente por la justicia ordinaria, conforme las pretensiones de los accionantes. En el caso sub judice de la simple lectura de la demanda se infiere la naturaleza de las pretensiones de los accionantes, que consiste en buscar un pronunciamiento de este organismo para que valore nuevamente las pruebas aportadas y establezca indemnizaciones a favor de un grupo de personas que han sido afectadas en su patrimonio por supuestos daños ambientales.

En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición señaló que la valoración de prueba responde a un ejercicio de sana crítica por parte de los operadores de justicia "... respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria...". De esta forma, queda claro que las pretensiones determinadas en el libelo de la demanda por parte de los accionantes, escapa de la competencia de este Organismo.

Consecuentemente, de incurrir en un pronunciamiento, conforme el sentido solicitado por los accionantes, la propia Corte vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud que el mismo es considerado "... el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...", a través de la observancia de los preceptos constitucionales y en la existencia de normas claras, públicas y previas, aplicadas por la autoridad competente.

Por otro lado, el accionante señaló también como vulnerado el principio de proporcionalidad en materia penal, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República. El citado numeral determina: "... La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...". Al respecto cabe señalar que no queda claro para este Organismo, la finalidad de argumentar este numeral del artículo 76, ya que en ningún momento se ha establecido sanciones de ninguna naturaleza, simplemente no se ha reconocido el valor económico esperado por los accionantes que por concepto de indemnización creen tener derecho a percibir.

En base a las consideraciones antes expuestas, la Corte Constitucional considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DEBIDO PROCESO: CONTRATOS OCASIONALES LOSEP

### SENTENCIA No. 211-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0777-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

Corte Constitucional también, ha indicado que "... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela..."

#### **CONCEPTO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN EN LA SENTENCIA**

*"La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el concurso de méritos y oposición tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de las y los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de méritos y oposición para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades."*

#### **DEMANDA:**

El señor David Rosendo Riera Ortiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 099-AP-2010, por contratos de servicios ocasionales.

#### **ANÁLISIS:**

El concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.

Ahora bien, hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos. Al respecto, el artículo 64 de la LOSCCA y el artículo 20 de su reglamento respectivamente...

De igual manera, la Corte Constitucional sobre este tema, ha manifestado lo siguiente:

... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad (...).

... otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica...

En definitiva, la Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República.

Por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Por todas estas consideraciones hay que señalar que, en este caso, no existe ningún elemento que evidencie una posible inobservancia a la disposición constitucional que prohíbe la precarización en las relaciones laborales y el derecho al trabajo, y que esto, a su vez, haya ocasionado una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; por el contrario, los jueces de apelación han actuado en estricto cumplimiento a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

La Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República. Por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos. Por todas estas consideraciones hay que señalar que, en este caso, no existe ningún elemento que evidencie una posible inobservancia a la disposición constitucional que prohíbe la precarización en las relaciones laborales y el derecho al trabajo, y que esto, a su vez, haya ocasionado una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; por el contrario, los jueces de apelación han actuado en estricto cumplimiento a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: PRESENCIA DEL FENÓMENO DENOMINADO "EL NIÑO"**

### **DICTAMEN No. 001-16-DEE-CC**

#### **CASO No. CASO N. 0002-15-EE CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Estados de Excepción (Constitucionalidad)

### **CONCEPTO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La Corte Constitucional en el dictamen No. 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es ‘... un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal’.*

*En concordancia con ello, en el dictamen No. 001-13-DEE-CC2, señaló que: Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual.*

*Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera attentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.*

*En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.”.*

### **DEMANDA:**

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del No. 833 del 18 de noviembre de 2015, el cual contiene la declaratoria de estado de excepción por la presencia del fenómeno denominado “El Niño” en todo el territorio nacional, excepto en la provincias de Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, a fin de prevenir potenciales daños que se puedan causar a la población del Ecuador.

### **ANÁLISIS:**

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo es consecuencia de los efectos adversos que ocasiona o puede ocasionar el fenómeno de "El Niño" y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los sectores humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo No. 833 encuentra fundamento, en tanto, se implementan los medios necesarios orientados a enfrentar los efectos adversos del fenómeno de "El Niño" para de esta manera prevenir y mitigar estos efectos. En este contexto, el decreto ejecutivo materia de análisis, goza de idoneidad porque fue emitido por el presidente de la República, conforme la facultad dispuesta en

el artículo 164 de la Constitución de la República y su temporalidad es de 60 días, a partir de su suscripción.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

En las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo No. 833, por su naturaleza, no aparecen contenidos que afectan ni restrinjan derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse a este requisito.

Conforme se desprende del texto del decreto ejecutivo materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo No. 833, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional colige que las medidas adoptadas para la declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 833 del 18 de noviembre de 2015, tienen fundamento en los efectos nocivos ciertos, derivados del fenómeno natural denominado "El Niño" razón por la cual, goza de constitucionalidad, ya que se respetan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente: DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 833 del 18 de noviembre de 2015, dictado por el presidente constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTO O CULPOSA

### SENTENCIA N: 248-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1309-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TEMA ESPECÍFICO:** Insolvencia fraudulenta o culposa

### **CONCEPTO DE PARÁMETROS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

*"(...) para determinar si existió o no vulneración de este derecho constitucional; dichos parámetros son: a) El acceso a los órganos judiciales; b) La verificación de que se cumpla el debido proceso (debida diligencia) y c) La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales.*

- a) *El acceso a los órganos judiciales*  
*Este parámetro señala la posibilidad de que las partes procesales presenten sus acciones y recursos ante los administradores de justicia, con objeto de no incurrir en denegación a la justicia, en razón de que el Estado debe cumplir con su deber de permitir el primer paso para que las personas ejerzan el cumplimiento de sus derechos y el ejercicio de las obligaciones; situación que se plasma en la presentación ante los órganos de la administración de cualesquier acción, y recibir una respuesta motivada respecto a la misma, lo que evidentemente tiene que coincidir con las normas constitucionales y legales.*
- b) *La verificación de que se cumpla el debido proceso (debida diligencia judicial)*  
*Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el debido proceso se constituye en un derecho sustancial, que en la Constitución de la República del Ecuador se desarrolla en distintos parámetros del artículo 76, los cuales contienen garantías básicas para todos los habitantes del territorio ecuatoriano con la finalidad de precautelar a quienes intervienen en procesos en los que se vean involucrados sus derechos y obligaciones.*  
*Por aquello, la Corte Constitucional ha expresado que "... el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"*
- c) *La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales*  
*Para que exista la tutela judicial efectiva en los procesos en que se determinan derechos y obligaciones de las partes procesales finalmente, las decisiones judiciales tomadas por los administradores de justicia, deben poder ejecutarse."*

### **DEMANDA:**

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor interpuso demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.º 13121-2012-0166, que resolvió confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, por el presunto delito de insolvencia fraudulenta o culposa.

### **ANÁLISIS:**

Para que exista la tutela judicial efectiva en los procesos en que se determinan derechos y obligaciones de las partes procesales finalmente, las decisiones judiciales tomadas por los administradores de justicia, deben poder ejecutarse.

En este contexto, revisado el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la

Corte evidencia que fue ejecutable; es decir, se tomó una decisión clara y concreta que expresaba la confirmación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, en razón de las actuaciones procesales desarrolladas en el proceso, observándose el cumplimiento de este parámetro.

En virtud de lo detallado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado del 19 de julio del 2012, emitido por la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **DELITOS CONTRA PESCA ILEGAL**

### **SENTENCIA No. 050-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 0146-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

El derecho al debido proceso se constituye en una garantía para que todas las personas accedan al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones con el propósito de que puedan ser escuchadas, hagan valer sus razones, preparen y presenten sus pruebas e intervengan en igualdad de condiciones con la contraparte y de ser necesario, recurran del fallo.

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA**

(...) El derecho a la defensa se constituye en uno de sus elementos fundamentales, ya que se convierte en el principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

#### **CONCEPTO DE POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL EN LA SENTENCIA**

*"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.*

#### **DEMANDA:**

El señor Yuri Gagarine Revelo Chávez, presente acción extraordinaria de protección dentro del juicio instaurado N.º 211-2008, interpuesta por el director del Parque Nacional Galápagos sobre el presunto delito de pesca ilegal.

#### **ANÁLISIS:**

En el proceso penal N.º 211-2008, lo que se persigue sancionar de manera personal es la actividad ilícita de la extracción de especies marinas protegidas en peligro de OBLIGACIONES; conducta lesiva en la que, a criterio de los jueces de la causa, ha incurrido el accionante. El fin que busca dicho proceso es determinar la existencia de un acto atribuible al procesado que contravenga la norma penal y de ser el caso, sancionar dicha conducta ilegal con una pena de intensidad tal como lo es la privación de la libertad. En tanto que la sanción impuesta dentro del proceso administrativo N.º 055-2007, por el director del Parque Nacional de Galápagos en contra del accionante, tiene la finalidad, por medio de la emisión de una multa, de resarcir de alguna forma el daño causado a la reserva marina del Parque Nacional Galápagos por la pesca irrogada en dicha zona protegida por el Estado ecuatoriano.

En este punto cabe señalar que al ser el principio non bis in ídem, parte de la estructura

procesal de la administración de justicia y uno de los elementos que garantiza el debido proceso, propende al amparo y protección de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Así, en el presente caso, es el propio ordenamiento jurídico, desde su estructura jurídica procesal, el que ha determinado el alcance, sentido y oportunidad para la aplicación de la garantía del debido proceso en observancia de la naturaleza y materia de cada proceso en específico. Por consiguiente, en el caso sub examine, no ha existido afectación al principio non bis in ídem, en virtud de que el procedimiento que culminó con la sanción administrativa impuesta tiene características y sanciones propias que corresponden a una materia distinta a la del proceso penal iniciado.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DERECHO A LA JUBILACIÓN: LOSEP Y CÓDIGO DEL TRABAJO

### SENTENCIA No. 012-16-SIN-CC

#### **CASO No. 0022-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA JUBILACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“El derecho a la jubilación constituye una expresión del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social contenidos en la Constitución de la República y en tal sentido, consiste en una obligación del Estado para las personas adultas mayores en cuanto a su efectiva garantía, sin embargo, la jubilación constituye una institución del derecho laboral-administrativo que se encuentra regulada en el nivel legal y reglamentario, y que de existir limitaciones o afectaciones a derechos subjetivos relacionados con el derecho a la jubilación que se originen en la falta de aplicación, errónea aplicación, interpretación equivocada o antinomias de normas infraconstitucionales que regulan tal instituto, existen los mecanismos jurídicos pertinentes para efectuar los controles de legalidad en tutela de los derechos de las personas, sin que la acción de inconstitucionalidad constituya per se en un mecanismo de tutela de derechos subjetivos.”.*

#### **DEMANDA:**

Hernán Eduardo Herrera Zabala (procurador común), procurador común y otros (Caso No. 0022-09-IN) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. C.D. 218 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Nicolás Augusto Arias Burneo y otros (Caso No. 0043-09-IN) en contra de los artículos 4 y 5 y segunda disposición transitoria de la misma resolución; y, Blanca Rendón Briones (caso No. 0033-09-A) en contra de dicha resolución.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional debe paralelamente, recordar que el control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución; en este sentido en caso de existir vulneraciones, contradicciones o inconsistencias entre el acto normativo impugnado con la Constitución, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la norma constitucional, está facultada para analizar la constitucionalidad de las mismas, y declarar la validez, invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso. Sin embargo, en el presente caso, y sin perjuicio de haber efectuado la revisión sobre efectos de ultractividad por las consideraciones señaladas, debe tomarse en cuenta por su trascendencia que los accionantes han indicado en sus demandas que la Resolución No. 218 del 19 de septiembre de 2008, ha entrado en contradicción con la normativa establecida en el Código del Trabajo, y que tratándose de derechos adquiridos aquellos contenidos en sus pensiones jubilares iniciales, optaron por demandar la inconstitucionalidad de dicha resolución.

En efecto, el derecho a la jubilación constituye una expresión del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social contenidos en la Constitución de la República y en tal sentido, consiste en una obligación del Estado para las personas adultas mayores en cuanto a su efectiva garantía, sin embargo, la jubilación constituye una institución del derecho laboral-administrativo que se encuentra regulada en el nivel legal y reglamentario, y que de existir limitaciones o afectaciones a derechos subjetivos relacionados con el derecho a la jubilación que se originen en la falta de aplicación, errónea aplicación, interpretación equivocada o antinomias de normas infraconstitucionales que regulan tal instituto, existen los mecanismos jurídicos pertinentes para efectuar los controles de legalidad en tutela de los derechos de las

personas, sin que la acción de inconstitucionalidad constituya per se en un mecanismo de tutela de derechos subjetivos.

Con las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional concluye que no resulta pertinente analizar la constitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 y disposición transitoria segunda de la Resolución No. C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, considerando que dicha resolución fue reformada mediante Resolución No. C.D. 306 del 4 de marzo de 2010 y sus efectos distan considerablemente de aquellos contenidos en la resolución objeto de impugnación.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas.
2. Disponer el archivo de las causas.

## DESAHUCIO: INDEMNIZACIÓN CONTRATO COLECTIVO

### SENTENCIA N: 126-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1284-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE COMPENSIBILIDAD EN LA SENTENCIA**

(...) el parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

#### **CONCEPTO DE RAZONABILIDAD EN LA SENTENCIA**

*“...razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión.*

*(...) El requisito de la razonabilidad, se encuentra relacionado con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la pertinencia de estas con la acción puesta en su conocimiento.”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Sergio Armando Rodas Sevilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación, interpuesto en contra de la sentencia del 12 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 245-2013; 151-2013; 123-2001 seguido en contra de Petroecuador, por desahucio.

#### **ANÁLISIS:**

Del estudio integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inobservaron el requisito de la comprensibilidad, en tanto no determinaron con claridad la existencia jurídica o no de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo en cuestión, toda vez que en el considerando cuarto señalaron que la cláusula referida ha sido eliminada del Contrato Colectivo y en el considerando 4.2 concluyeron que: "... no cabe, ninguna duda, sobre el valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito..." y posteriormente, en el considerando 4.3 señalaron que: "Este tribunal considera menester señalar que en el acta de finiquito se han incluido dos instituciones jurídicas diversas: la denominada contribución voluntaria constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo...".

En este sentido, una vez que se ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y la inobservancia de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad y en virtud de la interdependencia existente entre estos, la Corte concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias No.052-16-SEP-CC del caso No.0359-12-EP y No.055-16-SEP-CC de la causa No.0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto

tanto en la decisum o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la ratio, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013.
  - b. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la ratio decidendi, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESPIDO INTEMPESTIVO

**SENTENCIA N°: 092-16-SEP-CC**

**CASO No. 1569-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N°. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Este conjunto de garantías busca salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución y se constituyen en límites a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

### CONCEPTO DE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas; solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

### CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. A consideración de esta Corte, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

### CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. (...) A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

(...) esta Organismo ha identificado tres etapas en las cuales se enfoca el derecho a la tutela judicial efectiva: "... el derecho a la tutela judicial efectiva, (...) su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia

### DEMANDA:

El ingeniero Germánico Pinto Troya, por los derechos que representa en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 962-2007, en el que se resolvió desestimar por improcedente el recurso de casación propuesto sobre la sentencia del juicio de indemnizaciones laborales seguido por el señor Guido Marco Bahamonde Moncayo.

#### **ANÁLISIS:**

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesario la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso

En el caso sub examine, del análisis de la sentencia impugnada, tanto en sus premisas fácticas y de derecho, así como la conclusión a la que llegó la Sala de Casación, por el contrario de lo manifestado por el accionante, se puede apreciar con total claridad y coherencia la argumentación de la Sala respecto del porque una persona que ocupa el cargo de cobrador de peaje no es un servidor administrativo y por lo tanto, se sujeta y enmarca dentro de la figura de la contratación colectiva, motivo por el cual, estaría considerado como parte del contrato colectivo que ha sido aludido.

Se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma, y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los representantes de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), tiene su fundamento constitucional, jurisprudencial, legal y doctrinario. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:  
Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

## DESPIDO INTEMPESTIVO

### SENTENCIA No. 086-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0476-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“(...) el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.*

*De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.”.*

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“(...) la seguridad jurídica es un derecho de toda persona, además de que se constituye en una obligación de las autoridades públicas, lo cual genera que a su vez sea una garantía de previsibilidad del derecho.*

*La Corte Constitucional en la sentencia No. 310-15-SEP-CC además determinó que:*

*En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho que otorga confianza a las personas, ya que establece la obligación de respetar la Constitución, como la norma suprema, y además de la existencia y aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, de este modo las personas conocen previamente el tratamiento que la administración de justicia otorgará a determinados hechos.”.*

#### **DEMANDA:**

El doctor Edgar Patricio Fiallos Rivera, por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011, que resolvió no casar la sentencia de mayoría dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del juicio seguido por el señor Víctor Manuel Izquierdo Ortega, quien demanda por despido intempestivo.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para que una decisión se considere comprensible, tiene que ser estructurada a partir de formulaciones

gramaticales sencillas, que puedan ser entendidas por parte de la ciudadanía en general.

Del análisis de este requisito, se evidencia que, si bien la sentencia usa palabras sencillas, la misma al resultar incompleta, impide que las partes procesales comprendan las razones por las cuales se arriba a la decisión final del caso. En consecuencia, se incumple el requisito de comprensibilidad.

De lo indicado, la Corte Constitucional concluye que la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y como consecuencia de aquello inobserva el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, este Organismo considerando que este segundo elemento ha sido inobservado por parte del Órgano casacional, declara la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En consecuencia, dispone dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, y que se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva el recurso de casación propuesto.

Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que, junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC, 022-15-SIS-CC10, como en el auto de verificación dictado dentro del caso No. 0042-10-IS11, 004-16-SEP-CC12, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de Casación N.º 839-2011.
  - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESPIDO INTEMPESTIVO: CANCELACIÓN DE HABERES LABORALES

### SENTENCIA No. 015-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1112-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA**

*“ ‘... el derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como aquella garantía que tenemos todos los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional competente para que éste nos otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada ...’, lo cual, en su criterio, no ha ocurrido en la presente causa, puesto que se advierte inicialmente la existencia de una relación laboral, y luego se afirma que esta no se encuentra amparada por el Código de Trabajo, sin que exista coherencia en la decisión judicial impugnada.”.*

### **DEMANDA:**

María Cecilia Balda Delgado, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 12 de junio del 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo No. 0028-2012, mediante la cual se resolvió que casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia del Guayas, de 15 de agosto del 2011 y se desecha la demanda propuesta en contra de la junta de beneficencia de Guayaquil y del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce, en la cual solicitaba se disponga se le cancele una indemnización laboral.

### **ANÁLISIS:**

Se determina que la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, y además en el caso sub examine a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido por las razones apuntadas.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto la sentencia expedida el 12 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por María Cecilia Balda Delgado, en atención a lo expuesto en el presente fallo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decusum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESTITUCIÓN: PAGO DE RUBROS

### Sentencia No. 029-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1200-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“...que aquel se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. Así, la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica depende en gran medida del responsable de aplicar la normativa. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales durante su tarea de administrar justicia, son quienes están esencialmente encargadas de velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica.”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, quien comparece en calidad de ministro de Educación en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010 interpuesto por Amira Janeth Cedeño Cedeño, como procuradora común de todos los actores, en contra del Ministerio de Educación, por el que demanda que, en sus calidades de educadores comunitarios, se les reconozca las diferencias salariales en atención al tiempo de servicios y a los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos por cada año de servicio; compensaciones salariales, fondos de reserva, afiliaciones al IESS desde el inicio como educadores comunitarios hasta la actualidad. La sentencia de 30 de mayo de 2013 aceptó parcialmente la demanda, en la parte que se reconoce el derecho de los accionantes, que no hayan desistido de la acción, para que se les afilie al IESS por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso y que liquidará la propia Institución de Seguridad Social.

#### **ANÁLISIS:**

Los argumentos explicados por los jueces de casación en la sentencia que se demanda, se sustentan en normas previas, claras y públicas pues resulta evidente que los educadores comunitarios para acceder a la carrera docente debían cumplir con los requisitos previstos para el ingreso al Magisterio, siendo el principal de ellos el someterse a los concursos de méritos y oposición, procedimiento que ha sido implementado por el Estado para la selección de los servidores públicos de carrera en todo ámbito.

Es importante resaltar que, de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, sabemos que el derecho a la seguridad social está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, los cuales, a más de tener la categoría constitucional, también se inscriben en aquellos derechos considerados como humanos y como tales están protegidos por un amplio sistema de normas nacionales e internacionales.

Se advierte que los jueces casacionales justifican su decisión bajo el razonamiento de que al existir entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, la norma contenida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social cubre a los educadores comunitarios, quienes al prestar un servicio intelectual al Ministerio de Educación, les asiste el derecho a

solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados.

Por tanto, la obligación que tiene el Ministerio de Educación de afiliar a los educadores comunitarios al IESS constituye un derecho constitucional irrenunciable y como tal, de cumplimiento obligatorio para el Estado, por cuanto aquello les permitirá a los referidos docentes tener acceso a las prestaciones creadas para gozar de una vida digna, lo cual implica la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del seguro general obligatorio, según las circunstancias propias de cada asegurado. No hacerlo, implicaría un retroceso al grado de desarrollo que ha experimentado en nuestro país el derecho a la seguridad social e iría en contra de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en especial, con respecto al de progresividad y de favorabilidad consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde aquella perspectiva, para esta Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESTITUCIÓN: SERVIDOR PÚBLICO

### Sentencia No. 259-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1219-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“El artículo 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad ‘el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...’. Dicha norma constitucional dispone:*

*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.*

### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“En aquel sentido, en la sentencia No. 033-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1442-12-EP, la Corte Constitucional expuso:*

*... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.”.*

### **DEMANDA:**

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, respecto a la destitución del servidor.

### **ANÁLISIS:**

La jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente. La

pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

### Sentencia No. 108-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1726-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE OBJETO SUSTANCIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

*“...el objeto sustancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado.”*

La Corte Constitucional en sus decisiones ha manifestado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir con tres requisitos, a saber: a) razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) lógica, en el sentido que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso y, c) comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que: ... la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y, por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento....

### **DEMANDA:**

El doctor Oscar Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 226-2011, que declara ilegal el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que resolvió destituir del cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha a la señora Carmita Elizabeth Mendoza Orquera, así como de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que confirma la resolución anteriormente mencionada. La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

### **ANÁLISIS:**

Por consiguiente, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, les corresponde asegurar que los procesos sean tanto sustanciados como resueltos de conformidad con la Constitución y con las normas que integran el ordenamiento jurídico, a fin de

garantizar otros derechos como la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes.

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión se sustentó en una norma referente a la Constitución Política de 1998, pese a que se encontraba ya en vigencia la Constitución de la República del 2008.

Al respecto, este Organismo debe determinar que, del análisis de la sentencia, en efecto se verifica que en los considerandos quinto y octavo se hace referencia al artículo 23 de la Constitución, que reconocía el derecho al debido proceso, estableciendo que nadie podía ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, pese a que la Sala hizo referencia a estas normas, la razón principal por la cual emitió su decisión es por la inobservancia del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que había transcurrido en demasía el tiempo previsto, para la resolución del sumario administrativo, tal como consta en el considerando séptimo de la decisión donde determina:

Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Lo cual, si bien fue relacionado con el artículo 23 de la Constitución de 1998, fue establecido a manera de referencia. No obstante, de lo señalado la Corte Constitucional debe determinar que al momento de la emisión del acto administrativo se encontraba aún vigente la Constitución de 1998, por tal razón la Sala en su análisis citó a esta norma constitucional.

En este sentido, la situación referida permitió la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, puesto que se sustentó en una norma que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto, garantizando por tanto el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO

### SENTENCIA No. 100-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1727-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE CADUCIDAD EN LA SENTENCIA**

*"... institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitar legalmente una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo".*

#### **DEMANDA:**

El doctor Oscar Gonzalo Chamorro González en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., Director General del Consejo de la Judicatura de Transición presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 344-2008-NA, que declara ilegal el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir del cargo de auxiliar de servicios del Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha al señor Jorge Oswaldo Peñafiel Espín y ordena que, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

#### **ANÁLISIS:**

La Sala se refiere a la figura de la prescripción y establece que en el caso concreto el sumario administrativo iniciado y sustanciado por el Consejo de la Judicatura estaba precluido. Situación que permite a este Organismo concluir que a pesar de que la Sala se refirió al artículo 23 numeral 24 de la Constitución del año 1998 dentro de su decisión, lo hizo de forma referencial, puesto que su análisis principalmente se centró en determinar si había caducado la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

La Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, y no la del 2008, por tal razón la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica que tiene como fundamento el respeto a la norma constitucional así como la aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESTITUCIÓN Y PAGO**

### SENTENCIA N.º 255-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1953-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA**

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. La fase de calificación está a cargo del juzgador o juzgadores ante el cual o ante los cuales se presenta el recurso de casación, en el caso de que se acepte el recurso se remite el mismo a la Corte Nacional de Justicia para que se active la segunda fase del recurso que es la admisibilidad. La fase de admisibilidad está a cargo de los conjuces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

#### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el mismo comprende un conjunto de garantías que regulan las actuaciones administrativas y judiciales permitiendo con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales. En el caso de las actuaciones judiciales, el derecho al debido proceso es condición de validez procesal ya que limitan la actuación de los juzgadores a través de un conjunto de condicionamientos que deben ser cumplidos desde el inicio del proceso y durante la tramitación de toda la instancia. En este mismo sentido la Corte manifestó:

... el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que, a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores. Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa.

#### **CONCEPTO DE RAZONABILIDAD EN LA SENTENCIA**

La Corte Constitucional ha señalado que: "La razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales, sino que también

deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso”.

#### **DEMANDA:**

El señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuerz nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, relacionado a la destitución de funciones.

#### **ANÁLISIS:**

En el caso sub judice, se debe señalar que al tratarse de un auto expedido en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde analizar en el mismo si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En este sentido y como ya se manifestó las líneas anteriores, se evidencia que el conjuerz nacional no hace un análisis pormenorizado de los requisitos determinados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, limitándose única y exclusivamente a señalar que no existe una adecuada fundamentación del recurso por el hecho de que el recurrente no indica los sustentos debidamente argumentados de la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la norma ibídem.

Es decir, el conjuerz nacional omite fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, esto es en los requisitos formales del recurso haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con este presupuesto.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente:

... es esencial que los conjuerces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión....

En tal virtud, se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso.

Finalmente, el tercer requisito de la motivación es la comprensibilidad. Este requisito se lo puede definir como el hecho de que los operadores judiciales y juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro. En el caso sub examine, si bien se evidencia en la decisión la utilización de un lenguaje claro, al estar ausentes en el auto impugnado las normas aplicables al caso, así como las premisas relacionadas con la naturaleza del recurso de casación, la decisión se vuelve incomprensible.

En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuerz nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación No. 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuerz nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
4. Disponer que, previo sorteo, otro conjuerz de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS EQUIPOS INCAUTADOS: ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN**

**Sentencia No. 300-16-SEP-CC**

**CASO No. 300-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA OBJETIVA EN LA SENTENCIA**

*“...la seguridad jurídica objetiva, implica el deber de las autoridades públicas de encaminar sus actos hacia la certeza de la norma, evitando que sus actuaciones provoquen situaciones objetivamente confusas, lo que se logra mediante la garantía de estabilidad y continuidad del ordenamiento jurídico. Precisamente en, este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar dentro de la sentencia No. 162-12-SEP-CC, que el respeto a la seguridad jurídica al cual están obligados las autoridades públicas provee a los individuos del conocimiento de las conductas permitidas y prohibidas. Al respecto se señaló dentro del referido fallo que:*

*La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que, al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, "se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley."*

### **CONCEPTO DE PLAZO RAZONABLE EN LA SENTENCIA**

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable ha determinado en el caso Giménez vs Argentina que: ‘El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculcado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso’.*

*De igual forma, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos ha considerado que el plazo razonable no puede ser establecido en abstracto, ya que "su duración no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establece la ley, sino que debe estar fundada en la prudente apreciación judicial".*

### **DEMANDA:**

El señor Oswaldo Ramón en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, propuso la presente acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia emitida el 11 de mayo del 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 76-2009, que reformó la resolución recurrida y concedió la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, en su calidad de representante legal de la Sociedad de Hecho de la Agencia D& DEAS Publicidad, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHZ Radio Ritmo, suspendiendo todos los efectos de la resolución de noviembre 13 del 2008 contenida en el oficio No. IRC-2008-689, emitida por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de tal manera que en el término de 8 días de notificada esta resolución la estación de radiodifusión denominada Radio Ritmo que opera en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en la frecuencia 89.7 MHz siga operando al aire,

esto incluye la devolución de todos los equipos incautados a la actora de esta acción de protección Constitucional.

#### **ANÁLISIS:**

Considerando que los operadores de justicia deben adecuar las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, en el caso en estudio la sentencia hoy impugnada reforma la resolución recurrida, y concede la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, ante lo cual el hoy legitimado activo pretende que se deje sin efecto la sentencia contraria a sus intereses por ser "extemporánea y por tanto sin validez", lo que desnaturaliza el objeto de las garantías. Por tanto, se puede colegir que la consideración abstracta respecto a una supuesta "mora procesal" argumentada por el accionante para que se deje sin efecto una sentencia que le es contraria a sus intereses, no tiene asidero. Por lo antes expuesto, el caso en estudio no se refiere a una vulneración al principio de seguridad jurídica dentro de la sentencia impugnada, sino a una supuesta no aplicación e interpretación de las normas de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro de la tramitación del recurso de apelación de la acción de protección, ante lo cual la Corte Constitucional realizando un análisis integral de la sentencia demandada, no ha observado que dentro de la misma los operadores de justicia hayan vulnerado el principio de seguridad jurídica al resolver la apelación de una acción de protección de derechos constitucionales.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA

### Sentencia No. 047-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1599-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO EN LA SENTENCIA**

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.”*

#### **DEMANDA:**

El demandante, Franklin Ernesto Rea Toapanta, comparece en calidad de procurador judicial del señor Fabián Edison Narváez Estacio y a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2011. Esta decisión tiene por origen el proceso penal N.º 0570-2011, iniciado por el señor Gonzalo Córdova Narváez, en calidad de presidente y representante legal de la empresa Molinos "San Luis", en contra del hoy accionante por el delito penal de estafa y abuso de confianza.

#### **ANÁLISIS:**

Se evidencia que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, el señor Fabián Edison Narváez Estacio presentó un requerimiento de ampliación y aclaración de la sentencia hoy impugnada, también solicitó la revocatoria del auto dictado el 15 de agosto de 2011.

Estos requerimientos fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que los resolvió a través de los autos del 15 de agosto de 2011 y 23 de agosto de 2011. De esta forma, el órgano judicial escuchó al señor Fabián Edison Narváez Estacio, y emitió un pronunciamiento jurisdiccional a cada una de las solicitudes efectuadas.

Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que una vez dictada la sentencia de 19 de julio de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, recibió y conoció los requerimientos efectuados por el interesado; este actuar permitió que el señor Fabián Edison Narváez Estacio ejerza su derecho, así, al recibir una respuesta por parte del órgano judicial se garantizó el derecho constitucional al debido proceso del compareciente.

La situación antes descrita permite concluir, que la actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, posterior a la emisión de la sentencia de 19 de julio de 2011, garantizó la tutela judicial efectiva del señor Fabián Edison Narváez Estacio, durante el desarrollo del proceso N.º 0570-2011, cumpliendo el tercer

parámetro de este derecho constitucional.

Finalmente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al aceptar el recurso de casación propuesto por la empresa Molinos San Luis S. A., a través de su representante legal, señor Gonzalo Córdova Narváez, mediante la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, dentro del proceso N. ° 0570-2011, no incurre en vulneración alguna al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## ESTÍMULOS ECONÓMICOS: JUBILACIÓN DE DOCENTES

### Sentencia No. 001-16-SIO-CC

#### **CASO No. 0001-12-IO CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

#### **CONCEPTO DE ULTRAACTIVIDAD EN LA SENTENCIA**

*“La alteración de la regla general relativa a la validez temporal de las normas, esto es la posibilidad de dar efectos retroactivos o ultraactivos a una norma, se explica en el contexto de la dinámica del sistema jurídico y la operatividad de las normas en el tiempo (...) La validez es una propiedad jurídico-positiva que hace obligatoria a la norma y depende de criterios jurídicos, no de su eficacia. Por eso, es que, en un sentido muy amplio, se puede decir que las normas que operan ultraactivamente, son válidas a pesar de haber sido derogadas, de no estar vigentes, ya que el propio sistema establece como obligatoria su aplicación. La aplicación de estas normas es posible, porque la norma no ha dejado de pertenecer al sistema”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Honorio Rigoberto González González, presentó una demanda para que se declare la inconstitucional por omisión relativa en que habría incurrido la Asamblea Nacional al desarrollar el mandato contenido en la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República del Ecuador, al emitir la disposición general novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 417 del 31 de marzo de 2011.

#### **ANÁLISIS:**

El accionante en el libelo de su demanda expresó que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio de 2008, que reguló los montos de los estímulos para la jubilación de docentes hasta la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Al respecto, esta Corte señala que la referida norma se encuentra derogada, y respecto de aquello, se ha establecido por parte de este Organismo, que no existe la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas que hayan sido previamente derogadas, excepto en casos que tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual no acaece en el caso concreto.

Al respecto, estas normas tienen relación con la ultraactividad de los efectos de la norma jurídica: La alteración de la regla general relativa a la validez temporal de las normas, esto es la posibilidad de dar efectos retroactivos o ultraactivos a una norma, se explica en el contexto de la dinámica del sistema jurídico y la operatividad de las normas en el tiempo (...) se puede decir que las normas que operan ultraactivamente, son válidas a pesar de haber sido derogadas, de no estar vigentes, ya que el propio sistema establece como obligatoria su aplicación. La aplicación de estas normas es posible, porque la norma no ha dejado de pertenecer al sistema (...)

En el caso sub judice, no existe normativa alguna que establezca esta excepción; de esta forma, el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio de 2008, no corresponde a la ultraactividad de la ley, dado que no existe normativa constitucional, legal o jurisprudencial alguna que establezca esta excepción, en consecuencia, su aplicación se efectuó en el tiempo de su vigencia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador determina que no procede la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 8

de junio de 2008, porque se encuentra derogado.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa, planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## EXPROPIACIÓN

### Sentencia No. 178-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1379-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN LA SENTENCIA**

*“El acto administrativo es la decisión general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas.”.*

#### **CONCEPTO DE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA**

*“...la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva.”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Segundo Germán Flores Meza y el doctor Fernando Elías Barrera Rea en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.° 0092-2013, por expropiación.

#### **ANÁLISIS:**

Es importante puntualizar que si bien la declaratoria de utilidad pública sobre la propiedad privada, al implicar una limitación del derecho a la propiedad, conlleva al pago de una justa indemnización, también se debe tener presente que dicha indemnización únicamente opera cuando ha concluido el proceso de expropiación, en virtud del cual el inmueble expropiado pasa a ser propiedad del Estado, con la finalidad de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo. En el presente caso, la declaratoria de utilidad pública sobre los inmuebles de los accionantes, contenida en la Resolución N.° 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al haber sido reformada por un acto administrativo posterior, esto es por la Resolución N.° 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, constituye una ventaja para los propietarios de los inmuebles, en la medida en que libera de gravamen a sus bienes. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reforma de actos administrativos obedece a razones de orden público e interés colectivo. En efecto, de la revisión del proceso de instancia, se observa que la Resolución N.° 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, fue emitida por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia, lo cual genera la certeza que no constituye un acto arbitrario de la administración pública, sino que en su emisión se observó el debido proceso y la seguridad jurídica que deben caracterizar las actuaciones del poder público. Con sustento en los referidos criterios, esta Corte concluye que los legitimados activos de la acción de protección N.° 0092-2013/016-2013, no fueron privados del derecho a la propiedad de sus inmuebles, pues siempre tuvieron la titularidad de los mismos al no haberse perfeccionado la declaratoria de utilidad pública; razón por la cual no se advierte vulneraciones de derechos constitucionales.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2013, emitida por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0016-2013.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: PROCESO EJECUTIVO DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

### Sentencia No. 027-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1985-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“(...) es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.*

*Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos;...”*

### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“...en palabras de Luis Prieto Sanchís: ‘La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable’. Luis Prieto Sanchís, citado por Jorge Zavala Egas, ‘Apuntes de Derecho Constitucional’, Guayaquil 2009, p. 93.*

*Respecto a la motivación, la Corte Constitucional en su sentencia No. 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado: ... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.”*

### **DEMANDA:**

José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera en calidad de presidente ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación del 21 de octubre de 2014 a las 16:57, dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del auto emitido el 2 de julio de 2013 a las 09:28, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca el auto expedido el 9 de diciembre de 2010 a las 15:00 y confirma la decisión de instancia que declaró extinguida la obligación, dentro del juicio ejecutivo No. 0877-2013 (0416-2004; 0676-3-2000), por cobro de pagaré.

### **ANÁLISIS:**

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de sus competencias, declararon extinguida las obligaciones dentro del juicio ejecutivo N.º 416-2004, al observar que la escritura pública de cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar del 4 de diciembre de 2006, otorgada por el Banco del Pacífico S. A., y el Banco del Pacífico (Panamá) a favor de los señores Juan Francisco Ayala Santos y María

Augusta Díaz Saavedra, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Muisne el 7 de diciembre de 2006, y que en su cláusula tercera "cancelación", señala de manera expresa que "los cónyuges Juan Francisco Ayala Santos y María Augusta Díaz Saavedra han cancelado la totalidad de sus obligaciones a la entidad financiera. En consecuencia, el Banco del Pacífico S. A y Banco del Pacífico (Panamá), por medio de su apoderado especial, declara que levanta la hipoteca abierta, anticresis y la prohibición voluntaria de enajenar que pesa sobre el inmueble referido en la cláusula segunda de éste instrumento, y declaran que no tienen ningún reclamo que hacer por este concepto". En este sentido, la Sala de Apelación consideró que este documento público cumple con todas las solemnidades que establecen las disposiciones normativas de la materia; argumento que nos permite observar que lo resuelto en el auto del 2 de julio del 2013, se realizó en total apego a la seguridad jurídica.

Finalmente, habiéndose determinado que la discusión principal del caso sub judice se centra en aspectos de debida o indebida aplicación de normativa infraconstitucional y por la imposibilidad de este Órgano Constitucional de pronunciarse al respecto, toda vez que no se encuentra facultado para hacerlo; así también, ha quedado evidenciado que los conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas eran competentes para conocer la causa y que a su vez las autoridades jurisdiccionales de la referida judicatura en el conocimiento del proceso, observaron las normas previas, claras y públicas constitucionales y legales para adoptar el auto objeto de la presente garantía, dotándolo, por tanto, de certeza, permitiendo concluir a esta Corte que no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## FALSIFICACIÓN DE FIRMAS: COBRO DE CHEQUES

### Sentencia No. 208-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1701-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus decisiones se ha referido a esta garantía del debido proceso, así en la sentencia No. 153-16-SEP-CC estableció:*

*En tal virtud, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, ya que deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma.*

*En igual sentido, este Organismo en la sentencia No. 092-13-SEP-CC determinó: La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo.”*

#### **DEMANDA:**

Doctor Fulvio René Cabrera Carrión por los derechos que representa en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N. ° 520-2013, por cobro de dinero.

#### **ANÁLISIS:**

Es esencial que los conjuces nacionales al emitir su decisión en la fase de admisibilidad del recurso de casación, establezcan de forma fundamentada si los requisitos previstos en la normativa son o no cumplidos, y no efectuando un análisis general del escrito, que no permite entender las razones por las cuales las argumentaciones del casacionista no cumplen con el requisito de fundamentación. En el presente caso se observa que el auto in examine no ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso. (...) La decisión judicial impugnada al no encontrarse sustentada en las premisas que correspondían en atención a la fase de admisibilidad del recurso de casación, incumple el requisito de lógica, puesto que a partir de la transcripción de citas jurisprudenciales no se justifican las razones por las cuales se concluye que el recurso de casación incumplió con el requisito de fundamentación. Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado incumplió el requisito de lógica. (...) Si bien las palabras empleadas son sencillas, la

decisión carece de las premisas que correspondían conforme ha sido señalado, lo cual impide entender las razones por las que la Sala arriba a la conclusión de que el recurso de casación incumplió con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 520-2013.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## FIDEICOMISO: PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL PREDIO

### [Sentencia No. 225-16-SEP-CC](#)

#### **CASO No. 1647-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA SENTENCIA**

*“En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.”.*

#### **DEMANDA:**

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, por adjudicación de bien inmueble; Restitución de la propiedad del bien inmueble.

#### **ANÁLISIS:**

Se destacan dos momentos o fases dentro del conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, una de admisibilidad, en la que se analizan el cumplimiento con los requisitos de forma; y dependiendo si efectivamente reúne lo requerido, se da inicio con la segunda fase o momento, relacionado con la procedibilidad, es decir se resuelven los argumentos de fondo presentados por las partes. En virtud de lo señalado, mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionadas con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior. (...) La Corte Constitucional se encuentra impedida de atender en sentencia las argumentaciones de las partes procesales y terceros con interés, dirigidos o enfocados hacia temas relacionados con la admisibilidad de la acción, puesto que esta fase fue superada en su momento, correspondiendo en virtud de la etapa procesal, analizar las pretensiones relacionadas con el fondo de las acciones planteadas.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.
5. En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **HÁBEAS CORPUS: COMPROMISO ADQUIRIDO POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Sentencia No. 249-16-SEP-CC**

**CASO No. 1997-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional por Rene Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso de apelación a la acción de hábeas corpus interpuesto por José Oswaldo Calvopiña Moncayo, disponiéndose su inmediata libertad. El accionante presentó ante la Fiscalía Provincial de Sucumbíos una denuncia contra José Oswaldo Calvopiña, quien ocupaba la designación de viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos por el supuesto compromiso adquirido por el viceprefecto para la asignación de doce millones de dólares americanos en contratos de obra pública a favor de tres empresarios, quienes a su vez le habrían entregado al funcionario la suma de trecientos mil dólares a manera de retribución.

### **ANÁLISIS:**

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación, señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## HABERES LABORALES: TRABAJO FUERA DEL HORARIO DE SERVICIO

[Sentencia No. 036-16-SEP-CC](#)

**CASO No. 0610-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA

*“...al tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, para indicar que: "La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido incurrió en la infracción".*

### DEMANDA:

El doctor Esteban Zavala Palacios, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la directora nacional del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación presentado, del 17 de febrero de 2014, expedido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 022-2012, por pago de horas extras y extraordinarias.

### ANÁLISIS:

En consecuencia, la casación es un recurso extraordinario formal que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación, aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Y su fallo le corresponde de manera exclusiva a la Corte Nacional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, siempre que se observe el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de Casación. En este contexto, se colige que las premisas construidas por parte de los jueces casacionales son coherentes con la decisión. En tal virtud, este Organismo considera que el auto de inadmisión impugnado ha cumplido satisfactoriamente el requisito bajo análisis, pues existe una concatenación clara y coherente entre las premisas mayores y menores, y de estas con la conclusión adoptada por la Sala de Casación.

Por lo expuesto, esta magistratura encuentra que la sentencia materia de esta acción es comprensible, toda vez que se ha dilucidado las premisas formuladas por la Sala en observancia a la normativa de la Ley de Casación, así como los preceptos mencionados en la Constitución de la República y en la doctrina, por tanto, cumple con una redacción coherente y clara para adoptar la decisión.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, una vez que la decisión bajo examen ha cumplido satisfactoriamente con los tres elementos del examen de motivación, se puede concluir que el auto expedido el 17 de febrero de 2014, por la sala de conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 022-2012, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

## HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: SERVIDORES PÚBLICOS

### SENTENCIA N: 128-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1635-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar la referida norma en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:*

*La reparación, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (...) La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.*

*Del marco normativo y jurisprudencial antes invocado, se desprende que la reparación integral a más de ser un derecho constitucional es también humano, de ahí su trascendental importancia. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay varias maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica.”.*

### **CONCEPTO DE DERECHO AL TRABAJO EN LA SENTENCIA**

*De la norma constitucional transcrita, se colige que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional.*

### **DEMANDA:**

El abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N. ° 07121-2012-0191, por homologación salarial.

### **ANÁLISIS:**

Al amparo de los criterios que preceden en el caso sub judice, es importante resaltar que los legitimados activos de la acción de protección, tal como ellos lo mencionan en su demanda, no fueron privados del derecho a acceder a su trabajo, pues siempre estuvieron bajo dependencia del Cuerpo de Bomberos de Máchala; por tanto jamás se afectó tal derecho, ni tampoco existió mora en sus remuneraciones mensuales, pues su reclamación, únicamente estaba direccionada al reconocimiento del pago del remanente o diferencia, que a su criterio, les correspondía en función de las resoluciones y acuerdos emitidos por el SENRES y por el Ministerio de Relaciones Laborales (en su

orden), sobre la homologación remunerativa del sector público, de acuerdo a las escalas establecidas para el efecto en la ley.

De lo expuesto se colige que la pretensión de los legitimados activos -de la acción de protección- se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria; pues, como se explicó supra, en el fondo lo que los accionantes pretendían era que se ordene al Cuerpo de Bomberos de Máchala que en forma inmediata e incondicional se homologuen "... los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...", es decir, pretendían que se les reconozca un beneficio económico.

Dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "...5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral.

Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Al respecto, esta Corte en la sentencia No.057-15-SEP-CC, dentro del caso No.0825-13-EP, explicó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección No.07302-2011-0847, no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 24 de abril de 2012, dictada por el juez del segundo de lo civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07302-2011-0847.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## IMPUESTOS: HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

### SENTENCIA No.007-16-SIN-CC

#### **CASO No. 0029-13-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

#### **CONCEPTO DE CONTROL ABSTRACTO EN LA SENTENCIA**

*“El control abstracto se fundamenta en la revisión de la coherencia de las normas infraconstitucionales con los mandatos prescritos en la Constitución de la República, es así, que la Corte Constitucional como órgano especializado y máxima autoridad respecto del control e interpretación constitucional, lleva a cabo un examen integral de las normas cuya inconstitucionalidad se acusa, observando tanto las cuestiones formales como materiales de la norma, su proceso de emisión como respecto de su eficacia aplicativa referente a su contenido.”.*

#### **CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA SENTENCIA**

*“En la sentencia No. 0018-12-SIN-CC3 sobre el principio de legalidad, esta Corte mencionó:*

*El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el artículo 301 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: ‘Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley’. En esta línea, el Código Tributario, al referirse al poder tributario, en su artículo 3, prescribe que: ‘solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar o extinguir tributos’.*

*Así conforme a la doctrina, el principio de legalidad fundado en el postulado no taxation without representation, manda que para el caso de creación, modificación, exoneración o extinción de tributos se cuente necesariamente con una ley formal expedida por el Órgano Legislativo competente, en la cual además deberán constar los elementos estructurales del tributo, como son: el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones, los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse, los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse, en atención a lo previsto en el artículo 4 del Código Tributario. En otras palabras, conforme dicho principio “es necesaria una Ley formal para el establecimiento de tributos”.*

#### **DEMANDA:**

José Elías Bermeo y Michael Wollmann Holguín, presentaron acción inconstitucionalidad de actos normativos, en contra del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre de 2004, por inconstitucionalidad de actos normativos en contra del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI).

#### **ANÁLISIS:**

La reserva de ley puede ser absoluta o relativa, podemos hablar de reserva absoluta cuando la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada con lo cual se impide que se acuda a otras fuentes secundarias o de rango inferior para complementar el mandato legal.

En cambio, la reserva de ley relativa en materia tributaria surge cuando la ley contiene solamente los elementos esenciales, por lo tanto, es necesario recurrir a normas de rango inferior para poder conocer el resto de elementos del tributo y complementarlo.

En el caso subjudice, los accionantes han señalado que en el texto del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, acerca del impuesto a las herencias, legados y donaciones se encuentran únicamente tipificados los siguientes elementos: sujeto activo, tarifa y exenciones del impuesto a herencias, legados y donaciones, a criterio de los accionantes otros componentes esenciales de un tributo, como son: sujeto pasivo, base imponible, hecho generador y valoración están implantados bajo una norma reglamentaria.

Esta Corte considera preciso indicar que la Ley de Régimen Tributario Interno, al referirse al impuesto a la renta en general y de manera particular sobre las herencias, legados y donaciones, en atención al principio constitucional de reserva de ley, sí incluye todos los elementos esenciales del tributo; estos son: el hecho generador que para el tema de herencias y legados es la delación, para el caso de donaciones claramente la propia ley establece como hecho generador el acto o contrato por medio del cual se transfiere el dominio. El sujeto activo del tributo que es el Estado; el sujeto pasivo que son los beneficiarios de herencias, legados y donaciones. La base imponible también está contenida en la ley demandada a través de las correspondientes tablas y los porcentajes que se deban aplicar, lo que varía cada año es el monto de fracción básica del impuesto. La única alusión que hace la ley al reglamento es justamente en lo referente a las tarifas del impuesto.

Esta Corte considera preciso evidenciar que el impuesto de las herencias, legados y donaciones, en el texto demandado, contiene todos los elementos fundamentales que constituyen un tributo, de ninguna manera se ha recurrido a una fuente secundaria para la creación del mismo, la propia ley contiene tablas en las cuales indica cuál es la base imponible. Por todo lo manifestado no se evidencia la alegada vulneración al principio constitucional de reserva de ley.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
2. Declarar que el artículo 36 literal d de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no vulnera el principio constitucional de reserva de ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA

[Sentencia No. 001-16-PJO-CC](#)

**CASO No. 0530-10-JP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Precedente Jurisprudencial Obligatorio

### CONCEPTO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA

*“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.*

*En efecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló:*

*... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.*

### DEMANDA:

Eliseo Sarmiento Valero y otros, presentan acción de protección contra la Resolución N.º 14 del 21 de enero de 2010 expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, por la cual declaró a la referida compañía como incumplida al por no cumplir con el contrato de la rehabilitación de la carretera Alamor-Lalamor, de 85.55 kilómetros de longitud, ubicada en la provincia de Loja.

### ANÁLISIS:

La Corte Constitucional constata que el thema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros.

Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria.

Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta

Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

**IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

## INSOLVENCIA FRAUDULENTA O CULPOSA

### Sentencia No. 248-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1309-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

*“En relación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha expresado que ‘... las personas pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes y a obtener una decisión fundada en derecho, es decir, la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos.*”

*Por tanto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva asegura a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por medio de un debido proceso el Estado garantice el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.”*

### **ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO JUDICIAL**

*“...siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”*

### **DEMANDA:**

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012 a las 09:43, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N° 13121-2012-0166, que resolvió confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, por el presunto delito de insolvencia fraudulenta o culposa.

### **ANÁLISIS:**

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor considera que existió una afectación a su persona, y expresa que no existió plazo razonable en la emisión de la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que determinó sobreseer a la señora Martha Celerina Antón Cedeño, sobre un presunto delito en contra de la propiedad, por no calificar su insolvencia como fraudulenta o culposa. La Corte puede señalar que la afectación a la situación jurídica de la accionante, en relación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el parámetro del acceso a la justicia en razón del plazo razonable, no se evidencia, porque tuvo acceso a la justicia, y que por actos concernientes e imputables a las actividades de todas las partes procesales, que incluye a la legitimada activa de la presente acción, ocasionaron que la resolución final -sentencia del recurso de apelación-, se aplase. Sin embargo, lo que se puede evidenciar, es que, en el escrito del recurso de apelación, la recurrente alegó demora en la emisión del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, por parte de la jueza séptima de garantías penales de Manabí, y revisado el auto que resolvió el recurso de apelación, esta alegación se encuentra determinada únicamente en los antecedentes. La Corte Constitucional del Ecuador verifica que existe cumplimiento del debido proceso

en el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ya que los jueces se sujetaron a las normas procedimentales que regían en aquel entonces el recurso planteado ante su judicatura. La Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado del 19 de julio del 2012, emitido por la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## INTERMEDIACIÓN LABORAL

### Sentencia No. 280-16-SEP-CC

**CASO No.** 748-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

### **CONCEPTO DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia.”.*

### **CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“...el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.”.*

### **DEMANDA:**

El capitán de navío de Estado Mayor Freddy Eduardo García Calle en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador "PETROPRODUCCIÓN", dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de agosto del 2009, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, dentro de la acción de protección N.º 220-2009-SCPJS, propuesta por los señores Wilmer Espinoza León, Luis R. Robles, Manuel Alirio López, Hernán Heladio Castillo, Kléver Modesto Matute y otros, en contra de PETROPRODUCCIÓN (Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador), argumentando que se había vulnerado lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República. La demanda indica que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al modificar la naturaleza jurídica del contrato que PETROPRODUCCIÓN mantenía con la compañía IISA Ecuador (servicios específicos), al transformar la esencia del servicio de la citada empresa IISA del Ecuador a intermediación, que de acuerdo a la autorización de funcionamiento de servicios expedida por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos era de tercerización de nóminas técnico petrolero.

### **ANÁLISIS:**

El juez constitucional de primera instancia aplicó en exclusiva, la normativa legal contenida en el Mandato Constituyente N.º 8, para decidir que los demandantes en la

acción de protección mantuvieron una relación laboral directa y no una actividad complementaria con la empresa PETROPRODUCCIÓN, por lo cual dispusieron que en el plazo máximo de 120 días se los contrate bajo relación de dependencia. Esta actuación judicial, derivada en la aplicación de un mandato constituyente que tiene el carácter de ley orgánica, infringió el objeto de la acción de protección en nuestra legislación que consiste en amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, mas no de ser un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Al respecto, la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN, indican que «la Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la Corte Constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria...». Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos vulneró de la misma forma, tanto el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como el derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud de que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes, lo resuelto por el juez de primer nivel.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en la acción de protección N.º 220-2009.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos en la acción de protección N.º 172-2009.
  - 3.3. En consecuencia, se dispone el archivo de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: LIMITACIONES

### **SENTENCIA No. 006-16-SIN-CC**

#### **CASO No. 0021-13-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

#### **CONCEPTO DE DERECHO AL TRABAJO EN LA SENTENCIA**

*“En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor Jaime Calderón Segovia en calidad de presidente de la Asociación de Profesores de la Escuela Politécnica Nacional (ADEPON), quien impugna por el fondo la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el registro oficial suplemento N.º 298 del 12 de octubre de 2010, que establece la limitación para acceder a la jubilación complementaria hasta el año 2014.

#### **ANÁLISIS:**

Al contrastar la norma cuya inconstitucionalidad se acusa con el núcleo esencial del derecho a la jubilación, vemos que este no se ha visto afectado, en tanto la jubilación complementaria continuará en vigencia para aquellas personas que cumplan determinados requisitos. El efecto principal de la norma es establecer regulaciones para aquellas personas que quieran acogerse a este beneficio, pero de ninguna manera está extinguiendo el derecho.

La norma contenida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, no provoca una renuncia por parte de los trabajadores respecto de percibir una retribución de carácter económico, en virtud que únicamente se establecen límites para determinar los beneficiarios a la jubilación complementaria; lo cual, no implica de ninguna manera una renuncia a ejercer el derecho a la jubilación. Tampoco se puede decir que la imposición de límites para el goce de la jubilación complementaria, acarrea la vulneración al principio de intangibilidad, dado que el núcleo duro del derecho a la jubilación no se ve afectado, y por el contrario se garantiza su vigencia y existencia.

En virtud de lo señalado esta Corte Constitucional, a la luz de los principios del control abstracto de constitucionalidad, y en virtud que del examen de la norma acusada de inconstitucionalidad no se ha advertido vulneración del derecho al trabajo ni a la jubilación, considera que esta disposición debe mantenerse en el ordenamiento jurídico por cuanto únicamente se establecen límites al ejercicio del derecho a la jubilación complementaria a favor de los docentes e investigadores de instituciones educativas públicas, y no se ha afectado su contenido esencial.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Declarar que la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, no vulnera derechos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## JUBILACIÓN PATRONAL

### SENTENCIA No. 070-16-SEP-CC

#### **CASO No. 540-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“... el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión”.*

#### **DEMANDA:**

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por José Bolívar Villao Araujo, por sus propios derechos, ante la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el a 23 de marzo de 2011.

La decisión que se impugna es la parte pertinente del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia del 22 de febrero de 2011 en la causa N.º 2010-0952, auto que rechaza el recurso de casación interpuesto.

El ciudadano José Bolívar Villao Araujo, manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales para la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., la cual, luego de un proceso de fusión, se transformó en Corporación Nacional de Electricidad S. A., hoy en día, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Añade que desempeñó labores de gerencia bajo la normativa del Código de Trabajo desde el 16 de noviembre de 1985, ejerciendo posteriormente el cargo de presidente ejecutivo de la empresa desde el 10 de junio de 2005 al 13 de abril de 2007, siendo notificado con el trámite de visto bueno el 9 de noviembre de 2007.

El accionante expresa que posterior al trámite de visto bueno presentado por el empleador, demandó en juicio laboral el despido intempestivo, así como el pago de jubilación patronal, beneficios provenientes del contrato colectivo de trabajo. En primera instancia se dio una aceptación parcial por parte del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena. De esta resolución se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, la que, mediante sentencia del 26 de julio de 2010, revocó la decisión venida en grado y desechó la demanda, bajo el argumento de que al momento en que fenecieron los servicios, el actor no estaba sujeto al Código de Trabajo, sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

#### **ANÁLISIS:**

Al no ser el recurso de casación una instancia adicional en donde se puedan analizar los hechos que ya fueron resueltos por jueces inferiores, la pretensión del accionante de esta acción extraordinaria de protección no es pertinente, por cuanto el señor José Bolívar Villao Araujo indica que si bien venía desempeñando el cargo de gerente financiero de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., y posterior como presidente ejecutivo de la Corporación Nacional de Electricidad S.A regional Santa Elena, bajo la modalidad de un contrato de trabajo, considera que se encontraba amparado en la normativa del Código de Trabajo y consecuentemente al contrato colectivo, por lo que al terminar la relación laboral se le debía compensar con los beneficios correspondientes a esta última normativa.

Por tanto, si el accionante tenía duda en cuanto a la aplicación de leyes que regulaban su relación laboral, esta Corte considera que este conflicto debió ser dilucidado en las instancias judiciales correspondientes para determinar si se encontraba amparado por la normativa referente al Código de Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por haber ejercido cargos de administración, situación que se observa ha sido ya resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## JUBILACIÓN UNIVERSAL: REPARACIÓN INTEGRAL

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA- PERSONAS ADULTAS MAYORES:

#### SENTENCIA No. 287-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0578-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 854 de 04/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

*“Según la Norma Fundamental, el Estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad. La administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente preferencial a este grupo vulnerable, a fin de que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad, característica inherente a las garantías constitucionales. Someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados, incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia”.*

#### **DEMANDA:**

Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2014, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0155-2014, que desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionante Blanca Margarita Elvia Carvajal, sobre actos presuntamente violatorios de derechos constitucionales que han sido efectuados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de acuerdos emitidos por la Comisión de Prestaciones y la Comisión Nacional de Apelaciones, en los años 2001 y 2002, respectivamente, quienes al declarar como indebidas 139 aportaciones de la accionante (desde octubre de 1989 hasta abril del 2001), habrían incumplido su propia normativa, esto es el Instructivo para la Aplicación de la Resolución 707, lo cual implicaría negar el derecho humano de acceder a la jubilación universal.

#### **ANÁLISIS:**

Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos de que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo, la Corte Constitucional estima necesario ordenar como medida de reparación integral la obligación de investigar y sancionar a los funcionarios responsables de la vulneración de derechos. En este caso, tal como ha sido señalado la vulneración de derechos a la accionante se generó por la falta de control del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de su sistema de aportaciones, lo cual ocasionó que se incumpla con el principio constitucional de eficiencia que debe prestar el IESS a todas las personas. Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional declara que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró los derechos de la accionante, por lo que la institución deberá investigar y sancionar a las personas responsables de la vulneración de derechos constitucionales analizados en el presente caso.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación, y dignidad humana.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como consecuencia del análisis realizado, se dispone:

**3.1. Restitución del derecho**

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca el derecho a la jubilación universal de la accionante desde el momento en que ingresó su solicitud a la institución.

Por lo que, la determinación del monto correspondiente a la reparación económica deberá ser efectuada a través de un proceso contencioso administrativo observando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

En tal virtud, se ordena que tanto el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

**3.2. Reparaciones inmateriales****3.2.1 Rehabilitación**

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de los centros médicos con que cuenta en la ciudad de Quito, brinde una atención médica oportuna e inmediata a la accionante, a efectos de que pueda vivir dignamente al ser una persona adulta mayor.

**3.2.2 Disculpas públicas**

Como medida de disculpas públicas se ordena que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y ofrezca disculpas públicas a la señora Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa por las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han sido evidenciadas en el caso concreto, debido a los actos ocurridos a partir del 3 de octubre del 2001.

**3.2.3 Garantía de que el hecho no se repita**

Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una capacitación a todo su personal a nivel nacional, acerca de la importancia de mantener informados a los afiliados respecto de los derechos y deberes que tienen, así como también de la importancia de que su personal procuré una asesoría oportuna y amable a los afiliados.

Ordenar que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una revisión de su sistema de aportaciones, a efectos de determinar si se está cumpliendo con el principio de eficiencia previsto en la Constitución de la República.

### **3.2.4 Obligación de investigación y sanción**

Como medida de obligación y sanción se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, investigue y sancione a las personas responsables de la vulneración de derechos evidenciada en el presente caso.

### **3.3. Como medidas de reparación integral adicionales se dispone:**

Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito, el 27 de diciembre de 2013, así como la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 26 de febrero de 2014, dentro de la acción de protección N.º 2014-0155, y disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se efectúe su debida difusión.
5. Publicar la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.
6. Ordenar que las autoridades señaladas en el numeral 3 de esta sentencia informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el término de treinta días.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: JUBILACIÓN VOLUNTARIA

### RECURSO DE CASACIÓN

#### SENTENCIA No. 090-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0468-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE RECURSO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales...”*

#### **DEMANDA:**

La economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de Directora Distrital de Educación de Azogues, el 12 de marzo de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.° 0468-14-EP, en contra dos decisiones jurisdiccionales: a) el auto del Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 17 de febrero de 2014 que resuelve inadmitir el recurso de casación dentro del juicio contencioso administrativo signado con el número 453-2012-NG; y, b) en contra de la sentencia dictada el 30 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 3 con sede en Cuenca que dispone el pago a la señora Marcia Lucía Abad Bravo de la diferencia existente entre lo pagado por su renuncia voluntaria y lo que determina el Mandato Constituyente N.° 2 en su Art. 8.

#### **ANÁLISIS:**

La rathio central dilucidada por el Tribunal es determinar si la situación prevista y alegada por la parte actora, está inmersa dentro del Mandato Constituyente N.° 2 y si la misma comprende a la entidad accionada; frente a lo cual realiza un análisis de la normativa invocada determinado que dentro del caso concreto la accionante al presentar su jubilación voluntaria dentro de una institución del sector público como es el magisterio nacional se encuentra encasillada dentro de la normativa del Mandato Constituyente N.° 2. Destaca que "El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos...". Adicionalmente, sostiene que la no observancia del Mandato Constituyente podría generar una afectación a los derechos de igualdad de los trabajadores en relación a la norma con la cual se liquida.

La resistencia de la autoridad accionada es eludir el pago, lo que no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional.

El Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Justicia han ceñido sus actuaciones a las disposiciones normativas constitucionales y a la Ley de Casación, que determinan la naturaleza formal y extraordinaria del recurso, estableciendo que frente al incumplimiento de estos parámetros formales, específicamente ante la carencia de la debida fundamentación de la causal invocada el recurso de casación presentado es inadmisibile, lo cual denota que los operadores de justicia han actuado apegados a derecho sin que se evidencie una vulneración al principio de seguridad jurídica.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

## MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: PAGO DE LA DIFERENCIA

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 297-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0299-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“En razón de lo señalado, la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados.”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, la cual se ejecutorió con el auto emitido el 28 de enero del 2015 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 4022011, 408-2013, que inició con la demanda del señor Leonardo Jaime Mogrovejo Calle en calidad de procurador común de Laura Emperatriz Álvarez Mora, Jorge Olmedo Cárdenas Cabrera y otros, en contra de la ministra de Educación, la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar y el procurador general del Estado, al ordenar el pago de su bonificación económica por jubilación docente en montos inferiores a los ordenados por el Mandato Constituyente N.º 2. La sentencia de 22 de marzo de 2013, aceptó la demanda únicamente en cuanto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente.

#### **ANÁLISIS:**

Del análisis de la argumentación emitida por el Tribunal para decidir el caso concreto, se evidencia que se sustenta en un análisis de la norma materia de la acción esto es el Mandato Constituyente N.º 2, lo cual es relacionado con los principios de aplicación de derechos previstos en la Constitución, adicionalmente el Tribunal efectúa un análisis de las decisiones que ha emitido en casos anteriores, e identifica un criterio que ha sido coincidente en todos los casos, lo cual lo relaciona con la jurisprudencia expedida por la Corte Nacional de Justicia. De esta forma, se evidencia que el Tribunal ha sustentado su decisión en normativa jurídica previa, clara y pública que regula el objeto de la controversia, sin que se observe la emisión de criterios que contradigan el ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal de conformidad con el mandato constituyente N.º 2 y la jurisprudencia emitida por esta Corte, se basa en la normativa constitucional que prohíbe la restricción del contenido de los derechos así como en la disposición de que en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores públicos deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia para aceptar la demanda, disponiendo el pago de la diferencia conforme solicita la actora en el caso en concreto, es decir establece el pago de la bonificación dentro del rango establecido para ello de conformidad con el Mandato Constituyente No.2. De lo dicho, la Corte Constitucional observa que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 al dictar la sentencia del 22 de marzo de 2013, han aplicado la normativa pertinente al caso en concreto, evidenciándose el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión del auto del 28 de enero de 2015, por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
  - 3.3 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan sobre el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

### MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 202-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0458-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“... la motivación debe ser entendida, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que, de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso...”.*

#### **DEMANDA:**

El profesor Juan Bartolomé Kuja Jimpikit y la doctora Marta Carvajal Tzapiqui, en calidad de Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de "Morona 14D01" y asesora jurídica respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, que aceptó la demanda de los señores Siria Piedad León Torres, Ana Mercedes Palacios Rivadeneira, Beatriz Alicia Delgado Robalino, Lilian Alicia Mancheno Noguera y Jaime Agustín Sánchez Carrión, quienes presentaron recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del acto administrativo contenido en el oficio N.º 044-ASEJUR-DPEH-MS-2011 del 18 de febrero de 2011, suscrito por el director provincial de Educación Hispana de Morona Santiago, en el cual señala que "... no son procedentes sus peticiones por encontrarse este pago calculado de acuerdo a decreto ejecutivo (1127) y pagado en el mes de noviembre del año 2010" y que negó la reliquidación de la indemnización por la terminación de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2. De esta manera, la sentencia del 5 de abril de 2012, ordenó el pago en cuanto a la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente N.º 2.

#### **ANÁLISIS:**

La sentencia objeto del presente análisis no es clara en cuanto a las ideas expuestas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, por falta de premisas que justifiquen la aceptación del pago por el rubro total establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, a favor de la parte demandante. En tal virtud, por el análisis realizado, la Corte Constitucional determina que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la falta de claridad en la exposición de los argumentos de las autoridades jurisdiccionales y, por tanto, se ha dificultado el entendimiento de la decisión; en tal virtud, este Organismo determina que la sentencia sub examine, carece de comprensibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 en la sentencia emitida el 5 de abril de 2012, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales inobservaron los parámetros de lógica y comprensibilidad, no obstante, de haber cumplido con el requisito de razonabilidad.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.
  - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, conozcan y resuelvan la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## MANDATO CONSTITUYENTE N° 4: INDEMNIZACIONES LABORALES

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO DE PETICIÓN

#### SENTENCIA No. 096-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1373-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DERECHO DE PETICIÓN EN LA SENTENCIA**

“... una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia...”.

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Rosa Adela Morocho Maldonado, por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 0992-2014, interpuesto en el juicio laboral seguido por la legitimada activa en contra del Ministerio de Salud y la directora del Hospital Baca Ortiz. La sentencia del 21 de agosto de 2015 casa la sentencia de mayoría emitida por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de junio de 2014; en el sentido de que no existe ilegitimidad de personería pasiva, y en su lugar acepta parcialmente la demanda, y dispone que el Ministerio de Salud Pública pague a la actora Rosa Adela Morocho Maldonado, la cantidad de Setenta Dólares de los Estados Unidos de América (USD 70), por concepto del proporcional de uniformes, correspondiente al último año de labores.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional indica que la accionante al no hallarse conforme con la decisión del tribunal ad quem presentó acción extraordinaria de casación.

La accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que los operadores de justicia, en sus decisiones, aplicaron lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.° 4, publicado en el Registro Oficial N.° 273 del 14 de febrero de 2008, norma que a su criterio es inaplicable, inconstitucional y contraria a los principios universales en materia laboral.

El Mandato Constituyente N.° 4 estableció un límite a las indemnizaciones laborales por despido intempestivo, pero no alteró en forma alguna las disposiciones del Mandato Constituyente N.° 2. En efecto, el Pleno de esta Magistratura Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica del mandato constituyente, ha señalado que son normas generales y abstractas, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen la jerarquía de leyes orgánicas, de lo cual se colige que sus características son la generalidad y abstracción.

Se evidencia que la accionante pretende que la Corte dirima la aplicación de normas infraconstitucionales, tema ajeno a la justicia constitucional, pues esta es una facultad privativa de los jueces ordinarios.

Finalmente, esta Corte Constitucional concluye que la recurrente pudo acceder a los órganos de justicia, presentar recursos procesales que los operadores de justicia aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes al caso concreto, garantizando el debido proceso dentro del recurso extraordinario de casación

interpuesto, y en la propia sentencia se ha dispuesto el pago de un haber por concepto de uniformes, por lo tanto se ha cumplido con los tres estamentos del derecho a la tutela judicial efectiva.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## **MANDATO CONSTITUYENTE N° 8: INCORPORACIÓN A SUS PUESTOS DE TRABAJO**

### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

#### **SENTENCIA No. 060-15-SIS-CC**

#### **CASO No. 0094-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

*“El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 01 de septiembre de 2011, por el señor José Ricardo Viana y otros, en calidad de trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), en virtud de la cual indican que las autoridades de la mencionada empresa han descatado la sentencia N° 002-10-SAN-CC del 23 de septiembre de 2010, dictada por los jueces de la Corte Constitucional.

Señalan que por muchos años han venido trabajando para la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), primero en calidad de tercerizados, luego contratados por horas y finalmente contratados de forma eventual hasta el 14 de octubre de 2008, fecha en la que fueron impedidos de ingresar a sus puestos de trabajo, en desconocimiento de lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8.

Por tal motivo, argumentan que, con el fin de hacer valer sus derechos, acudieron ante la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, la cual, mediante auto resolutorio del 12 de noviembre de 2008, dispuso que, en el término de veinticuatro horas, se proceda con la inmediata incorporación de todos y cada uno de los trabajadores despedidos, dando cumplimiento al mencionado mandato.

Debido a la inobservancia de la resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito, presentaron acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia N.° 002-10SAN-CC, del 23 de septiembre de 2010, dispuso a la Gerencia de la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO) "que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación, incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la citada empresa, en forma permanente"; disposición que conforme lo mencionan los accionantes ha sido descatada por parte de las autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo, puesto que fueron asumidos por la empresa, pero de forma diferente, más no como lo señaló esta Corte, recibiendo un trato discriminatorio, desigual con los otros trabajadores antiguos o permanentes.

#### **ANÁLISIS:**

La sentencia cuyo cumplimiento se demanda, claramente tuteló los derechos laborales de los trabajadores y reconoció el incumplimiento del Mandato Constituyente N.° 8, por parte de la empresa accionada, ya que la disposición incumplida tiene por objeto la eliminación de todo sistema de precarización laboral; es decir, erradicar toda forma de

contratación que conlleve el menoscabo de los derechos laborales, a todos aquellos que se encontraban prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato por horas y que hubieren cumplido las exigencias establecidas en el mandato en mención. En tal sentido, se determinó claramente que la empresa accionada al vincular a los trabajadores en forma eventual y posteriormente a través de contratos sucesivos a plazo fijo por un año, evadía su responsabilidad y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Mandato Constituyente N° 8, que buscaba eliminar justamente estas tradicionales prácticas de precarización de las relaciones de trabajo. En tal circunstancia, esta Corte resolvió que la gerencia de EMASEOEP, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la empresa en forma permanente con todas las prestaciones a que tienen derecho. Con ello, la Corte garantizó el derecho al trabajo de los accionantes, al ordenar el cumplimiento del Mandato Constituyente N° 8, que implicó su incorporación a la empresa accionada, no bajo el amparo de contratos eventuales, sino por el contrario bajo la figura contractual prevista en el Código de Trabajo, que le asegure estabilidad laboral a los accionantes.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia N. ° 002-10-SAN-CC del 23 de septiembre de 2010, dictada por los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP).
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele las remuneraciones dejadas de percibir por los dos años que permanecieron cesantes de sus funciones, a favor de los accionantes. Cumplido lo ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.
  - 3.2. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, una vez que cancele las remuneraciones dejadas de percibir por los dos años que permanecieron cesantes de sus funciones, a favor de los accionantes, remitirá inmediatamente la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente a fin que se inicie el proceso de reparación económica en el cual deberán calcularse los intereses del monto total adeudado a cada uno de los accionantes. Cumplido lo ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.
  - 3.3. Los intereses correspondientes al monto total adeudado a cada uno de los accionantes, serán determinados en la vía contencioso administrativa de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso N.° 0015-10-AN. Cumplido lo ordenado, la autoridad jurisdiccional deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.
  - 3.4. Que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), una vez determinados los intereses correspondientes, cancelará los montos respectivos dentro del término de 15 días. Cumplido lo ordenado, se deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional, adjuntando la documentación pertinente.
4. Se recuerda a la empresa accionada que en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia N° 002-10SAN-CC, se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **MEDIO AMBIENTE: EJECUCIÓN DE LA OBRA O PROYECTO DE IMPLANTACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE**

### **EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS**

#### **SENTENCIA No. 183-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 1480-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA**

*“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.*

#### **DEMANDA:**

La señora Rosa Olimpia Balseca Brito y el señor Cristóbal Alonso Becerra Delgado, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 5 de junio de 2015, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 2015-00405, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos y confirmó la sentencia venida en grado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Quito- Sur, de 21 de abril de 2015 que también rechazó la acción de protección interpuesta por estos legitimados activos. Este proceso inició con la demanda de acción de protección presentada por la señora Rosa O. Balseca B. y el señor Cristóbal A. Becerra D., en contra de la secretaria de ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puesto que afirman que actuó arbitrariamente al autorizar al señor José Manuel Casas Aljama, en calidad de presidente ejecutivo de OTECEL S.A para la ejecución de la obra o proyecto de implantación, operación y cierre de la EBC, en Quito, que regirá por el tiempo de duración o vida útil del proyecto, y además se aprueba el plan de manejo ambiental presentada para la estación base celular "Alangasi", ubicado en la calle Antonio José de Sucre E2-124 y Francisco de Orellana.

#### **ANÁLISIS:**

En la sentencia impugnada se evidencia que la Sala sustenta su decisión en base a lo señalado en el artículo 54 del COOTAD y la Ley de Gestión Ambiental, sin embargo, omite pronunciarse respecto de los derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda por los accionantes (...) Esta falta de fundamentación constitucional, le lleva a la Sala a concluir que la acción de protección es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por tanto a resolver rechazar el recurso de apelación. Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional observa que los jueces constitucionales, emitieron su decisión sin sustentarse en las premisas que correspondían en razón de la naturaleza de la acción de protección, esto es en el estudio respecto de la alegación de la vulneración de derechos, por cuanto los jueces en base a un análisis de normativa infraconstitucional se limitaron a sostener que el acto administrativo podía ser impugnado a través de la justicia ordinaria, lo cual desnaturaliza la esencia y objeto de la acción de protección. Conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en múltiple jurisprudencia, los jueces constitucionales se

encuentran en la obligación de verificar la vulneración de derechos de forma motivada, y a partir de ello concluir cual es la naturaleza del tema debatido. Sin embargo, en la sentencia objeto de estudio se evidencia que no existe tal análisis, por tal razón la decisión se torna incompleta, en tanto carece de las premisas que eran necesarias para cumplir el objeto de la garantía jurisdiccional. En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que la sentencia carece de lógica.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 00405-2015.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - 3.3 Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, conozca y resuelva la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## NOMBRAMIENTO DEFINITIVO: CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

### REPARACIÓN ECONÓMICA

#### SENTENCIA No. 017-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0054-11-IS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO SOBRE REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA SENTENCIA**

*“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.”.*

#### **DEMANDA:**

El 3 de mayo de 2011, el economista Jean Daniel Valverde Guevara en calidad de director y como tal representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, interpuso acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra del juez segundo de lo civil de Cañar, en razón de no haberse cumplido el auto de medida alternativa de indemnización económica, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, el 7 de octubre de 2010, dentro de la causa de acción de protección N.º 03302- 2010-0125.

La presente acción de incumplimiento de sentencia deviene de la acción de protección propuesta por el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, en el que solicitó le sea conferido un nombramiento definitivo como guía penitenciario del Centro de Rehabilitación de Azogues, sustentando su requerimiento en la existencia de contratos de servicios ocasionales anteriores con la institución. De allí, que el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, el 23 de abril de 2010 a las 10:12, declaró sin lugar la acción de protección planteada. Sin embargo, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 19 de mayo de 2010 a las 15:30, revocó la sentencia y concedió el recurso interpuesto, y dispuso: "se le extienda nombramiento de guía penitenciario, pero sin pago de remuneraciones por el lapso no laborado".

Luego, la parte accionada mediante escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil el 15 de septiembre de 2010, reiteró la imposibilidad física de cumplir con la sentencia y planteó la alternativa de una indemnización económica, señalando que: "En aras de la economía procesal y de tiempo, ratifico mi propuesta de que el señor Juez Constitucional sea quien canalice la determinación indemnizatoria y no en juicio contencioso administrativo, procediendo al nombramiento de perito o peritos con suficiente idoneidad moral y competencia profesional y académica, para que elaboren la liquidación del monto indemnizatorio a favor de Jorge Andrés Ruiz Quevedo".

Sin embargo, el accionante señala que se ha incumplido el auto de medida alternativa de indemnización económica emitido el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar a las 11:37, dentro de la acción de protección constitucional N.º 03302-2010-0125.

#### **ANÁLISIS:**

No existe cumplimiento del acuerdo reparatorio emitido por parte del Juzgado Segundo de lo Civil del Cañar en vista de que el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo no ha recibido

ningún beneficio económico como producto de su indemnización, monto que debía ser entregado por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación, previo el cálculo realizado por el perito designado para el efecto.

En razón de lo señalado, se concluye que existe una defectuosa ejecución de la decisión adoptada en la acción de protección, puesto que no se ha dado cumplimiento con la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social, Niñez, Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ni con el auto de medida alternativa de indemnización económica expedido el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, por cuanto no se ha reparado el derecho vulnerado del señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, a fin de velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y dictámenes, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y garantizar la plena vigencia de los derechos considera factible ejecutar las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 19 de mayo de 2010, por la Corte Provincial de Justicia del Cañar y del auto de medida alternativa de indemnización económica, dictado el 7 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, dentro de la acción de protección N.º 03302-2010-0125.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Como medidas de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC 6, se dispone:
  - 3.1 Que, en el término de cinco días, el juez segundo de lo civil de Cañar remita el auto de medida alternativa de indemnización económica dentro de la acción de protección N.º 03302-2010-0125 a la jurisdicción contencioso administrativa, quien procederá al sorteo correspondiente de forma inmediata y prioritaria por tratarse de un asunto constitucional.
  - 3.2 Que el Tribunal Contencioso Administrativo proceda a la cuantificación del monto conforme a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN- CC.
  - 3.3 Para la determinación del monto económico correspondiente a la reparación integral, se tomará como referencia el período durante el cual el señor Jorge Andrés Ruiz Quevedo se encontró en funciones.
  - 3.4 Que, en el término de 30 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, el juez segundo de lo civil de Cañar informe a esta Corte del cumplimiento de la sentencia constitucional de la presente acción.
  - 3.5 Que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social impulse e inicie los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de establecer la responsabilidad por la actuación u omisión de los funcionarios públicos involucrados en el incumplimiento de una sentencia constitucional y que, de esta actuación, se mantenga informado permanentemente a esta Corte, bajo las prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**NOMBRAMIENTO INEXISTENTE: RECONOCIMIENTO IMPROCEDENTE DE LA  
EXISTENCIA DE PUESTO**

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**SENTENCIA No. 059-16-SEP-CC**

**CASO No. 0839-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

**CONCEPTO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria”.*

**DEMANDA:**

Los señores Francisco Javier León Flores y Juan Manuel Bermúdez Cobos, presentan la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0839-12- quienes comparecen en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre (Guayas), en contra del señor Jorge Luis Terán Aguilera, por el reconocimiento improcedentemente de la existencia de un nombramiento INEXISTENTE.

**ANÁLISIS:**

Al confirmar los criterios expuestos en el auto demandado, los conjuces de la referida Sala, en su escrito contentivo del informe de descargo de la demanda que sustenta la presente acción, explican que los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, mediante el recurso de casación, "... pretendieron que se vuelva a valorar la prueba, lo cual le está vedado al Conjuez de Casación". Por tal razón, consideran que "... la labor que han realizado es necesaria y válida desde los puntos de vista de los dispositivos legales y constitucionales aplicables al recurso extraordinario de casación...".

De las afirmaciones transcritas se evidencia la importancia de contar con una ley previa y vigente, en este caso, la Ley de Casación, para determinar la competencia de los diversos operadores jurídicos. En virtud de lo indicado se ejerce válida y eficazmente la función de administrar justicia. Tal es así, que, en el caso de nuestro análisis, a partir de la normativa constitucional y legal aludida, se regula la manera cómo se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales el ejercicio de esta función a partir de determinados criterios.

En este contexto, las razones que presentan los citados conjuces, no son arbitrarias, sino que se encuentran fundamentadas en la normativa que rige el recurso de casación, puesto que al ser este recurso extraordinario y de excepción también se caracteriza por ser de derecho estricto, razón por la que los jueces casacionales están impedidos de suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente. Así, en el caso in examine, quienes estaban en la obligación de suministrar al juzgador todos los elementos que le permitieran efectuar el análisis del caso eran los señores Francisco Javier León Flores y Juan Manuel Bermúdez Cobos en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

Desde esta perspectiva, ha quedado justificada la competencia de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para emitir el auto accionado pues, se aprecia que la referida Sala ha observado el debido proceso, ya que conforme a su jurisdicción ha delimitado su campo de acción judicial con lo cual se fortalece el principio de seguridad jurídica que representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, puesto que las atribuciones que le son concedidas, únicamente las podrá desplegar en los términos que la Constitución y la ley de la materia establecen.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## NULIDAD DEL REMATE: JUICIO COACTIVO BIEN EMBARGADO

### TEST DE MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 0051-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1539-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE TEST DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”.*

#### **DEMANDA:**

Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, miembros del Pueblo Kichwa Saraguro, presentaron acción extraordinaria de protección con el fin de que se declare la nulidad del remate del bien embargado por el Banco Nacional de Fomento, en la persona de su representante legal, y de los miembros del Juzgado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora Chinchipe.

#### **ANÁLISIS:**

Del análisis del caso sub examine se desprende que los accionantes fueron notificados con el inicio del proceso coactivo, compareciendo dentro del mismo para hacer valer sus derechos, tal como se observa en el expediente de instancia.

Se ha verificado que conforme obra a foja 13 del expediente de coactivas, que los accionantes sí fueron notificados con el auto de pago, por tanto, conocían que se había iniciado un proceso en su contra y por ende debían proceder de acuerdo a la ley.

Al respecto, cabe indicar que de la documentación constante en el expediente de instancia se desprende que se han notificado todas las actuaciones procesales, se ha otorgado a los justiciables todas las garantías para el acceso a los órganos de justicia, respetando en todo momento su derecho a la defensa, a contradecir las pruebas presentadas, así como a aportar las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:

3.1 Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 27 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe y la sentencia dictada el 5 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.º 305-2011.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes, en consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## PARTIDA ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS: TARIFA CERO

### MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 035-14-SEP-CC

#### **CASO No. 1989-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La Corte ha señalado que el deber de motivar no se agota simplemente en una verificación de que formalmente se mencionen los elementos establecidos en el artículo 76 número literal 1 de la Carta Magna. Además, señala que debe realizarse una exposición de argumentos efectuada ". . . de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta para ante la Corte Constitucional, el 07 de diciembre de 2012, por la apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 102-2011.

La empresa accionante en el año 2007 importó al Ecuador los productos bajo la partida arancelaria de medicamentos, en consideración a que los registros sanitarios obtenidos en el país les otorgaban dicha calificación. Sin embargo, durante el proceso de importación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana estableció que dichos productos debían ingresar al país bajo el arancel de suplementos alimenticios y, consecuentemente, a diferencia de los medicamentos, debían tributar por concepto de aranceles e impuesto al valor agregado (IVA). Al ser considerado como medicamento por el Ministerio de Salud, implicaba que el producto debía ser comercializado bajo una tarifa de 0% de IVA y derechos ad valorem adicionales. Así, la accionante presentó un reclamo administrativo de impugnación en contra del acto de aforo efectuado, el mismo que fue rechazado mediante resolución dictada el 29 de diciembre de 2007. Posteriormente, inició un proceso contencioso administrativo para impugnar el acto en sede jurisdiccional, que fue signado con el N.º 25629-2008. La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, mediante sentencia del 05 de mayo de 2010, aceptó la demanda presentada por la ahora accionante y dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por la autoridad aduanera en que se rechazaba el reclamo administrativo.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana presentó un recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que, mediante fallo dictado el 09 de noviembre de 2012, casó la sentencia expedida por el Tribunal Distrital y declaró válida la resolución administrativa impugnada por la accionante.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional ha señalado en su línea jurisprudencial que el universo de análisis de la Corte de casación se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte.

Asimismo, dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración

de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso. Finalmente, la falta de motivación en el fallo objeto de la presente acción, también implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues la no aplicación de las normas constitucionales que hubieran permitido resolver la inconsistencia de criterios entre los organismos de la administración pública y así armonizar las reglas que componen el ordenamiento jurídico en un todo sistemático, correcto desde el punto de vista de las normas del razonamiento práctico, genera en las partes procesales y especialmente en la accionante, una evidente incertidumbre con respecto al marco legal que debe aplicarse dentro del presente caso.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de casación y con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de noviembre de 2012, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación.
4. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que resuelva el recurso de casación de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## PECULADO

### NON BIS IN ÍDEM

#### SENTENCIA No. 179-16-SEP-CC

#### **CASO No. 2212-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM EN LA SENTENCIA**

*“Esta Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, con respecto a la Garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa ha señalado que: ‘... el propósito del principio non bis in ídem está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica.’”.*

#### **DEMANDA:**

El ciudadano Juan Carlos Rivera Jarrín, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298. Señala el accionante que el 22 de noviembre de 2012, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en conocimiento de la causa penal N.º 17264-2012-1479, seguida por el delito de peculado, realizó una audiencia de formulación de cargos en contra de las mismas personas y por los mismos hechos que dieron lugar a la causa penal N.º 17265-2012-1120 que se sustanció con anterioridad en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de apropiación ilícita a través de medios informáticos, configurándose, a decir del accionante, la vulneración de la garantía constitucional non bis in ídem. Sin embargo, continuó la sustanciación de la causa y se dictó auto de llamamiento a juicio en su contra en calidad de cómplice, pese a que el informe de Contraloría que sirvió de base para la emisión del referido auto de llamamiento a juicio no establecía indicios de responsabilidad en su contra.

Juan Carlos Rivera Jarrín interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio de la causa penal N.º 17264-2012-1479, recurso que fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo el número 17123-2013-0298 y que posteriormente en providencia de 01 de noviembre de 2013, rechazó el recurso de nulidad propuesto por el accionante y en consecuencia dejó con efecto jurídico el auto de llamamiento a juicio por el delito de peculado dictado dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479.

#### **ANÁLISIS:**

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que, dentro de la decisión demandada, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a considerar por que estimaron que en el proceso penal N.º 17264-2012-1479 (auto de llamamiento a juicio) no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia que nuliten el proceso penal, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. (...) Se desprende que los argumentos de la Sala que tuvo conocimiento del recurso de nulidad estaban direccionados a realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de los dos procesos penales seguidos en contra del accionante, lo cual se aleja del contenido de la norma infraconstitucional que regula las causas por las cuales puede concederse una nulidad. Por tanto, la Corte Constitucional considera que el auto demandado es incomprensible, puesto que está estructurado por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y

la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literales i y 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas previas al mismo que tienen relación al juicio N.º 17264-20121479, sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por peculado, de tal manera que se restablezca a la situación anterior a la vulneración de los derechos del actor. Es decir, quedan sin efecto todas las actuaciones del juicio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

### **PECULADO**

### **MOTIVACIÓN**

#### **SENTENCIA No. 277-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 1539-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión”.*

#### **DEMANDA:**

Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, por sus propios derechos interpone acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 2 de diciembre de 2011, por la Primera Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 26 de marzo de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de peculado en su contra No. 40-2012.

#### **ANÁLISIS:**

De la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionista, no ajustan su decisión a los parámetros fácticos relacionados con la sentencia de la cual se pretende prospere el recurso de casación, sino que por el contrario, usan premisas generales que podrían ser utilizadas a manera de obiter dicta, pero que de ningún modo pueden servir para resolver un caso particular, pues si las razones dadas por los jueces son tan generales que aplican para cualquier caso en el que no prospere el recurso de casación, se vulnera el derecho de las personas de comprender las razones que ha tenido el juzgador para fallar de una u otra forma, rayando casi en la arbitrariedad, pues

parecería ser que la decisión está basada solamente en la voluntad de quien administra justicia y que no se corresponde con los principios dictados por la razón, la lógica, los parámetros fácticos del caso y las normas jurídicas vigentes aplicables al mismo. Asimismo, los jueces casacionistas no utilizan premisas que se ajusten a los parámetros fácticos de la sentencia de instancia, por lo que la conclusión a la que arriban no está en relación con los acontecimientos particulares que se definen en el fallo. Al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, la sentencia dictada por los jueces de casación se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una de difícil entendimiento, por lo que tampoco cumple con el requisito de comprensibilidad. En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje general, que no se circunscribe en el caso concreto, lo que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución referente con el caso sobre el que los jueces debían pronunciarse, por lo que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de casación no cumple con el parámetro de comprensibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, en la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2 Disponer que previo sorteo sea otro tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el que conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

### **PECULADO**

### **SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **SENTENCIA No. 020-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 0610-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“La seguridad jurídica se cumple cuando los administradores de los poderes públicos observan la normativa Constitucional y legal, que debe ser clara, pública y aplicada por la autoridad competente con lo cual, la población tiene la certeza respecto a cuáles son los derechos y obligaciones existentes que rigen en el país”.*

**DEMANDA:**

Miguel Ángel Rodríguez Vargas de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal por peculado N.º 0833-2010-NC.

**ANÁLISIS:**

Si los accionantes señores Carlos Gil Espinoza Vallejo y Carlos Alfredo Vargas Gallegos, se consideraron notificados el 26 de noviembre de 2003, y los señores Juan Francisco Herdoiza, César Rodolfo Herdoiza Maldonado y Alex Patricio Jiménez Jiménez, se consideraron notificados el 8 de diciembre de 2003, la instrucción fiscal debió concluir en el primer caso hasta máximo el 24 de febrero de 2004 y en el segundo caso hasta el 7 de marzo del 2004.

Por consiguiente, la conclusión de la instrucción fiscal, atendiendo al plazo establecido en el artículo 223 del derogado Código de Procedimiento Penal, debió acaecer hasta el 7 de marzo de 2004, como fecha máxima y dentro de ese periodo practicarse las diligencias pertinentes. Sin embargo, en el caso concreto, según se anotó precedentemente, la instrucción fiscal concluyó el 21 de octubre de 2005, prorrogándose injustificadamente el término de la instrucción fiscal y practicándose diligencias fuera del término de ley, lo cual vulnera la seguridad jurídica de las partes procesales.

Es evidente que el juez primero de lo penal de Pichincha, en su calidad de autoridad competente, inobservó la norma legal al permitir con sus actuaciones la prórroga del plazo señalado en el artículo 223 del extinto Código de Procedimiento Penal para la conclusión de la etapa de la instrucción fiscal, lo que derivó por tanto en el incumplimiento del artículo 82 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, del señor Miguel Ángel Rodríguez Vargas; y la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, de los señores Carlos Gil Espinoza Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Miguel Ángel Rodríguez Vargas; y la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Gil Espinoza Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos.
3. Como medidas de reparación integral a favor de los accionantes se dispone:
  - 3.1. En relación al accionante Miguel Ángel Rodríguez Vargas: a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración de sus derechos constitucionales, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal N.º 833-2010, en la parte en que dicta auto de llamamiento a juicio en su contra. b) Disponer que, previo sorteo, otra Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita un nuevo auto respecto al señor Miguel Ángel Rodríguez Vargas, dentro de la causa N.º 399-03, mediante el cual se observe lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 246 y el artículo 248 del derogado Código de Procedimiento Penal.

3.2. En relación a los accionantes Carlos Gil Espinosa Vallejo, Juan Francisco Herdoiza Chalhoub, César Rodolfo Herdoiza Maldonado, Alex Patricio Jiménez Jiménez y Carlos Alfredo Vargas Gallegos: a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal N.º 833-2010, en la parte en que confirma el auto de llamamiento a juicio en su contra; así también, el auto del 21 de octubre de 2005, que declaró concluida la instrucción fiscal, emitido por el juez primero de lo penal de Pichincha, dentro de la causa N.º 399-03, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. b) Disponer que, previo sorteo, otro juez declare concluida la instrucción fiscal dentro de la causa N.º 399-03, considerando únicamente las diligencias probatorias practicadas dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación de los procesados, de conformidad con esta sentencia constitucional.

3.3. Una vez ejecutadas las medidas de reparación integral ordenadas, las autoridades jurisdiccionales correspondientes, deberán informar inmediatamente a la Corte Constitucional acerca de su cumplimiento, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

## PECULADO: CONSULTA CONSTITUCIONAL

### SENTENCIA No. 001-16-SCN-CC

#### **CASO No. 0160-13-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Consulta de Constitucionalidad de Norma

#### **DEMANDA:**

Mediante auto del 25 de junio de 2013, el presidente (e) del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, doctor Fausto Armando Lana Vélez, en atención a lo resuelto por los jueces de dicho tribunal en la audiencia oral pública de juzgamiento efectuada el 8 de abril de 2013, resolvió suspender la tramitación de la causa penal N.º 0099-2011 y remitió el expediente de la misma a la Corte Constitucional para que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, este Organismo resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 3 contenido en la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 24 de febrero de 2010, por considerar que la misma podría afectar las normas constitucionales previstas en los artículos 11 numeral 2, 66 y 82 de la Constitución de la República.

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso penal iniciado por la Fiscalía Provincial de Pichincha en contra de la señora María Augusta Vasco Rocha por el presunto delito de peculado en perjuicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), proceso penal que inició por denuncia presentada por el procurador judicial de ANDINATEL S. A. Paralelamente, el 1 de octubre de 2009, el doctor Edmundo Temístocles Aguilar en su calidad de apoderado del señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) S. A., propuso acusación particular en contra de las señoras Ana Karina Guijarro Tapia y María Augusta Vasco Rocha por el presunto delito de peculado. El 8 de abril del 2013, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha con el propósito de resolver la situación jurídica de la acusada María Augusta Vasco Rocha.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional considera que en el presente caso, los jueces consultantes han pretendido que este organismo proporcione un sentido de interpretación a los efectos en el tiempo del artículo 3 de la resolución y que tiene relación a un presupuesto procesal que las autoridades jurisdiccionales deben considerar al momento de juzgar por hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal (derogado), los artículos innumerados agregados a continuación de este y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, como consecuencia de la interpretación realizada por los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

De allí que, para este organismo, los operadores de justicia en materia penal tendrán como obligación aplicar las normas correspondientes, particularmente el artículo 3 de la resolución bajo examen, a la luz de los principios interpretativos que rigen aquellas, quedando fuera de las competencias de este organismo cumplir con tal finalidad.

Con todas estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que el artículo 3 de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 24 de febrero de 2010, respecto del ámbito temporal de aplicación de los artículos 1 y 2 de dicha resolución, mismos que se refieren al requisito de informe previo de la Contraloría General del Estado para la determinación de indicios de responsabilidad penal de delitos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal (derogado), los artículos innumerados agregados a continuación de este y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, no vulneran el derecho constitucional

a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Disponer la devolución de la causa penal N.º 0099-2011 al Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha a fin de que continúe con la sustanciación y resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## PECULADO: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

### MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

#### SENTENCIA No. 140-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1924-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LA SENTENCIA**

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.*

#### **DEMANDA:**

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia de casación emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado seguido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, dicha sentencia declaró la nulidad constitucional de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de 4 de octubre de 2010, por falta de motivación, garantía determinada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, indicando que la nulidad opera desde la Audiencia de Juicio.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de 4 de octubre de 2010 declaró la culpabilidad de Sergio Guerrero Hernández y Julio César Orellana Gómez por haberlos encontrado autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a cada uno de ellos, a su vez se confirma la inocencia de Elker Pavlova Mendoza Colamarco por falta de acusación fiscal.

#### **ANÁLISIS:**

Se puede observar que el análisis realizado por la Corte Nacional de Justicia, se circunscribe exclusivamente a la falta de motivación del Tribunal Penal en comento, a la hora de calificar la temeridad y malicia de la acusación particular de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones dentro del proceso penal que se conoció por el Tribunal de Garantías Penales; sin embargo, la conclusión a la cual arriban es declarar la nulidad de toda la sentencia recurrida, disponiendo que la nulidad opera desde la audiencia de juicio; es decir el efecto se hace extensivo a toda la sentencia sin que exista un análisis integral de la misma, en el que de la declaratoria de temeridad y malicia, se resolvió la situación jurídica de los procesados, sino más bien la Sala casacional realiza un análisis simple de una sola de las alegaciones de uno de los recurrentes.

Otro elemento que no es observado por la Sala casacional, previo a declarar la nulidad, es que, dentro de la tramitación de la audiencia de juicio, el fiscal del caso se abstuvo de formular acusación en contra de la legitimada activa, por lo que el efecto de la sentencia de casación contradeciría uno de los principios del sistema acusatorio

adversarial ecuatoriano "sin acusación fiscal no hay juicio"; ante lo cual, los jueces nacionales debieron considerar este particular previo a la emisión de la sentencia hoy impugnada.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratió.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## PENSIÓN JUBILAR: PAGO

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 022-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0398-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“... certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.*

#### **DEMANDA:**

El almirante Urcel Tomás Leroux Murillo en calidad de gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia expedida por el juez primero de trabajo de procedimiento oral del Guayas del 14 de diciembre de 2007, y la sentencia dictada el 15 de julio de 2008, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del Guayas, actual Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.

La sentencia expedida por el juez primero de trabajo de procedimiento oral del Guayas, el 14 de diciembre de 2007, dispuso que la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el señor Patricio Vintimilla Loor, solidariamente, cancelen al actor la suma de setenta mil ciento noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 98/100, por concepto de liquidación, e igualmente aceptó la demanda respecto del señalamiento a futuro de la pensión jubilar mensual. Por su parte, la decisión expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del Guayas confirmó la sentencia recurrida, incluyendo la liquidación practicada.

#### **ANÁLISIS:**

La competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales.

Por tanto, al no tratarse propiamente de derechos constitucionales los vulnerados, sino de supuestas vulneraciones a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales e incluso de interpretación de una cláusula contractual, mal haría esta Corte mediante una acción extraordinaria de protección, pronunciarse al respecto, ya que conforme lo ha señalado la propia jurisprudencia constitucional, "... dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes...". En este sentido, un pronunciamiento de la Corte respecto de interpretaciones de la norma infraconstitucional y contractual, acarrearía a la vulneración de la seguridad jurídica.

En tal virtud, el caso sub judice se reduce a la interpretación y solución de una

antinomia de normas infraconstitucionales que no le competen a la justicia constitucional, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

## **PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO: MEDIDA ADOPTADA POR LA ASAMBLEA DE CEDET**

### **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

#### **SENTENCIA No. 196-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 1152-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 865 de 19/01/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“.. el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto”.*

#### **DEMANDA:**

El economista Alfonso Esteban Vega Ugalde en calidad de director ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha que aceptó la acción de protección propuesta por el representante legal de CODECOB en contra del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET) que alegaba la vulneración de sus derechos al haber perdido la calidad de socio de dicho organismo como resultado de la decisión adoptada por la Asamblea de Socios del CEDET, en la cual se inobservó el artículo 11 del estatuto que rige la entidad.

#### **ANÁLISIS:**

El análisis pertinente dentro de una acción de protección no puede enmarcarse a resolver aspectos de legalidad y que, por el contrario, corresponde a los jueces constitucionales discernir si los asuntos bajo su conocimiento superan la esfera de lo legal y entrañan un contenido constitucional que necesariamente debe ser resuelto por esta vía. (...) Esta Corte ha evidenciado que dentro del caso sub examine, no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, toda vez que los argumentos formulados en la demanda se refieren a cuestiones de índole legal, esto es el cumplimiento de determinadas disposiciones normativas previstas en el estatuto de una entidad privada, lo que en suma se traduce en un conflicto de índole infraconstitucional; de ahí que los temas sustanciados dentro de la acción de protección que originó esta causa, encajan dentro de los aspectos de legalidad, mas no reflejan una vulneración de derechos constitucionales que deba ser amparada vía garantías jurisdiccionales. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que, en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de acción de protección no conllevaban un contenido constitucional que amerite ser resuelto a través de esta garantía; pues, los asuntos demandados, no sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente, no debían ser objeto de decisión en la esfera constitucional. En tal razón, se determina que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la jueza quinta de tránsito de Pichincha resolvieron un asunto de mera legalidad, que no transcendía al nivel

constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 6822010.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de junio de 2010, por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 126-2010.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe contenido constitucional sobre el cual pronunciarse. En consecuencia, del análisis realizado, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## PERJURIO

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 044-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0736-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA CITADO EN LA SENTENCIA**

*“Mediante un ejercicio e interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”.*

#### **DEMANDA:**

Acción extraordinaria de protección presentada por los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, contra el auto dictado el 8 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados por perjurio, Franklin Marcelo Burbano Obando, Katya Alexandra Vásquez Castro y Marcia Jackeline Córdova Díaz, dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha.

#### **ANÁLISIS:**

De la revisión del auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se puede evidenciar que se citan normas constitucionales, así como también normas adjetivas penales y civiles que tienen relación con el objeto del proceso -en este caso, un proceso civil que derivó en una denuncia penal por perjurio-; la Sala en su decisión, realiza un análisis importante respecto de la falta de elementos de convicción suficientes por parte de los juzgadores para relacionar a los procesados con la participación en el delito imputado.

La Sala hizo notar que la fiscalía, como ente investido de la potestad de ejercer el derecho de acción en materia penal, decidió no apelar la decisión del inferior. Así, la conclusión extraída del silogismo judicial fue que no existían los elementos suficientes para iniciar la etapa de juicio. Por lo tanto, a juicio de la Sala, corresponde confirmar el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados.

El auto que confirma el sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, por lo tanto, es razonable, lógica y comprensible en consecuencia, se encuentra debidamente motivada, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO: ARMADA DEL ECUADOR**

### **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

#### **SENTENCIA No. 046-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 2214-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.”*

#### **DEMANDA:**

El 6 de junio de 2013, el señor Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 19 de abril de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011.

El 10 de junio de 2008, los señores Carlos Vera Tello, Oswaldo Bolaños Rodríguez y Luis Cedeño Zambrano, por sus propios y personales derechos, presentaron demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de la Armada del Ecuador, en virtud de la cual manifestaron que eran poseedores de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Por tales antecedentes, los demandantes solicitaron a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre este lote de terreno.

#### **ANÁLISIS:**

Los operadores de justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo al alegar que no existió una explicación razonada y coherente sobre las causales que lo fundamentaron, sin observar que la normativa legal que regula dicho recurso extraordinario en la Ley de Casación le impedía al órgano judicial que hiciese un examen de fondo sobre la fundamentación jurídica en la que sustentó el legitimado activo el recurso de casación, al igual que sobre las causales alegadas como infringidas, debido a que esta prerrogativa judicial es potestad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para resolver por medio de sentencia, la procedencia del recurso de casación; por consiguiente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se arrogó funciones que no eran asunto de su competencia y desnaturalizó su potestad establecida en la ley.

En efecto, el artículo 7 de la Ley de Casación establece tres circunstancias formales que tienen que concurrir luego de la interposición del recurso de casación, para que se admita o deniegue por parte del órgano judicial de segunda instancia. Estas circunstancias se especifican a continuación:

1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de

acuerdo con el artículo 2; 2) Si se ha interpuesto en tiempo y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 del mismo texto legal.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 19 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio signado con el N.º 0380-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la mencionada decisión judicial.
  - 3.2. Retro traer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dicte la decisión judicial del 19 de abril de 2013.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se pronuncien judicialmente respecto al recurso de casación interpuesto por el legitimado activo Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado, en observancia de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: SOLARES Y CONSTRUCCIÓN MIXTA

### MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 049-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0431-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN CITADO EN LA SENTENCIA**

*“La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia”.*

#### **DEMANDA:**

Heraldo Colon Chiang Díaz, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de febrero de 2015 a las 11:00, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 101-2014.

María Adelaida Córdova Chiang presentó demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los conocidos, desconocidos y presuntos herederos de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero, respecto de un inmueble compuesto de dos solares y construcción mixta de dos plantas en virtud de haber mantenido en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señora y dueña, la posesión de dicho lote; posesión que habría sido adquirida mediante contrato verbal de compra-venta por parte de los señores Domingo Chiang Díaz y Graciela Piedad Valero.

#### **ANÁLISIS:**

De la revisión del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el mismo utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es, que la Sala no realiza análisis alguno sobre los hechos, la normativa legal y constitucional alegada por el casacionista, en base de lo cual concluyen que el recurso no se encuentra fundamentado, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC7 y 022-15-SIS-CC8, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N° 0042-10-IS9, 004-16-SEP-CC10, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutoria, sino también la motivación de la misma".

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 101-2014.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REGALÍAS: EXPLOTACIÓN MINERA

### ACCIÓN DE PROTECCIÓN

#### SENTENCIA No. 192-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0133-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 865 de 19/10/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CITADO EN LA SENTENCIA**

*“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...)”.*

#### **DEMANDA:**

La doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaría regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la subsecretaría regional y mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Cuenca. La sentencia expedida en primera instancia declaró procedente la acción de protección propuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2001 del 4 de marzo de 2011, por medio del cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada "Recreo A".

#### **ANÁLISIS:**

La Corte precisa que la pretensión del accionante radicó en la falta de aplicación de una normativa infraconstitucional, en este caso de la Ley de Minería y su Reglamento, situación que llevó al juez primero de trabajo al análisis de normativa legal, para llegar a la conclusión y resolución de la sentencia de acción de protección. (...) Se deduce que, si la demanda refiere sus argumentos en interpretación de normativa infraconstitucional, esta atribución corresponde exclusivamente a los administradores de justicia ordinaria, quienes establecerán la normativa adecuada a aplicarse en el caso en concreto. Además, de acuerdo a los argumentos señalados por los propios legitimados activos, se evidencia que el ciudadano en mención tuvo acceso a presentar los recursos administrativos pertinentes para dar a conocer su argumento sin que se haya coartado su derecho a la tutela administrativa. En consecuencia, la Corte concluye que la sentencia del 24 de mayo de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección, interpretando normativa infraconstitucional, sin basar su fundamento en normativa constitucional que denote si existía o no vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, la Corte Constitucional una vez analizado el caso concreto evidencia que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que la pretensión del accionante se circunscribe a la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional, lo cual no es objeto de tutela por medio de la acción de protección e derechos.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - 3.2 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante. Por tanto, se dispone dejar sin efecto la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay.
  - 3.3 En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REGIMEN LABORAL: INDEMNIZACIÓN

### MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 251-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0366-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN CITADO EN LA SENTENCIA**

*“De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referido a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas; y, finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos, con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público. Por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión.”.*

#### **DEMANDA:**

La señora Hilda María Altamirano Sigcha por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que rechazan el recurso de casación y la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación N.º 1637-2014, en relación a la demanda laboral presentada por el señor José David Velasteguí Salazar en contra de la señora Hilda María Altamirano Sigcha, quien debería pagar al actor los valores constantes en la sentencia de primer grado.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional evidencia que la auto materia de análisis al igual que el auto de inadmisión del recurso de casación, fue expedido con un análisis general sin justificarse en lo alegado por la casacionista, por lo que se incumple con el requisito de lógica. Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad, conforme fue expuesto en el análisis precedente, la decisión impugnada al ser incompleta no permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general, por lo que se incumple con este requisito. En consecuencia, el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Considerando el estudio realizado, la Corte Constitucional concluye que los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
  - 3.3 Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES: INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD CON  
FINES DE LUCRO CONFORME SU NORMATIVA**

**SEGURIDAD JURÍDICA**

**SENTENCIA No. 011-13-SAN-CC**

**CASO No. 0003-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción por Incumplimiento

**CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA CITADO EN LA SENTENCIA**

*“ ... la seguridad jurídica está dada para, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, y en ella incluye a las autoridades administrativas, judiciales o particulares...”.*

**DEMANDA:**

Roberto David Zurita Tapia interpone ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la presente acción por incumplimiento.

El abogado Roberto David Zurita Tapia presenta acción por incumplimiento en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). En lo principal, expone que el día 28 de diciembre del 2009 se acercó a las dependencias de la mencionada institución con el propósito de inscribir una sociedad con fines de lucro en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); luego de la revisión de documentos y requisitos pertinentes para dicho trámite, se le informó que debía adjuntar un poder especial notariado, mediante el cual se lo autorice a inscribir personalmente a dicha sociedad en el RUC.

Frente a ello, el accionante solicitó que se le informe la base legal o reglamentaria que contemple la obligación de anexar el poder que se le exigía, recibiendo como respuesta la copia de una "comunicación" publicada en las carteleras de las agencias del SRI. Insatisfecho por la información que le habían proporcionado, procede a examinar nuevamente los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, observando que en su artículo 17 no se prevé tal requisito.

**ANÁLISIS:**

Del análisis de las normas cuyo cumplimiento se demanda y de la revisión del expediente constitucional, se concluye que el accionado, al exigir requisitos no previstos en la normativa jurídica previa y aplicable para el caso, vulneró derechos constitucionales del legitimado activo, pues desconoció el orden normativo jerarquizado en la Constitución al introducir, mediante un memorando, requisitos que distaban de los establecidos en el reglamento de aplicación. En igual sentido, su actuación no guardó armonía con sus competencias previas -en cuanto a los requisitos que debía exigir- desbordando así el límite que le suponía el reglamento mencionado, lo cual conllevó al incumplimiento de una norma reglamentaria previa y clara que debía ser aplicada por él y que contenía una obligación de hacer -solicitar lo ahí establecido-, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1.- Declarar vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad, establecido en el artículo 226 ibídem, como consecuencia del incumplimiento del artículo 17 literal b numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

2.- Aceptar la acción por incumplimiento planteada por el legitimado activo, señor Roberto David Zurita Tapia.

3.- En consideración a que el Servicio de Rentas Internas ha dejado sin efecto el acto que provocó la vulneración de derechos, se establece que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. No obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone también como medidas de reparación integral:

3.1. En garantía de no repetición para con los contribuyentes, que el Servicio de Rentas Internas se abstenga de solicitar mediante resoluciones, circulares, memorando o cualquier otro instrumento de naturaleza similar, requisitos no previstos en la Constitución de la República, la ley o el reglamento pertinente, para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

3.2. Que el Servicio de Rentas Internas ofrezca una disculpa pública al legitimado activo y extensiva a la ciudadanía por la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por transgredir el artículo 226 ibídem, la que deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

## REGISTROS DE MARCAS: EMPRESA EXTRANJERA

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 307-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1625-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo medular la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del Derecho.”.*

#### **DEMANDA:**

La doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron individualmente demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro de la acción de protección seguida por Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. El caso tiene como antecedente la acción de protección presentada por Boris Miguel Yépez Izquierdo en calidad de representante legal de la compañía Terpel S. A que alegó que los derechos de su representada fueron afectados debido a que la compañía extranjera denominada organización Terpel S. A., obtuvo varios registros de marcas sin existir legalmente en el Ecuador, ni como persona jurídica domiciliada en el país, ni como sucursal de una organización foránea. La sentencia de 12 de febrero de 2015 declaró la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., para lo cual el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, debía en el título correspondiente, inscribir la notoriedad del mencionado Nombre Comercial. Sin embargo, la sentencia de 14 de mayo de 2015, reformó la anterior sentencia al considerar que la declaratoria de notoriedad no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces.

#### **ANÁLISIS:**

Resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por Terpel S. A., no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de requisitos legales que supuestamente deberían ser observados por las compañías extranjeras para desarrollar actividades en el país, entre ellas obtener el registro de marcas a su favor; elementos que lógicamente no denotan una transcendencia constitucional y que contrario sensu, permiten advertir que el entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales. Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos

constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; por tanto, como sucede en el caso concreto, los hechos sometidos a conocimiento de los jueces exigían un mayor estudio respecto a cuestiones de legalidad e incluso la actuación de pruebas específicas tendientes a demostrar las pretensiones del accionante como por ejemplo, la notoriedad del nombre comercial de Terpel S.A., lo cual, evidentemente, desborda los límites de la acción de protección, y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza. Al respecto, cabe mencionar asimismo que el entonces accionante reconoció en el escrito contentivo de la demanda de acción de protección que los hechos alegados podían resolverse a través de la vía judicial ordinaria, no obstante -indicó-, que al tener la acción de protección un procedimiento especial, ello permitiría reparar de manera inmediata cualquier lesión de derechos.(...) A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por la compañía Terpel S. A., no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por la doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL CARGO

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA: 259-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1219-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.”.*

#### **DEMANDA:**

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, que revocó la sentencia de primer nivel, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección constitucional presentada por el profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejándose sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial número 0368 del 16 de septiembre de 2009, y por lo tanto se ordena que el señor Ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de vicerrector titular de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

#### **ANÁLISIS:**

La jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente. En virtud de los criterios expuestos, ha quedado determinado plenamente que la pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## REINTEGRO A SUS FUNCIONES: CANCELACIÓN DE LOS VALORES

### DEBIDO PROCESO

#### SENTENCIA No. 255-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1953-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA**

*“... el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que, a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores. Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa.”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, en calidad de alcalde y procuradora sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el, conjuce nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, que fue negado. Anteriormente, la señora Lucely Vicenta González Villegas presentó una demanda de impugnación del acto administrativo emitido por el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo en el cual se le cesaba en sus funciones como analista de recursos humanos de la Unidad Materno Infantil "Belly Moran Espinoza" perteneciente a la GAD municipal, demanda que fue sustanciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, el cual mediante sentencia del 30 de junio de 2014, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenado el reintegro a sus funciones y la cancelación de los valores que la señora Lucely V. González V. dejó de percibir. El GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo presentó recurso de casación.

#### **ANÁLISIS:**

Se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso. (...) En el caso sub examine, si bien se evidencia en la decisión la utilización de un lenguaje claro, al estar ausentes en el auto impugnado las normas aplicables al caso, así como las premisas relacionadas con la naturaleza del recurso de casación, la decisión se vuelve incomprensible. En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuce nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el conjuer nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
  - 3.2 Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REINTEGRO AL CARGO: DESTITUCIÓN

### CASACIÓN

#### SENTENCIA: 058-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0781-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE NORMAS DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales...”*

#### **DEMANDA:**

El ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" presenta acción extraordinaria de protección, al igual que la señora Margarita Cecibel Basurto Valencia en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2013, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar ilegal -en razón que el tribunal distrital lo declaró nulo- el acto administrativo por el cual se cesó del cargo a la demandante Margarita Cecibel Basurto Valencia, como consecuencia se ordenó el reintegro de la demandante a su cargo pero no el derecho a cobrar los valores dejados de percibir.

#### **ANÁLISIS:**

Los requisitos de la motivación, tanto la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, si bien tienen que ser analizados de forma independiente, pues forman parte de un todo que es la motivación, por tanto tienen una interrelación, en tal virtud, se evidenció que la Sala utilizó los argumentos normativos y jurisprudenciales, y las premisas del fallo fueron estructuradas de forma coherente, para determinar que el acto administrativo impugnado en primera instancia era ilegal y no nulo, y de igual forma determinar que la demandante tenga derecho al reintegro al cargo que desempeñaba en la institución de educación superior, pero no al pago de los valores no percibidos.

Por tanto, el análisis realizado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, goza de suficiente claridad, sin cuestiones que lleven a ambigüedad en sus aseveraciones.

De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la sentencia emitida el 27 de marzo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el requisito de la lógica.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, esta Corte determina que la sentencia en mención ha superado satisfactoriamente el test de motivación, por tanto las alegaciones formuladas tanto por el ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", y por la ingeniera Margarita Cecibel Basurto Valencia, se han desvirtuado respecto a cada una de sus acciones extraordinarias de protección, en consecuencia,

este Organismo establece que la sentencia del 27 de marzo de 2013, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas.

## REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO

### GARANTÍAS JURISDICCIONALES

#### SENTENCIA: 037-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0056-13-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO SOBRE GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN LA SENTENCIA**

*“... el Estado constitucional de derechos y justicia no se agota con la sola determinación del catálogo de derechos reconocidos, sino que debe contarse con un sistema de garantías que asegure su plena vigencia y eficacia entre las cuales, se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos dispuestos para ser activados por las personas, en caso de vulneración de derechos por parte de autoridad pública o en determinados casos, por particulares”.*

#### **DEMANDA:**

La jueza del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, mediante auto del 17 de octubre de 2013 a las 15:49, a solicitud del doctor Freddy Lenin Zea Matute, dispuso remitir el expediente del Amparo Constitucional N.º 035-2007, para que la Corte Constitucional del Ecuador determine la existencia o no del incumplimiento de sentencia, que ordenó, en donde viene prestando sus servicios el recurrente, Dr. Freddy Lenin Sea Matute.

#### **ANÁLISIS:**

El referido doctor Freddy Zea Matute establece que la sentencia no ha sido cumplida íntegramente, porque -a su criterio-, considera que la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago hasta el momento de presentación de la presente acción jurisdiccional constitucional, no le ha otorgado el correspondiente nombramiento, conforme dice- así ha sido ordenado en la sentencia que asume como incumplida.

Al respecto, cabe enfatizar que conforme se evidencia del texto de la resolución, a través de la misma, se dejó sin ningún efecto los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminada la relación laboral entre la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago y el doctor Freddy Zea Matute y a su vez, se ordenó el reintegro al puesto de trabajo del referido profesional; mandamientos que han sido satisfechos o cumplidos de forma íntegra conforme se puede verificar en los autos constantes en el proceso ordinario de acción de amparo constitucional y que incluso, han sido confirmados por parte del accionante (fs. 115 y 134) en relación a que ha sido reincorporado a su puesto de trabajo y que además ha recibido los emolumentos dejados de percibir.

En este escenario y respecto de la pretensión de otorgamiento de nombramiento solicitado por el doctor Freddy Zea Matute, a través de la presente acción de incumplimiento, es pertinente enfatizar que del texto de las resoluciones de la acción de amparo constitucional dictadas tanto en primera como en segunda instancias, no consta o no se evidencia que en las mismas, exista un mandamiento u orden de otorgar nombramiento alguno a favor del accionante, de manera que la petición realizada por el referido doctor Zea Matute, carece de sustento fáctico y jurídico, en virtud de lo cual la Corte Constitucional considera que no tiene facultad para decidir, conceder u otorgar algo que no fue dispuesto en la resolución que se dice incumplida. La acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional tiene procedencia en caso de inejecución o defectuosa ejecución de las sentencias en materia constitucional, situaciones que se encuentran ausentes en el caso sub iudice, es decir la sentencia que

se dice incumplida se encuentra satisfecha de forma integral por lo que no hay lugar a las pretensiones del doctor Freddy Zea Matute.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese

## REINTEGRO DE FUNCIONES: EXTENSIÓN DE NOMBRAMIENTO

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 134-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1508-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”.*

#### **DEMANDA:**

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE), interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 26 de julio de 2010, por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, mediante la cual, se aceptó parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera, disponiendo que se respete su derecho a la estabilidad laboral, en tal razón se lo reintegrará al trabajo en las mismas condiciones como servidor público de servicios 2, en consecuencia se ordena que las autoridades administrativas de la Dirección Nacional de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

#### **ANÁLISIS:**

La acción de protección, tiene como objetivo primigenio tutelar un derecho constitucional que ha sido vulnerado, más no a declarar un derecho; en función de lo mencionado, la resolución a tomarse en esta garantía -que "per sé" se distingue de otras acciones legales- solo puede estar encaminada a determinar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, y bajo ningún presupuesto puede contener la declaración de un derecho, lo cual es competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes.

Se advierte que, en el presente caso, el accionante activó la garantía de acción de protección, con la pretensión de que se declare su derecho a la estabilidad laboral, en razón de haber suscrito varios contratos de servicios ocasionales, para en función de aquello, se le otorgue el respectivo nombramiento. Pretensión que conforme se desprende del análisis integral del proceso, ha sido acogida tanto por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca como por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sus resoluciones. Lo cual, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, representa desnaturalizar y resolver sobrepasando los límites de la acción de protección, en tanto, dicha pretensión -declarar un derecho- no es competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria.

Las resoluciones dictadas por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50 y por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca el 26 de julio de 2010 a las 16:25, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto dichas resoluciones no respetan y se encuentra en franca oposición a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como de la garantía básica del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 1 ibídem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 16 de septiembre de 2010 a las 10:50.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, del 26 de julio de 2010 a las 16:25.
  - 3.3 Disponer el archivo de los procesos de instancia y apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REINTEGRO DE FUNCIONES: PAGO DE VALORES NO PERCIBIDOS

### ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

#### SENTENCIA No. 016-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0013-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 782 de 23/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA**

*"(...) la acción de incumplimiento constituye un mecanismo que permite hacer cumplir los fallos jurisdiccionales y asegurar así la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos; así como también, determina la posibilidad de exigir que dichas decisiones se cumplan de forma inmediata, integral y efectiva".*

#### **DEMANDA:**

La señora Danesa Juliana del Pezo Suárez, amparada en lo dispuesto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción de incumplimiento de sentencia respecto del fallo dictado por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, el 14 de junio de 2010 a las 11:50, dentro de la acción de protección N.º 0912010 en contra del alcalde, procurador síndico y jefe de recursos humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, y que fuera ratificado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40.

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada el 14 de junio de 2010 a las 11:50, por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 091- 2010, mediante la cual se declaró con lugar la demanda de acción de protección y se dispuso: "... que se reintegre inmediatamente a su puesto de trabajo a la señora DANESA JULIANA DEL PEZO SUÁREZ, disponiéndose el pago de los valores no percibidos desde la fecha de separación hasta su reintegro efectivo a su lugar de trabajo, que no podrá exceder el plazo de 72 horas...".

Es importante hacer referencia de que este fallo fue impugnado vía recurso de apelación por parte de los sujetos accionados, cuyo conocimiento correspondió a la jueza y jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40, resolvieron: ... desechar la apelación propuesta por el Abg. Vicente Paul Borbor Mite y Abg. Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SALINAS, y confirmar íntegramente la sentencia del 14 de junio de 2010, las 11:50, dictada por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Santa Elena...

La señora Danesa Juliana del Pezo Suárez señala que mediante oficio N.º 019 JUARHs-2009 del 9 de septiembre de 2009, suscrito por el tecnólogo César Patricio Mantilla Andrade, jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, fue despedida de su puesto de trabajo de asistente administrativa de la supervisión de justicia y vigilancia de la parroquia Santa Rosa, unidad perteneciente al Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal de la Ilustre Municipalidad de Salinas, razón por la cual presentó la respectiva acción de protección, misma que fue aceptada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, quien dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le paguen todos los valores no percibidos desde la fecha de su separación y los valores que le adeudaba la municipalidad antes de su separación.

Con estos antecedentes la accionante solicita a la Corte Constitucional, conozca la acción de incumplimiento planteada, a efectos que previo el trámite de ley, se haga efectiva la sentencia incumplida.

#### Pretensión concreta

... de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución, ordenen la destitución de los accionados y hagan efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados a la solicitante, esto es la restitución inmediata a mi puesto de trabajo, así como el pago de los valores que se me adeudan desde antes de mi primera separación y de los valores que por concepto de sueldos se causaren mientras esté por segunda vez ilegalmente separada de mi puesto de trabajo.

#### **ANÁLISIS:**

La pretensión esgrimida por la accionante en el sentido de que se le cancele valores adeudados producto de su relación laboral con la entidad municipal, y que corresponden a un período de tiempo, previo a la fecha en que se produjo su separación de la institución -9 de septiembre de 2009-, carece de sustento jurídico, puesto que se exige el pago de valores que no fueron materia de análisis en la acción de protección y que no han sido ordenados en la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento, es decir escapan del conocimiento de esta garantía jurisdiccional. En definitiva, la pretensión de la accionante se dirige nuevamente, a que esta Corte Constitucional analice y resuelva sobre cuestiones jurídicas que no fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia constitucional que se demanda como incumplida, y que, en atención a las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo de este fallo, no corresponden analizarse a través de la presente garantía. Tanto más que la accionante cuenta con los mecanismos pertinentes e idóneos que le faculta nuestro ordenamiento jurídico, para exigir el cumplimiento de obligaciones laborales pendientes, así como para demandar la presunta ilegalidad de un acto administrativo por la aplicación retroactiva de la ley. Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes esgrimidas, esta Corte Constitucional concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas ha dado efectivo e integral cumplimiento a la sentencia dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, el 14 de junio de 2010 a las 11:50, dentro de la acción de protección N.º 091-2010, misma que fuera ratificada en todas sus partes por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 a las 15:40. En definitiva, se han ejecutado las medidas de reparación relacionadas con el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo y se le ha cancelado los valores adeudados durante el tiempo que fue separada de la institución, es decir no se ha configurado el incumplimiento de sentencia constitucional.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la presente acción de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Disponer el archivo de la presente causa.

**REMATE, EMBARGO Y AVALÚO DE PROPIEDAD****DERECHO A LA DEFENSA****SENTENCIA No. 032-16-SEP-CC****CASO No. 1008-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección**CONCEPTO DE DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA**

*“Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa este a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución por el cual: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.*

**DEMANDA:**

El 25 de agosto de 2010, la señora Melba Castro Jiménez presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias del 17 de agosto de 2010 y del 14 de junio de 2010, dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas dentro del juicio ejecutivo N.º 779-C-1997 en etapa de ejecución, que señaló día y hora para la diligencia de remate del inmueble embargado y avaluado de propiedad de la señora Melba Castro y donde consta la razón del juez de lo civil del cantón Naranjal, sobre la fijación de los carteles del remate y las publicaciones de los avisos de remate, de acuerdo a lo solicitado en deprecatorio.

**ANÁLISIS:**

Esta Corte Constitucional observa que contrario a lo determinado en la demanda de acción extraordinaria de protección, la citación a la señora Melba Mariana Castro Jiménez se realizó de manera oportuna y de conformidad con lo que establece el procedimiento en los procesos ejecutivos, garantizándose de esta forma el acceso a la administración de justicia; una actitud diligente de la judicatura en cuanto a la tramitación de la causa, y posteriormente el juez procedió a dictar la sentencia disponiendo el cumplimiento de la obligación ejecutiva, salvaguardando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución del fallo.

Una vez verificado el cumplimiento de los tres parámetros de la tutela judicial, esta Corte determina que no ha existido vulneración por parte del administrador de justicia a este derecho constitucional.

La legitimada activa ha presentado una serie de solicitudes de nulidad de las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de esta causa ejecutiva, y frente a la negativa de nulidad de la providencia del 14 de junio de 2010, finalmente plantea la presente acción extraordinaria de protección, lo cual denota que la intención de la legitimada activa es yuxtaponer asuntos de orden procesal ordinario en materia de legalidad (proceso ejecutivo) con asuntos constitucionales, toda vez que sus requerimientos respecto de la nulidad fueron debidamente atendidos por la jurisdicción ordinaria dentro del proceso ejecutivo en examen.

Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado señalando: "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria".

Aquello se advierte claramente en la pretensión de la accionante quien en esta acción extraordinaria de protección solicita a esta Corte que en particular se declare la nulidad de la causa dentro del juicio principal. Por lo expuesto y una vez analizada la posible vulneración del derecho a la defensa de la accionante, esta Corte Constitucional observa que la señora Melba Mariana Castro Jiménez ha podido ejercitar su derecho a la defensa, por lo que no existe afectación a este derecho constitucional en las decisiones impugnadas en el presente caso.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REMOCIÓN DE FUNCIONES: SANCIÓN ADMINISTRATIVA

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 025-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1816-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*"... Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".*

#### **DEMANDA:**

Galo Alfredo Chiriboga Zambrano en calidad de Fiscal General y como tal, representante legal de la Fiscalía General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 252-2008, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

Ligia Emperatriz Villacrés Herrera, el 19 de octubre de 2004, presentó una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en contra del acto administrativo constante en la resolución del 8 de julio de 2004, en la que se dispuso la remoción del cargo de agente fiscal en su contra, la cual fue ejecutada mediante acción de personal N° 1477-DRH-MFG del 8 de julio de 2004 y notificada el 12 de julio del mismo año.

Los jueces del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo mediante la sentencia dictada el 25 de febrero de 2008, declararon "... la ilegalidad del acto administrativo impugnado y dispone que en el término de quince días reintegre a la recurrente al cargo del cual fue removida...".

El 9 de mayo de 2008, el doctor Alfredo Alvear Enríquez, subrogante del Ministro Fiscal General del Estado, presentó recurso de casación en contra de la citada sentencia.

Mediante sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, la Sala de Casación decidió rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

#### **ANÁLISIS:**

La decisión no se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman, no mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que no guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a este, lo que demuestra que carece del criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al no existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Se desprende que la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial; es decir, no se encuentra debidamente motivada. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en

la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 252- 2008.
  - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales esto es, a la fase de resolución del recurso de casación dentro de la causa N.º 252-2008.
4. Disponer, que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REMOCIÓN DEL CARGO: ALCALDE

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 145-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1181-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 131212013-0101, que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí que admitió una acción de protección presentada por la alcaldesa del cantón Jaramijó alegando vulneración al debido proceso por cuanto no se cumplió el proceso de remoción de su cargo conforme lo establecido en los artículos 335 y 336 del COOTAD, al no haber sido presentada la denuncia ante la secretaria, y además que el vicealcalde, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño, no cuenta con facultades para presidir e integrar la Comisión de Mesa, confundiendo así los presupuestos previstos en cada artículo.

#### **ANÁLISIS:**

La Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinó luego del análisis de las piezas aportadas que, en el presente caso, existía una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, el debido proceso y la seguridad jurídica. Por lo tanto, ha ajustado su análisis al marco constitucional, legal y jurisprudencial que regula a la acción de protección, ya que mediante esta garantía jurisdiccional se ha determinado la existencia de vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa del cantón Jaramijó. Consecuentemente, el análisis empleado por la Sala responde a la naturaleza de la acción de protección cuyo fin es la protección de derechos constitucionales dado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...".

Los accionantes fundamentan la presente acción extraordinaria de protección en la incorrecta aplicación e interpretación de normas jurídicas establecidas en el COOTAD por parte de los jueces de primera y segunda instancia dentro de la tramitación de la acción de protección. En esta línea, es importante precisar que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos definitivos, de esta manera, la interpretación de normas infraconstitucionales, así como su aplicación, son asuntos ajenos a la justicia constitucional, para lo cual existen las vías adecuadas en la justicia ordinaria.

Esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada en el presente caso, no vulnera derechos constitucionales, toda vez que los jueces que conocieron la apelación, efectuaron un análisis acorde a lo exigido por la garantía jurisdiccional, esto es que el análisis se centre sobre la vulneración de derechos constitucionales.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**REMOCIÓN DEL CARGO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
CARGO DE LIQUIDADORA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**SENTENCIA No. 110-16-SEP-CC**

**CASO No. 980-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

**CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

*“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, dado que contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el sentido que requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objetivo de alcanzar la justicia.”*

**DEMANDA:**

El señor John Baidal Escalante, en calidad de Gerente General de la Compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano PROPESCA Cía. LTDA., presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 11 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Suad Manssur Villagrán, en calidad de Superintendente de Compañías y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado dictada el 30 de octubre de 2012 por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que aceptó, dentro de la causa N.º 3793-2012, la acción de protección planteada por la señora Alexandra Baidal Escalante; en tal virtud, dispuso que se suspendan de manera inmediata los efectos de la Resolución N.º SC.IJ. DJDL.G.12.0004201 del 6 de agosto de 2012, emitida por Roberto Ronquillo Noboa, director jurídico y liquidación de Compañías de la Intendencia Jurídica de Guayaquil a nombre y representación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, quien resolvió nombrar al señor Christian Hidalgo Albornoz en reemplazo de la señora Alexandra Baidal Escalante para el cargo de liquidador de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. "Propesca"; y, del acto administrativo expedido mediante oficio N.º SC-IJ.DJDL.G.12.4810018580 del 20 de agosto de 2012, por el mismo funcionario.

**ANÁLISIS:**

El organismo constitucional observa que el proceso constitucional de acción de protección se tramitó y resolvió sin la comparecencia del legitimado activo, en razón que no fue debidamente citado para que intervenga como parte interesada en su calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. "Propesca". En tal virtud, el accionante tenía interés legítimo para comparecer al proceso constitucional puesto que debía obligatoriamente conocer los actos administrativos emanados por la Superintendencia de Compañías en relación con la compañía a la cual representaba legalmente en función de conocer sus efectos jurídicos. Este interés legítimo se fundamentaba en la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, la cual consistía en dejar sin efecto la resolución administrativa que removía del cargo de liquidadora a la señora Alexandra Rocio Baidal Escalante.

Esta inobservancia cometida por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a

que el legitimado activo no pudo contar con la posibilidad de acudir al juez constitucional de primera instancia para formular sus respectivas pretensiones y recibir de aquel una respuesta a sus requerimientos. Adicionalmente, se verifica que no se materializó su derecho a ser oído con las debidas garantías por parte del órgano judicial, ni recibir un pronunciamiento debidamente motivado que resuelva conforme a derecho sobre la base de las pretensiones formuladas.

La Corte Constitucional concluye que en el presente caso se configuró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, en virtud que la omisión efectuada por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil provocó un estado de indefensión al accionante durante todas las etapas que formaron parte del proceso constitucional, cuya comparecencia, en mérito de su interés legítimo, era indispensable en la causa.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 168, numeral 1, indica: "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información".
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 0757-2012.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la acción de protección N.º 3793-2012.
  - 3.3. Retrotraer los efectos del proceso constitucional hasta el momento en que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, esto es, en el auto de calificación de la demanda emitida el 2 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.  
Disponer que, previo sorteo, otro juez competente del cantón Guayaquil, conozca y resuelva la acción de protección planteada por la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## REMUNERACIONES ADEUDADAS: INCUMPLIMIENTO

### REPARACIÓN ECONÓMICA

#### SENTENCIA No. 006-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0002-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO DE REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA SENTENCIA**

*“la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de sentencia constitucional, pues de lo contrario, las ejecuciones de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que éstas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si ésta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.”*

#### **DEMANDA:**

El abogado Jhosep Robert Taípe Guayta propone acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal, doctor Carlos Cedeño Navarrete, solicita que la Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la aplicación del artículo 23 literal h de la anterior LOSCCA, a fin de dar cumplimiento a la resolución expedida en el caso N.º 0644-06-RA, que aceptó la acción (sic) de amparo constitucional que propuso en contra de la Universidad de Guayaquil, por el incumplimiento de pagos de las remuneraciones adeudadas, del periodo comprendido entre abril de 2006 a octubre de 2007, así como se haga el pago de las aportaciones al IESS.

#### **ANÁLISIS:**

En este contexto, esta Corte Constitucional considera pertinente precisar que esta decisión, de ninguna manera implica un cambio de línea jurisprudencial respecto a las decisiones tomadas por este organismo en casos anteriores, en el sentido que corresponde iniciar la vía contenciosa administrativa cuando parte de la reparación integral implique una reparación económica, puesto que, en dichos casos, dada su complejidad y la falta de determinación de la cantidad de dinero a pagarse, resultaba procedente la sustanciación del proceso contencioso administrativo, más todavía, cuando el momento a pagarse no podía ser cuantificado a partir de una operación matemática, como sí acontece en el presente caso. De modo que, la omisión del proceso contencioso administrativo, es procedente únicamente, cuando de los antecedentes fácticos y procesales sea posible la determinación y cuantificación del monto en dinero que corresponde pagarse al accionante; siendo que, en todos los demás casos, debe precederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas por este Organismo en sentencia N.º 004-13-SAN-CC.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el

artículo 75 de la Constitución de la República.

2.- Declarar que la Universidad de Guayaquil incurre en incumplimiento parcial de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA; en consecuencia, aceptar la acción de incumplimiento propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta.

3.- Disponer, como medida de reparación, que la Universidad de Guayaquil, en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele al accionante los valores que por concepto de remuneraciones dejó de percibir en el periodo comprendido entre abril de 2006 y octubre de 2007.

## REPARACIÓN INTEGRAL: INDEMNIZACIONES LABORALES

### TUTELA EFECTIVA

#### SENTENCIA No. 031-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0060-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO SOBRE TUTELA EFECTIVA EN LA SENTENCIA**

*“En la jurisdicción constitucional, al igual que en los preceptos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencia del derecho a la tutela efectiva. La tutela efectiva no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.*

*La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Jorge Raúl Caamaño Orellana, interpuso acción de incumplimiento con respecto a la sentencia N.º 06310-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 0948-09-EP por la Corte Constitucional, para el período de transición, del 6 de julio de 2010, en la causa laboral que el recurrente sigue en contra del Municipio de Máchala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Máchala, TRIPLEORO CEM. La sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda dispuso que otra sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada de la sentencia dictada el día 10 de febrero de 2009, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

#### **ANÁLISIS:**

Al no lograr la reparación integral, la causa N.º 0948-09-EP, no puede ser concluida, siendo necesario que el conocimiento de los recursos de casación presentados por el Municipio de Máchala, la Empresa de Economía Mixta TRIPLEORO y el señor Jorge Caamaño Orellana, sea ejecutado por la Corte Nacional, conforme lo establecido en la sentencia N.º 063-10-SEP-CC. Y en ese sentido, esta Corte insiste en que, al momento de ejecutar la sentencia constitucional en mención, la Corte Nacional debe apreciarla en forma integral, y más aún si en el caso concreto existe un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional acerca de la ordenanza expedida por el Municipal de Máchala que es consecuencia de garantías y acciones específicas. (...)

El juez ordinario no debe olvidar que, por mandato constitucional para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, las leyes, deben observar y atenderse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

3. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 063-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 4.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces laborales de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la ley, la aplicación integral de la sentencia N.º 063-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y la presente sentencia resuelvan el recurso de casación interpuesto por las partes.
  - 4.3 En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo, sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
  - 4.4 En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la Empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.
  - 4.5 La Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional en el término de sesenta días el cumplimiento tanto material como formal de lo dispuesto en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

## RESTITUCIÓN DE FUNCIONES

### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

#### SENTENCIA No. 087-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0965-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA**

*“En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa...”.*

#### **DEMANDA:**

El ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora sindica de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

Manifiestan los accionantes que la Sala de la Corte Provincial de Justicia al revocar la decisión emitida por el juez a quo y disponer que la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera sea restituida inmediatamente a sus funciones de asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, inobservó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección de derechos no procede en estos casos.

Agregan que no se puede confundir los mecanismos jurisdiccionales por los cuales se puede impugnar o rechazar los actos administrativos, ya que la acción de protección es una medida urgente, destinada a remediar o hacer remediar un acto de una autoridad pública, en tanto que la terminación de una relación laboral es un acto que se encuentra regulado tanto en el Código de Trabajo como en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo ser resuelto en la vía laboral o contencioso administrativa.

Consideran los legitimados activos que los jueces de instancia al aceptar la acción de protección han desnaturalizado la garantía jurisdiccional en cuestión, puesto que la aplicación de una norma, jamás vulneraría derechos constitucionales; así agrega que al evaluar el desempeño de la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, su calificación no permitía que esta pudiera continuar ejerciendo el cargo que tenía, conforme lo establecido en el artículo 743 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en la disposición general segunda del Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Calificación de Desempeño.

En definitiva, los legitimados activos consideran que no era procedente la acción de protección propuesta por la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, y que, por tanto, los jueces de apelación no podían disponer que se restituya a la entonces accionante al cargo que tenía en la Municipalidad de Santa Elena.

Los accionantes solicitan a esta Corte que revoque la sentencia emitida el 27 de mayo de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, "... por cuanto en el presente caso la acción de protección de derechos no procede...".

#### **ANÁLISIS:**

Los jueces ad quem remitieron su análisis al caso concreto, con la finalidad de determinar si la situación fáctica materia de la acción de protección, vulneró o no derechos constitucionales. En aquel sentido, expresaron que al haber sido destituida la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, por la casual de "incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño", lo procedente era que se le notifique con los resultados de la evaluación, no obstante, los jueces encontraron que "... según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada...".

Finalmente, los jueces de instancia al emitir su ratio decidendi concluyeron que en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, existe la obligación de ofrecer una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, lo cual comulga con una adecuada aplicación del principios de seguridad jurídica, el cual está conectado con los principios de justicia y supremacía constitucional, razón por la que manifestaron las autoridades jurisdiccionales que "los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho"; lo cual les llevó a concluir en su decisum que la accionante debía ser restituida al cargo que ostentaba como asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, debiendo la entidad accionada pagarle los valores que ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: NOTARIO

### MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 094-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1772-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 782 de 23/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

#### **DEMANDA:**

El doctor Oscar Chamorro González en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 207-2007, que declara nula la Resolución de 16 de abril de 2007 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se destituye al señor César Darío Rosas Nogales del cargo de Notario Sexto del cantón Ambato. Al declarar nulo el acto administrativo impugnado, se ordena que la correspondiente autoridad nominadora, en el término de cinco días, restituya al actor al cargo rechazándose cualquier otra pretensión.

#### **ANÁLISIS:**

La sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establece que la denuncia planteada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Tungurahua ha sido remitida a la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura mediante Oficio Número 592-PCSJT de 31 de octubre de 2005, habiendo sido su responsabilidad tramitarla y expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; ocurriendo, sin embargo que dicha Comisión expide la resolución de destitución en contra del demandante el 20 de noviembre de 2006; por lo que se ha producido la caducidad del derecho de la autoridad administrativa para imponer la sanción, circunstancia que vuelve nulo el acto administrativo impugnado, relevando a la Sala de cualquier otro análisis o consideración (...) Por lo expuesto se acepta la demanda y, declarándose nulo el acto administrativo Impugnado, se ordena que la correspondiente autoridad nominadora, en el término de cinco días, restituya al actor al cargo de Notario Sexto del cantón Tungurahua; rechazándose cualquier otra pretensión.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional no actuó como órgano casacional, por cuanto su actuación se dio en calidad de juez de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente en aquel entonces.

La Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa se encontraba vigente la Constitución Política y no la del 2008; por tal razón, la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica, el cual tiene como fundamento el

respeto a la norma constitucional así como la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998. En este sentido, respecto de la argumentación del accionante no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN LABORAL

### DERECHO AL TRABAJO

#### SENTENCIA No. 222-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0439-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE DERECHO AL TRABAJO EN LA SENTENCIA**

*"De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional".*

#### **DEMANDA:**

El doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010, mediante la cual se declaró con lugar la acción de protección constitucional interpuesta por la señora Elsa del Pozo Barrezueta, la cual fue ratificada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011, también impugnada. En consecuencia, se dispuso que la Universidad de Guayaquil restituya a la señora Elsa del Pozo Barrezueta la partida de la cuenta especial que le corresponda como profesional psicóloga clínica del Consultorio Psicológico Popular.

#### **ANÁLISIS:**

La accionante solicitó a la justicia constitucional que mediante el análisis de la normativa infraconstitucional, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía. Al ser así la acción de protección no se constituía en la garantía idónea a fin de garantizar la aplicación de normas jurídicas, puesto que esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, más no para invadir escenarios que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de la actora de la acción de protección corresponde a un asunto de naturaleza legal, más no constitucional.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. En consecuencia, del análisis realizado, se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## SABOTAJE

### INDÍGENAS - COMUNIDADES NO CONTACTADAS

#### SENTENCIA No. 022-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0010-15-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 850 de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO SOBRE CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS NO CONTACTADAS CITADO EN LA SENTENCIA**

*"(...) el Pleno del Organismo en relación a la privación de libertad de los integrantes de una nacionalidad indígena que se encuentren inmersos en un proceso penal y a la luz de un análisis realizado a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 10 numerales 1 y 2 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, señaló principalmente, que: "La sanción de la privación de libertad no es a priori el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactadas y/o de reciente contacto, ante lo cual se deben establecer mecanismos de coordinación y cooperación para emplear mecanismos disciplinarios acordes a la cosmovisión de estos pueblos".*

#### **DEMANDA:**

Los doctores Ernesto Pazmiño Granizo en calidad de defensor público general, Luis Ávila Linzán en calidad de delegado de la Defensoría Pública y Andrés Acaro en calidad de defensor particular, presentaron acción de incumplimiento de sentencia del fallo N.° 004-14-SCN-CC dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en la causa N.° 0072-14-CN dentro del proceso penal N.° 006-2015 por presunto delito de sabotaje, en representación de los ciudadanos Wilson Ima Enqueri, Richar Tukano Ima Enqueri, Juan Alberto Bay Guiy acamo y Jorge Oroki Enrique Paa, sobre quienes pesa la orden de prisión preventiva y actualmente se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos; y de BAY GUIYACAMO ALICIA DAYO, BAY GUIYACAMO FERNANDO TEPEÑA, IMA CHIMBO DELFÍN HUGO, BAY GUIYACAMO PABLO HUAWIN, IMA ENQUERI IRIHUA ROBERTO, vinculados contra quienes existe igualmente la medida de aseguramiento pero que se encuentran prófugos de la Justicia Ordinaria. Se solicitó se dicten las medidas efectivas y adecuadas para la recuperación de la libertad de los primeros nombrados; y dejar sin efecto las dispuestas en contra de las segundas; garantizando con ello, el incumplimiento y el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, incluso, aplicando de ser necesario lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Constitución vigente. Una de las medidas que se sugiere a la Corte Constitucional, es la sustitución inmediata de la prisión preventiva por una medida alternativa, a instancia de tan distinguido cuerpo colegiado o de las autoridades que incumplen la sentencia 0072-14-CN.

La sentencia indicaba que: La sanción de la privación de la libertad no es a priori el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactadas y/o de reciente contacto, ante lo cual se deben establecer mecanismos de coordinación y cooperación para emplear mecanismos disciplinarios acordes con la cosmovisión de estos pueblos. Adicionalmente, se debe manifestar que la sanción de privación de libertad es la última ratio dentro de la configuración del derecho penal hacia pueblos ancestrales, más aún considerando una visión intercultural, conforme lo determina el artículo 10 numeral 2.

#### **ANÁLISIS:**

Al respecto, esta Corte Constitucional observa que las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de manera

particular, la dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana fue dejada sin efecto con el auto dictado en la audiencia del 6 de marzo de 2015, por cuanto se revocó la medida privativa de libertad y se procedió a dictar medidas alternativas a esta, como lo son la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional, conforme se desprende de la documentación constante de fojas 33 a 34 del expediente constitucional.

A su vez, y en consideración a lo manifestado por las partes intervinientes en la audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, así como en virtud del contenido del extracto de la audiencia de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, esta Corte evidencia de la observancia de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0072-14-CN, por parte de la autoridad jurisdiccional en el proceso penal instaurado en contra de los accionantes por presunto delito de sabotaje.

En este orden de ideas, este Organismo precisa que de conformidad con lo manifestado en su sentencia N.º 00415-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0044-11-IS, no podrá en el marco de conocimiento de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales pronunciarse respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales que han quedado insubsistentes.

En tal virtud, este Organismo, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, y una vez que ha constatado que la medida cautelar -prisión preventiva-, fue dejada sin efecto y sustituida por medidas alternativas tales como la prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad jurisdiccional y por cuanto los accionantes, así como el resto de intervinientes en el presente proceso constitucional, han reconocido de manera expresa que la sentencia objeto de la presente acción fue debidamente cumplida por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no existe materia -decisión jurisdiccional-, respecto de la cual tenga que pronunciarse.

En este contexto, esta Corte estima oportuno recordar que las autoridades jurisdiccionales que estén en conocimiento de procesos penales que involucren integrantes de pueblos no contactados o de reciente contacto, se encuentran en la obligación constitucional de adecuar sus decisiones, tanto a lo prescrito en la Constitución de la República como a lo señalado por este Organismo a través de sus sentencias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente SENTENCIA:

1. Negar la acción de incumplimiento presentada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

## **SENAE: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA**

### **MECANISMO IDÓNEO Y EFECTIVO**

#### **SENTENCIA No.005-16-SIS-CC**

#### **CASO No. 0012-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO DE MECANISMO IDÓNEO Y EFECTIVO EN LA SENTENCIA**

*“... Para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado...”.*

#### **DEMANDA:**

El 1 de marzo de 2012 el señor Saúl Enrique Castillo Baldeón en su calidad de representante de la Compañía Comercio Exterior y Asociados Extecomexsa Cía. Ltda., presentó ante este organismo acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Inquilinato del cantón Guayaquil, de 21 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0211 -2010 que presentó el accionante en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la cual fue ratificada en el recurso de apelación por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La sentencia de 21 de junio de 2010 dejó sin efecto la resolución de 25 de mayo de 2010 emitida por el SENAE y recomendó renovar la concesión de servicio de almacenamiento de carga que tenía Extecomexsa Cía. Ltda. Desde 2001.

#### **ANÁLISIS:**

En estricto derecho, la concesión en favor de la representada del legitimado activo terminó con el cumplimiento del plazo de duración establecido en la resolución de adjudicación del contrato de concesión. Por lo tanto, el dejar sin efecto la resolución N.º 08-2018-R8 no genera un nuevo derecho en favor de la representada del legitimado activo y una nueva obligación que deba ser cumplida por parte del SENAE. Es decir, el dejar insubsistente la negativa de renovar la concesión, no significa que el efecto sea la renovación de la concesión.

La recomendación que realiza el juez constitucional no genera ninguna obligación u obligaciones que deban ser cumplidas por el SENAE en favor de la representada del legitimado activo, en consecuencia, el SENAE no tiene la obligación de renovar el contrato de concesión para el almacenamiento o depósito de carga en favor de la Compañía Comercio Exterior y Asociados Extecomexsa Cía. Ltda., más aún, cuando es potestad discrecional de la administración la adjudicación o renovación de los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos, dotación de bienes o construcción de obras en el marco del cumplimiento de requisitos y procedimiento precontractual y contractual establecidos en las normas legales específicas en materia de contratación pública.

Por las consideraciones realizadas, la Corte Constitucional manifiesta que no existe incumplimiento de lo dispuesto por el juez segundo de inquilinato de Guayaquil en sentencia del 21 de junio del 2010 la cual fue ratificada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habiendo sido ejecutada esta sentencia en su integralidad y de manera adecuada por parte del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) conforme se dispuso en la misma.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## SILENCIO ADMINISTRATIVO: DERECHO A RECIBIR LA REMUNERACIÓN

### GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

#### SENTENCIA No. 250-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1441-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE TIPOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA**

*“Por un lado, las garantías denominadas normativas que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías institucionales, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, y finalmente, las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.”.*

#### **DEMANDA:**

El embajador Abelardo Posso Serrano, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que negó el recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011. El embajador Abelardo Posso Serrano, solicita que en Sentencia la Corte Constitucional se reconozca su derecho a recibir la remuneración correspondiente como Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **ANÁLISIS:**

La sentencia analizada, conforme consta ut supra, se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, por consiguiente, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación. En consecuencia, del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto referente a la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: PERMISO DE OPERACIÓN

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 067-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1299-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA CITADO EN LA SENTENCIA**

*“De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento ( ... ) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmite el recurso de hecho, auto expedido por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 1262014-MGT, que demanda el señor Jesús Braulio Ortega Orellana, en su calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante el cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió: Aceptar la demanda, declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la "Compañía Trans Flota Callasense S.A.", por lo que se deberá otorgar el permiso de operación tomando en cuenta la aprobación conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo y la aprobación emitida por el entonces Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a la flota vehicular con la que cuenta la compañía.

#### **ANÁLISIS:**

Al respecto, corresponde mencionar que en su jurisprudencia esta Corte Constitucional respecto al silencio administrativo positivo como proceso contencioso administrativo, ha manifestado: de lo anotado se infiere que siendo la causa contencioso administrativa por silencio administrativo positivo, un proceso de ejecución -y no de conocimiento- es evidente que no cabe interponer recurso de casación respecto de la sentencia que en dicha controversia judicial expidan los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulneración de ningún derecho constitucional.

Como se puede observar, el Tribunal de casación dilucida el punto controvertido - inadmisión del recurso de casación y consecuentemente el de hecho- en base al texto del artículo 2 de la Ley de Casación que establece como regla que "el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme a lo señalado en líneas anteriores se trata de un proceso de ejecución, es decir, al inadmitir los recursos

planteados la Sala de conjueces garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales previas, claras, públicas y aplicadas al caso concreto, observando así la seguridad jurídica, que constituye una herramienta para que cuando sea procedente las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos, de esta manera evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de lo Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**TASAS: UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, VÍA PÚBLICA,  
ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO**

**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**SENTENCIA No. 004-16-SIN-CC**

**CASO No. 0040-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**CONCEPTO SOBRE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA SENTENCIA**

*“... el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, la misma disposición constitucional (Artículo 313 inciso tercero), consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado. Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central. (...) Por consiguiente, debe quedar en claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico”.*

**DEMANDA:**

María del Carmen Burgos Macías, en su calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECCEL), interpuso la acción pública de inconstitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de las tasas contenidas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, además de la implantación de tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal del gobierno municipal autónomo descentralizado del cantón Esmeraldas.

**ANÁLISIS:**

La tasas previstas en la ordenanza respecto de la que se alega su inconstitucionalidad, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, por cuanto incumplen con la definición de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. Dentro del caso en concreto, considerando los elevados montos que la municipalidad de Esmeraldas pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las compañías al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación.

En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen

dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, no está demás referir que las tarifas previstas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Esmeraldas de personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras de carácter privado, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, destruye dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 300 de la Carta Suprema.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ordenanza que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Esmeraldas publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 427 del 29 de enero de 2015, declara inconstitucional lo siguiente:
  - 2.1. En el artículo 1, de la palabra "subsuelo" y de la frase "uso del espacio aéreo"; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera: Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. - Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Esmeraldas, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.
  - 2.2. En el artículo 3 primer inciso en la frase "subsuelo y espacio aéreo" en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma: Art. 3.- Condiciones generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de antenas comerciales.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:...

La inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2 y 18 de la Ordenanza objeto del presente análisis.

4. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Esmeraldas a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

## TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 288-15-SEP-CC

#### **CASO No. 0013-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 850 Suplemento I de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que (...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional, con base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad estatal.”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, y por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quienes comparecen fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la cual impugnan la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2011 a las 16h50, y del auto que niega el pedido de aclaración del 28 de noviembre de 2011 a las 10h00, expedidos por los conjuces ocasionales de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 131-2005-WO (recurso de revisión) interpuesto por el ciudadano Jorge Hugo Reyes Torres, por demostrarse la existencia de la infracción que se le por "la droga encontrada en Zámiza y su posterior destrucción, por sí sola no constituye delito", pues la comprobación del delito -y más aún la comprobación conforme a derecho va más allá y exige una relación de causalidad con base en las más elementales leyes naturales entre el acto y el autor; luego habrá que verificar que se cumpla los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

#### **ANÁLISIS:**

En la presente acción extraordinaria de protección comparecen los señores Simón Fausto López Sandoval, Carlos Simón López Becerra y Dr. Marco Vinicio Collaguazo Pilataxi, procurador judicial de Luis Martín López Becerra y Milton Eduardo López Becerra, así como el señor Samuel Olivar Rodríguez Rodríguez; los primeros afirman ser propietarios de un bien inmueble que colinda con una propiedad de Jorge Hugo Reyes Torres, y que inicialmente fue incautado y posteriormente ocupado por el CONSEP; y luego de que en el proceso penal se dispuso la devolución del predio de propiedad de los comparecientes, el CONSEP no ha acatado la orden judicial, en tanto que el ciudadano Samuel Olivar Rodríguez Rodríguez afirma que, en contra de uno de los procesados, de nombre Samuel Rodríguez, se expidió -dentro del juicio penal seguido contra Jorge Hugo Reyes Torres y otros- prohibición de enajenar bienes, pero por ser homónimo de dicho procesado, la orden judicial ha sido inscrita respecto de sus bienes, sin haber sido -afirma- procesado en el juicio penal seguido en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros. Al respecto, la Magistratura precisa que no es de su competencia emitir ningún pronunciamiento respecto de si los comparecientes son o no propietarios de los bienes inmuebles referidos en sus respectivos escritos, como tampoco si alguno de los procesados, son o no homónimos de dichos comparecientes, aspectos que deberán ser examinados por los jueces competentes.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que en el proceso judicial N.º 131-2005-WO (recurso de revisión) propuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, se incurrió en vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, y artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Ordenar, como medidas de reparación, lo siguiente:
  - 3.1.-Dejar sin efecto la sentencia del 7 de noviembre de 2011 a las 16h50 y todos sus efectos, y el auto que niega el pedido de aclaración del 28 de noviembre de 2011 a las 10h00, expedidos por los conjuces ocasionales de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 131-2005-WO (recurso de revisión), interpuesto por el ciudadano Jorge Hugo Reyes Torres.
  - 3.2.- Disponer que se remita el proceso de revisión a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, previo sorteo correspondiente, sea otro Tribunal de la Sala de Garantías Penales la que resuelva el recurso de revisión interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## TERMINACIÓN DE CONTRATO: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

### SEGURIDAD SOCIAL

#### SENTENCIA No. 029-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1200-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL CON OTROS DERECHOS EN LA SENTENCIA**

*"(...) es importante resaltar que, de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, sabemos que el derecho a la seguridad social está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, los cuales, a más de tener la categoría constitucional, también se inscriben en aquellos derechos considerados como humanos y como tales están protegidos por un amplio sistema de normas nacionales e internacionales".*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 294-2010 en el cual se tramitaron los recursos de casación interpuestos por el Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas y por Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces, Ministro de Educación.

Amira Janeth Cedeño García (procuradora común) y un grupo de educadores comunitarios de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, plantearon un juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, del Ministro de Educación y del Procurador General del Estado, por el pago de los beneficios de ley no cancelados durante todo el tiempo que han venido trabajando bajo dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí. Dicho juicio fue sustanciado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Manabí y Esmeraldas, el cual el 22 de febrero de 2010, aceptó la demanda propuesta y dispuso "el pago y el reconocimiento de las pretensiones de los accionantes".

Jaime Andrés Robles Cedeño, Director de la Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, y Raúl Vallejo Corral, en aquel entonces ministro de Educación, por separado, interpusieron recursos de casación en contra de la referida sentencia, los mismos que fueron tramitados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces el 30 de mayo de 2013, dentro del juicio N° 294-2010, mediante sentencia, aceptaron de forma parcial la demanda, señalando que "se reconoce el derecho de los accionantes para que se les afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación".

#### **ANÁLISIS:**

Para la Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación,

por cuanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

## TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

### COMPENSIBILIDAD EN MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA No. 266-16-SEP-CC

#### **CASO No. 0060-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 878 de 10/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE COMPENSIBILIDAD DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Washington Tomás Cevallos Peña, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, por terminación de la relación laboral.

#### **ANÁLISIS:**

El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora." Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición. Los operadores jurídicos que sustancian garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por

el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.

4. En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

## **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: REPARACIONES ECONÓMICAS CÁLCULO**

### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

#### **SENTENCIA No. 011-16-SIS-CC**

#### **CASO No. 0024-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial No. 850 de 28/09/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CITADO EN LA SENTENCIA**

*“... A partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente ...”.*

#### **DEMANDA:**

La doctora María Eugenia Yépez Borja, presentó acción de amparo constitucional en contra del doctor Héctor Zurita Martínez, director del Hospital Nivel 1 IESS del cantón Duran, impugnando el acto administrativo contenido en oficio N.º 322161101-1822-07 del 3 de diciembre de 2007, notificado el 2 de enero de 2008, mediante el cual "se le notificó con la conclusión de la relación que venía manteniendo con el IESS, en su calidad de Médica Postgradista, por más de tres años y le disponían que remplace al doctor Luis Rosas López, médico internista, durante el tiempo que dure su permiso por descanso médico.

#### **ANÁLISIS:**

La declaración de incumplimiento de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales es de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, así como la sanción que deriva de dicho incumplimiento que de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, comporta la destitución de las servidoras o servidores públicos que no han ejecutado lo ordenado. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente RESOLUCIÓN:

1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución, dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la acción de amparo N.º 0384-08-RA, en lo concerniente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.

3. Disponer que la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Dirección del Hospital de Nivel 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Duran paguen a la doctora María Eugenia Yépez Borja las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009.

4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor de la doctora María Eugenia Yépez Borja, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 00413-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.

5. Tanto los accionados como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

6. Poner en conocimiento del director general y del presidente del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la presente sentencia para que en el marco de sus competencias investigue y sancione, de ser el caso, la actuación de los funcionarios responsables del incumplimiento.

7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:

a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 001510-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República.

b. El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia.

b.1. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

b.2 Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

b.3 Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías

jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

b.4 En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

b.5 En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional.

8. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

## TERMINACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### CASACIÓN

#### SENTENCIA No. 130-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1350-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 799 de 18/07/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA SENTENCIA**

*“(...) para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe vulneración a la ley en sentencia; sino que, resulta necesario e imprescindible que el recurrente, al interponer su recurso, desarrolle una debida fundamentación tendiente a demostrar sus asertos en relación con la causal por él invocada, lo cual conforme se desprende del texto del auto impugnado no ha sido realizado por el recurrente”.*

#### **DEMANDA:**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Christian Andrés Mosquera Geradi, por sus propios derechos, en contra del auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación sobre la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual desestimó por improcedente el recurso de apelación formulado por el actor contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por terminación de prestación de servicios.

#### **ANÁLISIS:**

Esta Corte Constitucional ha evidenciado que los conjuces nacionales, dentro de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, han observado y aplicado normas previas, claras y públicas que rigen el carácter formal y extraordinario de este recurso; ante lo cual, al verificar los conjuces que no se ha dado cumplimiento al requisito formal contenido en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia, inadmiten el recurso de casación interpuesto por carecer de la debida fundamentación. Por tanto, no existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Se puede observar que la rattió decidendi central de los conjuces nacionales para inadmitir el recurso propuesto radica en la indebida fundamentación del recurrente en relación con la causal invocada en su escrito contentivo del recurso de casación.

Considerando que el recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, el órgano judicial señala que la casación no procede de oficio, por lo que inadmitieron el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

Se puede colegir que los conjuces casacionales estructuraron sus argumentos de manera coherente, observando la naturaleza formal del recurso de casación con base al momento procesal que les correspondía conocer, esto es, la fase de admisibilidad, sosteniendo que no existe una debida fundamentación del recurso interpuesto en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, y de igual forma el recurrente señaló normas procesales cuando aquella alegación no se encasilla en la mentada causal primera; llegando a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige por lo que inadmiten el recurso propuesto.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## **TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO: EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE**

### **SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **SENTENCIA No. 037-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 0977-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 725 de 04/04/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SENTENCIA**

*“El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional (...). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado...”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Fernando Valeriano Hernández Castro y el doctor Iván Washington Orlando Miranda en calidad de vicealcalde y procurador síndico municipal de la Municipalidad del cantón Samborondón, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio N.º 298-2009, que aceptó la demanda propuesta por el "Consorcio Ecuaconstrucciones S.A y Asociaciones Samborondón", declarando la nulidad de la Resolución No. 17/2009, de 21 de mayo del 2009 del Concejo Cantonal de Samborondón que declaraba la terminación unilateral de un contrato para la ejecución del Plan Maestro de la Parroquia Tarifa, que incluía el mejoramiento del sistema de agua potable.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte Constitucional evidencia que el Tribunal centra su análisis en dos aspectos, por un lado, la notificación efectuada respecto de la terminación unilateral del contrato y por otro, el supuesto vencimiento del plazo en que habría incurrido la compañía. Para sustentar este análisis, el Tribunal se refirió a las normas pertinentes, puesto que no solo se fundamentó en las normas que se encontraban vigentes en el momento de las suscripciones del contrato, sino que además hizo un recuento de la evolución histórica de estas disposiciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, analizando en lo principal las disposiciones de la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y de su reglamento. Para referirse al plazo, se evidencia que el Tribunal se fundamentó en normas del Código Civil como norma supletoria, así como también hizo referencia a pronunciamientos del procurador general del Estado. De esta forma, el análisis efectuado por el Tribunal respecto de las normas en que se fundamentó fue formulado observando el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman la acción extraordinaria de protección, y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los

presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción."

Por tanto, este Organismo en respuesta a las alegaciones efectuadas por los legitimados pasivos y terceros interesados, mediante las cuales solicitaban que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos necesarios para su admisibilidad, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 30 de septiembre de 2014. Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman el procedimiento de la acción extraordinaria de protección y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes:
  - 3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## TÍTULOS DE FIANZAS: GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

### SEGURIDAD JURÍDICA

#### SENTENCIA No. 024-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1630-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 712 de 15/03/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA CITADO EN LA SENTENCIA**

*“... el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos, a conocer la actuación de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...”.*

#### **DEMANDA:**

Jimmy Jairala Vallaza y el abogado José Correa Solórzano en sus calidades de prefecto y procurador síndico (e) del Gobierno Provincial del Guayas presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-52010.

El 8 de julio de 2010, Félix Salame Aguirre comparece por los derechos que representa de la compañía Hispana de Seguros S. A. en su calidad de presidente, presentando petición de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República.

Mediante resolución dictada el 13 de julio de 2010, el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil acepta la acción de medidas cautelares autónomas disponiendo que el Gobierno Provincial del Guayas se inhiba y abstenga de ejecutar mediante procedimientos de coactiva o a través de procedimientos administrativos ante la Junta Bancaria o Superintendencia de Bancos y Seguros, las obligaciones derivadas de las pólizas N.º 10790 y 3125 que se otorgaron a título de fianzas para garantizar el cumplimiento del contrato N.º O-OBR-0117-2009-X-O suscrito entre el Gobierno Provincial del Guayas y el Ingeniero Civil Sergio Viera Pico; además se dispone que no se inscriba a la Compañía Hispana de Seguros S. A. en el registro de contratistas incumplidos que administra el Instituto Nacional de Contratación Pública.

#### **ANÁLISIS:**

Se observa que tanto el juez sexto de lo civil de Guayaquil, así como la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inobservaron que la acción de medidas cautelares autónomas tiene como objeto "evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos", y que por tal razón su naturaleza es la de constituirse en una garantía jurisdiccional de carácter provisional, esto es que su permanencia depende de la vigencia de la amenaza de violaciones a derechos constitucionales, más no en actuar como una acción de protección en la cual se declaren las vulneraciones a derechos.

Por consiguiente, en el proceso de medidas cautelares analizado, las autoridades

judiciales no observaron el efecto jurídico de estos mecanismos, y al contrario emitieron un prejuzgamiento sobre la declaración de la vulneración de derechos inobservando lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 24 de junio de 2011, por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-5-2010.
  - 3.2 Dejar sin efecto la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 7 de octubre de 2010, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
  - 3.3 Dejar sin efecto la resolución dictada por el 13 de julio de 2010, por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, así como todas las decisiones dictadas dentro del proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
  - 3.4 Archivar el proceso de medidas cautelares N.º 641-2010.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## TRASLADO ADMINISTRATIVO: DISMINUCIÓN DE REMUNERACIÓN

### TUTELA JUDICIAL

#### SENTENCIA No. 065-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1453-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE TUTELA JUDICIAL EN LA SENTENCIA**

*“(...) la notable amplitud del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva genera una directa vinculación entre este derecho y otros principios de carácter constitucional, es así que este organismo ha resaltado la interrelación existente entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, pues ambos están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”.*

#### **DEMANDA:**

La Universidad Nacional de Chimborazo, presentó el 12 de septiembre de 2014 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 462-2009, teniendo como antecedente que el 25 de septiembre de 2006, Lilia Estela Martínez Moreno presentó una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Universidad Nacional del Chimborazo, como consecuencia del Oficio N.º 00422-UNACH-SG-2006, suscrito el 26 de enero de 2006 por el secretario general de la universidad que dispuso el traslado administrativo de la funcionaria, lo cual le significó una baja considerable en su remuneración. A consecuencia de dicha acción, mediante sentencia dictada del 9 de abril de 2009, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito aceptó parcialmente la demanda reconociendo el derecho de la recurrente percibir como sueldo básico el valor que consta en la acción de personal N.º 040R.2006 de 15 de mayo de 2006, incrementada en 46,41 dólares. Adicionalmente, se dispuso a la universidad que realice la modificación pertinente en la acción de personal y pague las diferencias por tales conceptos desde febrero de 2006, fecha en la que se aplicó el traspaso administrativo y con ello la baja injustificada de su salario.

#### **ANÁLISIS:**

De conformidad con el referido artículo 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otra vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase, pero de igual remuneración"... Con estos antecedentes este Tribunal de Casación está de acuerdo con lo manifestado en el fallo de instancia al indicar que "resulta evidente que al emitirse la acción de personal 040-R-2006 en la que se confiere nombramiento de Asistente Ejecutiva 1 a la recurrente, se lo hace con una remuneración básica de 466,59; es decir 46,41 dólares menos que su nombramiento anterior; disminuyéndose ilegalmente el sueldo básico; el cual debía al menos mantenerse por la integralidad de las remuneraciones de los servidores públicos" puesto que no se ha dado cumplimiento a las consideraciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 del Reglamento de esa misma ley, por lo que este Tribunal de Casación no puede aceptar el vicio señalado en este considerando.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## TRIBUTARIO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y AL IVA

### INSTANCIAS SUPERIORES

#### **SENTENCIA No. 048-16-SEP-CC**

#### **CASO No. 0125-15-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO SOBRE RESTRICCIÓN A INSTANCIAS SUPERIORES CITADO EN LA SENTENCIA**

*"... no todo tipo de restricción a instancias o etapas procesales superiores (mediante recursos de apelación, casación o revisión) constituye per se una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa; la vulneración se produce cuando existiendo la posibilidad de acceder a una etapa o instancia superior a través de un recurso previsto en el ordenamiento jurídico, la autoridad judicial impide conceder a alguna de las partes procesales dicha impugnación por decisiones injustificadas o irrazonables."*

#### **DEMANDA:**

El ingeniero Jaime Ordoñez Andrade en calidad de director zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección, sobre las actas de determinación de impuestos a los consumos especiales y al IVA en contra de las empresas Distribuidora Bebaz S. A., Embotelladora y Distribuidora Máchala EMBOMACHALA y FRACOM S.A.,

#### **ANÁLISIS:**

Como ya se explicó ut supra, la sentencia utiliza premisas confusas e incongruentes, pues los juzgadores no explican con claridad las razones que los llevan a sostener porque "se concluye que el recurrente esta impugnando aplicación indebida de normas del debido proceso, lo cual es un contrasentido porque las normas del debido proceso son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores y consecuentemente su aplicación siempre será procedente" o a que nulidad están haciendo referencia cuando manifiestan: "...la declaratoria de nulidad del acto administrativo por violación de normas constitucionales y legales del debido proceso, obviamente impide la consideración de los otros puntos de la Litis", lo que convierte a la decisión judicial impugnada en oscura, lo cual genera que el lector se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales los conjuces han inadmitido el recurso de casación, generando incertidumbre en el auditorio universal.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje confuso, que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que el auto dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, a las 09h57, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**TRIBUTARIO: REINTEGRO DE VALORES POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**SENTENCIA No. 045-16-SEP-CC**

**CASO No. 1294-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento III No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

**CONCEPTO SOBRE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA**

*“(...) la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.*

**DEMANDA:**

El doctor José Iván Espinel Molina en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de junio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 267-2011, por negativa de la administración tributaria de reintegrar los valores por retención del Impuesto al Valor Agregado demandó al Servicio de Rentas Internas.

**ANÁLISIS:**

Este Organismo observa, por un lado, la existencia de una falta de coherencia entre lo antedicho y lo actuado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en tanto, inicialmente, procedió a identificar su universo de análisis (decisión jurisdiccional y alegaciones realizadas por el recurrente) en armonía con lo determinado por esta Corte, sin embargo, de aquellos los operadores de justicia no se pronunciaron sobre la totalidad de los cargos realizados por el recurrente.

Por otro lado, la falta de coherencia se evidencia con la decisión adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en tanto que resolvió rechazar el recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento sin haberse pronunciado sobre la totalidad de las alegaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino, exclusivamente, sobre una parte de estas y en atención a prescripciones normativas que no constituían el universo de análisis conforme lo ha señalado este Organismo.

Como consecuencia de lo expuesto y en razón de que esta Corte ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, elementos esenciales del requisito sujeto a estudio, concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inobservó el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad.

En lo relacionado al parámetro en cuestión, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 114-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-14-EP, señaló que la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional y vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Al respecto, este Organismo considera que en virtud de la inexistencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, así como también en razón de la omisión de pronunciamiento sobre las alegaciones realizadas por el casacionista

en su recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ha ocasionado un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 21 de junio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 267-2011.
  - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 21 de junio de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 267-2011.
  - 3.3 Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo
4. Notifíquese, devuélvase y publíquese

## UNIVERSIDAD: REINTEGRO A SUS FUNCIONES HABITUALES DE ESTUDIANTE

### MEDIDAS DE REPARACIÓN

#### SENTENCIA No. 044-16-SIS-CC

#### **CASO No. 0045-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30/11/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

#### **CONCEPTO DE MEDIDAS DE REPARACION EN LA SENTENCIA**

*“(...) conviene precisar que las medidas de reparación, dada su naturaleza y la finalidad instrumental que persiguen, resultan interdependientes y complementarias, en el sentido que únicamente, ejecutadas todas en su conjunto, permiten la reparación del derecho vulnerado. Así, la ejecución de unas y la inejecución de otras, no contribuye a la efectiva reparación integral dispuesta por el órgano jurisdiccional competente”.*

#### **DEMANDA:**

El señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria por sus propios y personales derechos, presentó acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta el 22 de agosto de 2012, en contra de la Universidad Estatal de la Península de Santa Elena, por haber incumplido la resolución emitida el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y luego ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, relativa a que se le conceda matrícula para el cuarto semestre de la carrera de derecho.

#### **ANÁLISIS:**

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, se concluye, que los sujetos obligados, ingeniero Jimmy Candell Soto, rector de la Universidad; abogado Carlos San Andrés Restrepo, decano de la Facultad de Ciencias Sociales y de Salud y presidente del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Sociales; doctor Tito Ramos Viteri, director de la Carrera de Derecho y magister Milton Zambrano Coronado, procurador de la Universidad, han cumplido de manera parcial el fallo dictado por la jueza segunda de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011. Ello pues, tal como ha quedado demostrado, únicamente se ha cumplido las medidas de reparación ordenadas en los numerales 2, 5 y 6, incumplándose las medidas contempladas en los numerales 1, 3 y 4, relacionadas con la admisión del accionante en el cuarto semestre de la carrera de Derecho, el reintegro a sus funciones habituales de estudiante y la eliminación de cualquier disposición que imposibilite su asistencia a dicho semestre. Por ende, no se ha reparado integralmente el derecho declarado como vulnerado en la sentencia constitucional. Por último, conviene precisar que los diversos cambios originados en el sistema de educación superior, han derivado en el cierre de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, en la actualidad. Este evento ha sido reconocido por la parte accionada y se puede colegir a partir de la revisión de la oferta académica constante en la página web de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; información pública, puesta a disposición de la ciudadanía por la institución competente. Esta situación complejiza la ejecución del fallo demandado en la actualidad; lo cual, sin embargo, no enerva la responsabilidad que tenían las autoridades universitarias de cumplir la sentencia constitucional demandada como incumplida. Es así que, a la fecha de ejecutoriada la misma, 8 de marzo de 2012, la carrera de Derecho se encontraba en curso, conforme lo han reconocido las propias autoridades universitarias. En consecuencia, era posible la ejecución de todas las medidas de reparación ordenadas por la Jueza Segunda De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011. Finalmente, se suma el

hecho que las situaciones que motivaron la activación de la presente garantía jurisdiccional variaron en el tiempo, en razón de que entre la fecha en que causó ejecutoría el fallo demandado como incumplido, la presentación de la demanda de acción de incumplimiento, y esta decisión, han mediado más de tres años. Sin embargo, el accionante, en la audiencia señalada para efectos de conocer su situación actual, se ratificó en su pretensión que se cumpla integralmente la sentencia dictada en su favor. En concreto, requirió que se le conceda la matrícula del cuarto semestre de la carrera de derecho; se asiente las notas respectivas de las asignaturas correspondientes; se deje sin efecto la disposición en la cual se ordenaba que el legitimado activo no conste en los listados del cuarto semestre; se reintegre al legitimado activo a su desempeño habitual como estudiante de la carrera de derecho; se tomen las evaluaciones que no fueron oportunamente tomadas y finalmente solicitó que se busque un acuerdo reparatorio por el daño causado con la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar que existe un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la jueza segunda de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, dentro de la causa N.º 614-2011, la misma que, en momentos actuales, adolece de imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Como medidas de reparación integral se establecen:
  - 3.1 Como medida de reparación simbólica, se dispone que la Universidad Estatal Península de Santa Elena, a través de sus actuales representantes, ofrezca disculpas públicas al accionante Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en uno de los diarios de circulación nacional, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. En dicha publicación, las autoridades universitarias, deberán reconocer su responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 a las 14:32, dentro de la acción de protección N.º 614-2011.
  - 3.2 De conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las materias aprobadas por el accionante en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, deberán ser reconocidas por parte de todas las instituciones que integran el sistema de educación superior, en el evento que el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria decida continuar con sus estudios en alguna de ellas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO

### MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

#### SENTENCIA No. 064-16-SEP-CC

#### **CASO No. 1336-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial No. 767 de 02/06/2016

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción Extraordinaria de Protección

#### **CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LA SENTENCIA**

*“(...) la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se basa en la confrontación de las normas o los principios jurídicos pertinentes con los hechos del caso. En función de aquello y considerando los criterios previamente manifestados por esta Corte, en el análisis de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a más de constatarse una enunciación de hechos y normas, es preciso que se verifiquen determinados estándares que permitan evaluar la prolijidad de la utilización de la lógica y la argumentación jurídica en la decisión adoptada.”.*

#### **DEMANDA:**

Virgilio Andrango Cuascota, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio por uso doloso de documento falso N.º 2009-0385, dentro del cual el Alcalde del Cantón Pedro Moncayo ha dado trámite a una supuesta renuncia escrita al cargo de secretaria general del Concejo Municipal que hace la señora licenciada Nancy Guamba, renuncia que ha sido aceptada por Virgilio Andrango Cuascota, quien la ha sumillado, documento del cual se dice, es falso, y de él se ha hecho un uso doloso.

#### **A QUO:**

La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el auto impugnado a través de la presente acción rechazó los recursos de nulidad y apelación.

#### **ANÁLISIS:**

La Corte nuevamente no evidencia una argumentación fundamentada por parte de los jueces sobre cuáles son los elementos que permiten configurar las presunciones graves respecto al cometimiento del delito por parte del procesado, como lo afirman dentro del auto impugnado, y, que, a su vez, conlleven a suponer la existencia de serios indicios de responsabilidad del accionante dentro del delito de uso doloso de documento falso. En esta línea de ideas, no se constata un análisis concienzudo y jurídicamente motivado que sustente la decisión de ratificar el auto de llamamiento a juicio, y que, asimismo, justifique las razones en las que se fundamentan los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al rechazar el recurso de apelación. Por lo tanto, al no explicarse de forma argumentada las razones que motivan la conclusión adoptada por la Sala, se genera una falta de coherencia entre la decisión final y las premisas fácticas del caso, afectándose de esta manera la estructura lógica de la decisión judicial objetada.

#### **SENTENCIA/ RESOLUCIÓN:**

El Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la

Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, se deja sin efecto el auto dictado el 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 0385-2009.
  - 3.2. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase